

12
2 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

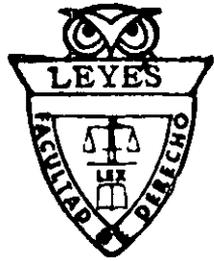
ANALISIS SOBRE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY
EN RELACION A LAS PRUEBAS EN EL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

**TESIS CON
FALLA DE GRADO**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALANIS HERNANDEZ SANDRA MAGDALENA



ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA.

MEXICO, D. F.

1998.

259851.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

La compañera SANDRA MAGDALENA ALANIS HERNANDEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "*ANALISIS SOBRE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN RELACION A LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO*" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Gabriel Regino García en oficio de fecha *12 de Diciembre de 1997* me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. *Francisco Venegas Trejo*, D.F. a 19 de Febrero de 1998

Francisco Venegas Trejo
D. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

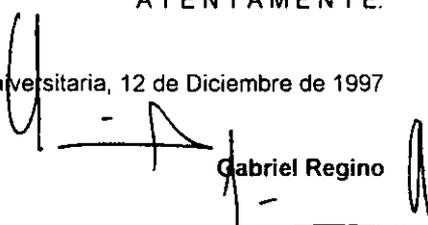
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

La compañera **SANDRA MAGDALENA ALANIS HERNANDEZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado **ANALISIS SOBRE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN RELACION A LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; tesis judiciales ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 12 de Diciembre de 1997


Gabriel Regino

*TU QUE PUSISTE EN MIS OJOS LA LUZ DE LA VIDA Y ME
CUBRISTE EN EL VIENTRE DE MI MADRE.
TU QUE ME HAZ EXAMINADO Y CONOCIDO,
TU QUE HAZ PRESENCIADO MI SENTARME Y LEVANTARME,
TU QUE HAZ CONTEMPLADO DESDE LEJOS MIS PENSAMIENTOS.
TU QUE MIS CAMINOS HAZ ILUMINADO Y RODEADO,
A TI TE AGRADEZCO LA OPORTUNIDAD QUE ME HAZ DADO.
GRACIAS SEÑOR.*

A MI MADRE, POR SU CARIÑO Y EL APOYO BRINDADO.

***A MI ABUELITA, POR LAS BASES SOLIDAS
INCULCADAS PARA NO CLAUDICAR.***

***A MI ABUELITO PORQUE LA DISTANCIA ESPACIAL NO ES
INMPEDIMENTO PARA EL CARIÑO Y EL RECUERDO
TE QUIERE TU NIETA.***

GRACIAS.

INDICE

INDICE	I
INTRODUCCION	V

CAPITULO I PRINCIPIOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

1.1.	CONCEPTO DE PRUEBA	1
1.2.	CLASIFICACION DE LA PRUEBA	5
1.3.	MEDIOS DE PRUEBA	8
1.4.	CARGA DE LA PRUEBA	11
1.5.	PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA	15
1.6.	FIN E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA	18
1.7.	SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS	24

CAPITULO II REFERENCIAS HISTORICAS DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1.	CONSTITUCION DE 1812	28
2.2.	CONSTITUCION DE 1814	31
2.3.	CONSTITUCION DE 1824	33
2.4.	CONSTITUCION DE 1836	34
2.5.	CONSTITUCION YUCATECA DE 1840	36

2.6.	CONSTITUCION DE 1843	40
2.7.	CONSTITUCION DE 1847	40
2.8.	CONSTITUCION DE 1857	42
2.9.	LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861	45
2.10.	LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869	47
2.11.	LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882	49
2.12.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897	51
2.13.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909	54
2.14.	CONSTITUCION DE 1917	55
2.15.	LEY DE AMPARO DE 1919	57
2.16.	LEY DE AMPARO DE ENERO DE 1936 (VIGENTE)	58

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.	CONCEPTO DE AMPARO	61
3.2.	AMPARO INDIRECTO	65
3.2.1.	PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	65
3.2.2.	EL INFORME CON JUSTIFICACION EN EL AMPARO INDIRECTO	67
A)	IDEAS GENERALES	69
B)	SU FALTA DE RENDICION	72
C)	NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	75
D)	SU EXTEMPORANEIDAD	77

3.2.3.	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	78
A)	IDEAS GENERALES	79
B)	ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	81
C)	PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU FINALIDAD	84
D)	DIFERENCIAS ENTRE ANUNCIAR, OFRECER Y DESAHOGAR	87
3.2.4.	DIFERIMENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	93
3.2.5.	SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	100
3.2.6.	AUDIENCIA INCIDENTAL	101
A)	IDEAS GENERALES	103
B)	PRUEBAS EN EL INCIDENTE Y SU FINALIDAD	105
C)	INFORME PREVIO	108
3.3.	AMPARO DIRECTO	112
A)	IDEAS GENERALES	112
B)	PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO	116

CAPITULO IV ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE
AMPARO, SU PROBLEMÁTICA POR LA
APLICACION DE UNA LEY SUPLETORIA

4.1.	PRUEBA DOCUMENTAL	123
4.2.	PRUEBA TESTIMONIAL	145

4.3.	PRUEBA PERICIAL	190
4.4.	PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL	210
4.5.	FACULTADES DEL JUZGADOR DE AMPARO EN MATERIA PROBATORIA	223
	CONCLUSIONES	232
	BIBLIOGRAFIA	245

INTRODUCCION

El hombre, por naturaleza es un ser social, al vivir en sociedad comienza a tener problemas con los otros miembros de su comunidad, surge la necesidad de crear disposiciones legales para regular la convivencia pacífica y respetuosa entre los individuos; así nace el Derecho.

El derecho surgió para servir al hombre, como un conjunto de normas, para encauzar la vida de éste en beneficio del mismo.

Se establece una civilización regida por normas de derecho reguladoras del actuar humano.

Asimismo, es necesaria la existencia de un grupo de personas investidas de la facultad de imperio, para que apliquen la Ley; a estos individuos se les denominan autoridades.

En ocasiones las autoridades al ejercer sus funciones, y aplicar la Ley, se exceden del parámetro establecido por el legislador para tal efecto, violando los derechos mínimos de los gobernados, concretizados en las garantías individuales consignadas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; o bien, actúan arbitrariamente, desobedeciendo los mandamientos constitucionales, dañando así, la esfera jurídica de cualquiera de los miembros de la sociedad.

Surge entonces la preocupación por proteger esos derechos individuales y el legislador crea una de las figuras de mayor relevancia dentro del Derecho Patrio: el Juicio de Amparo.

El juicio de amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria.

La declaración general en la Constitución Política, de que deben ser respetadas la igualdad, la seguridad, la propiedad y diversas libertades no constituye garantía de ese respeto. La simple declaración constitucional no produce, por sí misma, la protección de esas prerrogativas del gobernado en el ámbito de la realidad social. Por eso, el principal problema con el que se encuentra un estado de Derecho es el de establecer los métodos jurídicos para reparar las desviaciones de poder en el que las autoridades pueden incurrir al actuar fuera de los márgenes que ordena la Constitución. Este es el fin del juicio de amparo, porque la intervención del Tribunal Federal limita la actuación de las autoridades.

Los gobernados se encuentran protegidos con el nacimiento del juicio constitucional, para que no existan mas violaciones a sus derechos, y en caso de ser así, cuentan con el referido juicio para solicitar la protección de la Justicia Federal por considerar que ha sido violada alguna de sus garantías individuales. Con este medio de control constitucional, se conseguirá el respeto a la Ley Fundamental.

El juicio de amparo tiene como objetivo servir de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante cuando vulneren las garantías constitucionales otorgadas a todos ellos por el legislador. Este medio de defensa permite al gobernado enfrentarse a los

desmanes de las distintas autoridades y obligarlas a que ellas también respeten los mandatos constitucionales.

En la actualidad, a cada momento los gobernados de nuestro país acuden al Poder Judicial Federal, con el objeto de obtener la protección constitucional de sus derechos mínimos, los que consideran infringidos por algún acto de autoridad, buscando de esta manera, el respeto a tan preciados derechos.

La demanda de garantías es presentada, dando inicio así a la contienda judicial, que deberá decidir el juez federal que conoce del asunto, tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el juicio de amparo. La parte quejosa debe acreditar la existencia de las violaciones constitucionales cometidas por la autoridad con la emisión del acto reclamado; y la autoridad responsable, por su parte, pugnará por demostrar la constitucionalidad del acto que se tilda de ilegal.

Es en esta etapa donde se presenta la mayor dificultad para las partes y el juzgador, puesto que, lamentablemente la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en materia de prueba, no prevé una regulación específica en cuanto al desahogo de los diversos medios probatorios, a la cual deba sujetarse la actuación, tanto de las partes que contienden, como del órgano judicial, debiendo recurrir en este renglón a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento procesal supletorio de la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en su artículo 2º.

A pesar de lo anterior, en estos casos, las disposiciones legales que en materia de prueba contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, no son lo suficientemente reguladoras de las situaciones de hecho que se presentan durante la tramitación del juicio de garantías, dando pie así a multitud de situaciones dilatorias de la celeridad con que deben ser resueltos los litigios constitucionales, así como a infinidad de confusiones ocasionadas por el cúmulo de criterios emitidos por los más altos Tribunales de la Federación.

Principalmente en los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, se dan las bases sobre uno de los aspectos más relevantes del juicio constitucional: el período probatorio; es decir, el momento en el que las partes pueden acreditar a través de los diversos medios de prueba, que la razón les asiste.

Podemos sostener que la etapa de mayor trascendencia en el juicio, después de los conceptos de violación, es la relativa al anunciamiento, ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que vienen a fortalecer lo manifestado en el escrito de demanda y que da lugar a los conceptos de violación en los cuales el quejoso sostiene la inconstitucionalidad el acto; así también, robustecerán lo expresado en el informe justificado de la autoridad presuntamente responsable.

En toda clase de juicios, los sujetos que tienen la calidad de partes contendientes, cuentan con el derecho de aportar las pruebas suficientes para que el juzgador conozca la verdad de los hechos. A través de los elementos de prueba que aporten los sujetos procesales, será dable que el juzgador federal se allegue de mayores datos y tenga las bases sólidas para dictar la sentencia que en derecho proceda.

Siendo el tema fundamental de esta tesis, el estudio de la prueba dentro del juicio constitucional, así como el análisis de la Ley supletoria por lo que hace a las pruebas en el juicio de garantías, ha sido necesario hacer un breve estudio de las pruebas en general, con el objeto de dejar asentados ciertos aspectos básicos para la mejor comprensión del tema, sin agotarlo en forma exhaustiva. Asimismo, se ha procurado analizar todas y cada una de las pruebas previstas en la Ley de Amparo y reguladas por la Ley supletoria, en razón del papel fundamental que tal ordenamiento procesal juega dentro de la substanciación de las pruebas en tan importante clase de juicios, haciendo referencia a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque existen algunos contradictorios que generan gran confusión para los jueces y los litigantes de la materia, así como a la opinión de destacados investigadores doctos en el tema para enriquecer el contenido del presente trabajo.

Esta tesis es una investigación modesta en la que se pretende abordar aspectos que se presentan dentro del juicio constitucional, y esperamos sirvan de algo a los estudiantes y a los estudiosos del derecho, así como a cualquier persona que se interese por el tema.

CAPITULO I CONCEPTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. La definición que pueda darse de prueba, varía según los diversos significados, tanto en el lenguaje común, como en el lenguaje jurídico, que es el tema de la presente investigación.

Sin la prueba, estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás, y el Estado no podía ejercer su función jurisdiccional para proteger la armonía social y el orden jurídico.

Ahora bien, una dificultad con que nos encontramos al abordar el estudio de la prueba judicial, es la diversidad de acepciones que existen de dicho vocablo.

Las nociones que anteceden, podrán dar elementos suficientes para formarse una idea aproximada del concepto de prueba, desde el punto de vista del derecho procesal, es decir, un concepto jurídico de la prueba.

Una de las acepciones del vocablo prueba, es la etimológica, la cual, proviene del latín "*probo*", que significa: bueno, honesto y

“*probandum*”, que significa: recomendar, aprobar, experimentar y hacer fe.¹

El jurista Carlos Lessona, indica que: “probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser”.²

Laurent dice que: “prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho, ... es el medio mismo de que las partes se sirven para demostrar el hecho de cuya existencia se duda”.³

Por su parte, el procesalista Francisco Carnelutti, afirma que: “la prueba jurídica de los hechos controvertidos puede no derivar de la búsqueda de la verdad, sino de los procedimientos de fijación formal, por tanto, probar no quiere decir demostrar la verdad de los hechos mismos, mediante procedimientos determinados... decir, por tanto, que prueba en sentido jurídico es la demostración de la verdad formal o judicial, o decir en cambio, que es la fijación formal de los hechos discutidos, es en el fondo, la misma cosa: aquélla es sólo una expresión directa de un concepto esencialmente idéntico”.⁴

El maestro Hernándo Devis Ehandia, considera que es necesario hacer una distinción entre dos conceptos fundamentales como lo son probar y prueba judicial.

¹ Diccionario jurídico mexicano. Tomo P-Z. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1988. p. 2632.

² LESSONA, Carlos. Teoría general de la prueba en el derecho civil. Cuarta edición. Ed. Reus. España. 1957. p. 3.

³ *Ibidem*.

⁴ CARNELUTTI, Francisco. La prueba civil. Segunda edición. Ed. Depalma. Argentina. 1982. p. 44.

“Probar, es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Prueba (en particular) es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la Ley para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos”.⁵

El maestro Silvestre Moreno Cora, siguiendo a Mittermaier, señala que: “la palabra prueba es susceptible de ser tomada en dos acepciones diferentes. Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez; y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho y que está llamado a declarar”.⁶

Ambos autores consideran que la palabra prueba en su significación jurídica, se toma unas veces como causa (medio de prueba) productora de un fenómeno psicológico y otras como efecto (certeza).

Por prueba se entiende principalmente, según lo define la Ley de Partidas (Ley de 1º. Tit. XIV. Part. 3ª) “la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa”.⁷

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de pruebas judiciales. Tomo I. Primera edición. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1984. p. 35.

⁶ MORENO CORA, Silvestre. Tratado de pruebas judiciales. Primera edición. Tribunal Superior de Justicia. México. 1992. p. p. 21-22.

⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Vigésima edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 663.

Sin detenernos a examinar los distintos significados de prueba, será suficiente advertir que el concepto de prueba puede tener tres distintas acepciones.⁸

a) Como medio de prueba, es decir, para designar los distintos elementos del juicio, aportados por las partes o recogidos por el juez con el fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba documental, prueba de testigos, etc.).

b) En segundo lugar, como acción de probar, esto es, cuando las partes aportan al proceso los distintos medios de prueba que sirven de soporte a sus afirmaciones o negaciones vertidas por los mismos.

c) Por último, con la voz prueba se designa también al fenómeno psicológico, producido en el juez por los elementos de juicio anteriormente aludidos, es decir, la convicción, la certeza a cerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de resolver.

En este sentido se dirá que hay prueba o que no la hay. Lo anterior no se refiere que no existen en el expediente elementos de juicio acumulados (medios de prueba), ni tampoco que no se hayan aportado por los litigantes (acción de probar), sino que dichos elementos son insuficientes para determinar la convicción o, lo que es igual, no existe en el juez el estado de conciencia llamado certeza, en razón de haber sido insuficientes, para provocar dicho estado, los elementos de juicio que se reunieron.

⁸ DELLEPIANE, Antonio. Nueva teoría de la prueba. Novena edición. Ed. Temis. Colombia. 1989. p. p. 7-8.

Un breve recorrido por las obras de los autores más comentados muestran que sobre la naturaleza de la prueba se han expresado variedad de ideas; por lo que cabe señalar que a nuestra consideración, la prueba es el ánimo de convicción producido en el juzgador, sobre la existencia o inexistencia de los hechos aducidos por las partes: es decir, es la certeza generada en el juez respecto de los hechos controvertidos que no le constan y habrá de resolver.

1.2. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Eduardo Pallares establece una clasificación de las pruebas que enseguida exponemos y que está tomada principalmente del conocido “Tratado de las Pruebas Judiciales” de Jeremías Bentham y del “Sistema” de Carnelutti.⁹

a) Directas o inmediatas: son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas, por ejemplo, la inspección judicial.

b) Mediatas o indirectas: son contrarias a las anteriores. Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar exista un solo eslabón o varios eslabones, verbigracia, la prueba testimonial.

⁹ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. p. 663-665.

c) Reales y personales: las pruebas reales las suministran las cosas (documentos y fotografías); las personales, las personas por medio de sus actitudes, tales como la confesión, la declaración de los testigos y los dictámenes periciales. Cabe advertir, que un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real (examen médico).

d) Originales y derivadas: este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales según Escriche, la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, es decir, la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano quien la hizo o la autorizó.

En rigor, solamente la escritura matriz deberá llamarse original, porque toda la escritura que no sea la matriz no es más que una copia.

e) Preconstituidas y por constituir: las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial.

Los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas de estado civil, etc., son ejemplos de pruebas preconstituidas.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la confesión, la testimonial, entre otras.

f) Plenas, semi-plenas y por indicios o presuncional: esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o la fuerza probatoria del

medio. Se llama prueba plena la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere. La semi-plena no basta por si sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otra para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, a través de ésta se puede deducir un hecho conocido para llegar a uno desconocido.

Las presunciones, además, se distinguen en presunciones iuris tantum (admiten prueba en contrario) y presunciones iure et de iure (no admiten prueba en contrario), según que contra ellas se admita o no prueba en contrario.

g) Nominadas e inominadas: las primeras están autorizadas por la Ley que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el Código de que se trate. También se llamas pruebas legales, en contraposición a las libres que son inominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

La clasificación está relacionada con los sistemas legales que han imperado en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tasada. En la primera, el juez está facultado para admitir toda clase de pruebas, según el dictado de su conciencia, mientras en el segundo sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la Ley.

Respecto a las pruebas inominadas o libres, Carnelutti enuncia la doctrina siguiente: como su eficacia probatoria no está determinada por la Ley, deberán aplicarse a cada una de ellas los preceptos relativos a la prueba reglamentada con la que tenga más analogía.

h) Históricas y críticas: esta clasificación consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho de que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias.

Según Carnelutti, son pruebas históricas la confesional, la testimonial y la documental. Solo tienen el carácter de críticas la presuncional y la de peritos.

i) Idóneas e ineficaces: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en duda esas cuestiones.

1.3. MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de la doctrina procesal han escrito en demasía diversos tratadistas acerca del tema que nos ocupa, éstos han utilizado dicho termino para definir el concepto de prueba como se analizó con anterioridad, por lo que procedemos a realizar un somero estudio sobre el particular.

El maestro Ovalle Favela asevera que: “los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba”.¹⁰

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Quinta edición. Ed. Harla. México. 1992. p. 146.

Ugo Rocco define a los medios de prueba como: “los medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos”.¹¹

Eduardo Pallares manifiesta que: “en el derecho procesal se entienden por medios de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos”.¹²

Hugo Alsina explica que: “se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en el que el juez encuentra los motivos de su convicción”.¹³

Cipriano Gómez Lara afirma que: “el medio de prueba es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los argumentos, o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o sus defensas”.¹⁴

Al respecto, tenemos que desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrán acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos, valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la

¹¹ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Primera edición. Ed. Depalma. Argentina. 1989. p. 29.

¹² PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 352.

¹³ ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo III. Cuarta edición. Ed. Ediar. Argentina. 1963. p. 230.

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Octava edición. Ed. Harla. México. 1990. p. 358.

convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto. Pero desde un punto de vista jurídico, además, esos medios deben estar permitidos por la Ley, de ahí el cuidado del legislador de indicar él mismo los medios de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la lógica y la experiencia jurídica.

En este orden de ideas, es pertinente señalar la diferencia que existe entre prueba y medio de prueba, para lo cual nos apoyamos en el criterio del maestro Devis Echandía, quien en lo conducente señala: “en sentido estricto, por pruebas judiciales se entienden las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba)”.¹⁵

Efectivamente, la prueba es la certeza producida en el ánimo del juez, es el convencimiento que se trata de producir en la mente del juzgador y en este sentido el juez concluye si hay o no prueba de determinados hechos; en cambio, los medios de prueba son todos los elementos permitidos por la Ley capaces de producir ese resultado.

Asimismo, el autor en comento sostiene que: “en un proceso hay prueba suficiente cuando existe la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión en virtud del conjunto de razones o motivos que encuentra, obtenidos por los medios,

¹⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. p. 34.

procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza; si no hay certeza, no hay prueba del hecho”.¹⁶

De lo que se desprende que puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de los hechos, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza, es decir, no genera ánimo de convicción en el juzgador que resolverá la controversia planteada.

1.4. CARGA DE LA PRUEBA

Abordar el tema de la carga de la prueba tiende a saber quién prueba; cuál de los sujetos que actúa en la relación procesal (actor o demandado) debe proporcionar las pruebas de los hechos que han sido materia del debate.

A efecto de estar en condiciones de emitir nuestra opinión personal, es necesario señalar algunos conceptos que sobre el tema han vertido algunos doctrinarios a saber.

Sobre el particular, el jurista Eduardo J. Couture, asevera que: “carga de la prueba quiere decir, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o varios litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos”.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*. p. 15.

¹⁷ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera edición. Ed. Depalma. Argentina. 1990. p. 241.

Antonio Micheli Gian quien a su vez sigue el pensamiento de los romanos, sostiene que: “la tradición romana, recibida por los legisladores del siglo XIX a través de la elaboración doctrinal del derecho común, funda el concepto de carga de la prueba (*necessitas probandi*) sobre la necesidad práctica de que cada una de las partes alegue y pruebe en el proceso aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado”.¹⁸

El autor en comento argumenta que la noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es la de precisamente carga, entendida como entidad jurídica distinta de la de obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiere obtener un resultado jurídicamente relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero por otra parte, el sujeto mismo es libre de organizar su propia conducta como mejor le parezca, por lo que la noción de carga de la prueba es distinta a la de obligación.¹⁹

La figura de la carga de la prueba ha venido adquiriendo una consistencia propia en la sistematización jurídica junto a la de obligación, caracterizada esta última por el vínculo impuesto a la voluntad del obligado por un interés ajeno o bien una conducta que debe ser observada por el interesado si éste quiere conseguir un fin, de otra manera no alcanzable.

¹⁸ MICHELI GIAN, Antonio. La carga de la prueba. Primera edición. Ed. Temis. Colombia. 1989. p. 53.

¹⁹ *Ibidem*. p.p. 54-55.

Cipriano Gómez Lara, quien a su vez sigue el pensamiento de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, sostiene que: “la carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados”.²⁰

La carga de la prueba, según Eduardo Pallares: “consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones”.²¹

De acuerdo a la carga de la prueba, las partes podrán aportar los medios de convicción que sean necesarios para probar sus pretensiones, pues ello redundará en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en el conflicto planteado.

Es importante señalar que la carga de la prueba no es una obligación por las siguientes razones: a) porque no presupone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, b) porque la Ley deja en libertad a las partes para aportar o no las pruebas materia de la carga; c) porque no es coercible y d) porque no hay acreedor de la carga.

Como se ha venido argumentando, es necesario que las partes le aporten al juzgador el material informativo para que en razón de ese material resuelva la controversia que le ha sido planteada, pero como él no conoce cómo sucedieron los hechos, las partes son las que tienen que presentarle todos los medios de prueba, es decir, ellas tienen la carga de

²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p. 113.

²¹ PALLARES, Op. cit. p. 359.

la prueba. No entendida como obligación, sino como una necesidad de las partes de probar su dicho y así obtener una resolución favorable.

Frente al tema de la carga de la prueba, existe el relativo a la distribución de la carga de la prueba, de la cual se ha ocupado tanto la doctrina como la legislación.

La distribución de la carga de la prueba atiende a un principio general que puede explicarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probar (probandi incumbir ei qui dicit); por el contrario, el que niega no está obligado a probar.

No obstante lo anterior, el último principio, tiene sus excepciones: no hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho, además existen tres supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Primer supuesto: el que niega tendrá que probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por ejemplo: cuando alguien niegue haber estado en algún lugar en tal fecha, consecuentemente deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

Segundo supuesto: el que niega tendrá que demostrar cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales que admiten prueba en contrario, y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba; no corresponde probar a quien afirma un hecho que la Ley presupone, sino al

que lo niega, ejemplo: se niega la legitimidad de un hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

Tercer supuesto: el que niega tendrá que probar cuando desconozca la capacidad de la contraparte, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta, es incapaz.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 281, además de los supuestos anteriores establece uno más.

Cuarto supuesto: cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

La distribución de la carga de la prueba no puede identificarse únicamente con el principio antes referido, pues como se ha manifestado, también existen casos en los que el que niega tiene que probar.

La carga de la prueba tratándose del juicio constitucional, sigue lineamientos específicos que abordaremos oportunamente durante el desarrollo de la presente investigación.

1.5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

También por lo que toca al presente tema, los autores se han visto en dificultades para abordar su estudio; motivo por el cual, estamos muy lejos de alcanzar una uniformidad doctrinal.

A título de ejemplo y siguiendo básicamente el pensamiento de los maestros Ovalle Favela²² y Hernándo Devis Echandía²³ enunciamos algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

1. Principio de la necesidad de la prueba: se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez si éste tiene facultades. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya aportado. Puede hablarse, por ende, del principio general de la necesidad de la prueba en todos los procesos, cualquiera que sea la índole de ellos, y aprobarse que dicho principio está comprendido en la regla en la que se le ordena al juez resolver con fundamento en las pruebas allegadas al proceso.

2. Principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal y privado que tenga de los hechos, ya que el conocimiento de los hechos únicamente lo va a obtener de las pruebas aportadas por las partes.

3. Principio de adquisición de la prueba: según este principio, la prueba no pertenece a quien la aporta y es improcedente que sólo a éste beneficie, puesto que una vez introducida legalmente al proceso debe

²² OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p.p. 125-127.

²³ DEVIS ECHANDIA, Hernándo. Op. cit. p.p. 43-61.

tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere independientemente de que perjudique o beneficie los intereses de la parte que la suministró, aún de la parte contraria.

La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

4. Principio de contradicción de la prueba: significa que la parte contra la que se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su defensa y contraprobar.

5. Principio de publicidad de la prueba: se debe permitir a las partes conocer las pruebas, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tiene en alegaciones oportunas.

6. Principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba: el juez debe ser quien dirija de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba.

7. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba: la prueba no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez al engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o del juez.

8. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba: la prueba debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el conocimiento o la certeza

sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.

No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley; el juez vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados.

9. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba: la dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de las partes, o cuando valora los medios allegados al proceso.

Es a través de estos principios, como el juez y los litigantes podrán orientar su criterio para la producción, el desarrollo y valoración de las pruebas; gracias a ellas podrán despejar muchas dudas y resolver la mayoría de los problemas que esta complicada materia les presenta en el diario cumplimiento de sus funciones.

1.6. FIN E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Antes de iniciar el estudio del fin de la prueba, consideramos que es importante precisar, cuál es el objeto de la prueba.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para las preguntas ¿Qué se prueba?, ¿Qué cosas deben ser probadas?.

Al respecto el jurista Hernándo Devis Echandia, asevera que: “el objeto de la prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que es susceptible de demostración histórica (como algo que existió, que existe o puede llegar a existir)... es decir, que el objeto de la prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros...”.²⁴

El autor referido especifica qué se entiende por “hecho” como objeto de la prueba judicial y dicha palabra se utiliza en un sentido jurídico amplio, esto es, como todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura; es decir, todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos así como los hechos de la naturaleza.²⁵

Carnelutti, en este sentido afirma que es justo decir: “el objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones: los hechos se prueban, en cuanto se conozcan, para comprobar las afirmaciones”.²⁶

En cambio, otra parte de la doctrina en la que se ubican los maestros Briseño Sierra y Sentís Melendo establecen que el objeto de la prueba son las afirmaciones de las partes y no los hechos.²⁷

²⁴ *Ibidem*. p. 91.

²⁵ *Ibidem*. p. 92.

²⁶ CARNELUTTI. *Op. cit.* p. 40.

²⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El control constitucional de amparo. Primera edición. Ed. Trillas. México. 1990. p. 354.

Ahora bien, el fin de la prueba es el ¿Para qué debemos probar?, es el motivo por el cual debemos probar los hechos controvertidos en que fundamos nuestras afirmaciones y negaciones, y precisamente ese fin, es la búsqueda de la verdad de los mismos.

Pero, no debemos olvidar que las partes litigantes ofrecen al juez dos versiones diferentes del hecho o serie de hechos sobre los que versa el litigio; cada una de las partes relata las cosas a su modo, desde el punto de vista que le favorece, para lo cual enuncia y pone de relieve determinadas circunstancias, formula hipótesis explicativas y exhibe pruebas tendientes a corroborarlas. Tales versiones divergen a veces, por una sola cosa o por un solo detalle, que sin embargo puede ser decisivo.

Todo el esfuerzo de las partes va encaminado a demostrar la exactitud de la afirmación que favorece a cada uno y a probar, si es posible, la inexactitud de la contraria.

En medio de estas dos versiones se encuentra el juez, quien puede optar por una de ellas o construir una tercera versión que ponga de lado o que combine ambas partes, para lo cual el juez toma como base los elementos de prueba aportados por ambas partes, los verifica, corrobora, aquilata su valor y peso, es decir, los confronta entre sí.

Los hechos nunca se van a presentar tal como sucedieron, por lo tanto, las partes tienen que valerse de todos los medios legales para tratar de demostrarle al juzgador cómo sucedieron esos hechos, que él no conoce y sobre los cuales habrá de resolver.

Pues bien, la tarea de las pruebas es el conocimiento de la verdad de los hechos materia del conflicto y no así la versión que cada una de las partes quieren que el juez considere como verdad. Estos fines individuales y concretos que cada interesado busca con la prueba en el proceso siempre en su favor y para su beneficio, no representan el fin que le corresponde por sí misma.

Abordar el tema del fin de la prueba, no es del todo fácil, pues debemos tomar en cuenta que no sería posible hacerlo sin el auxilio de la filosofía, la psicología, la metafísica y la lógica.

Asimismo, surgen varias interrogantes: ¿Qué es la verdad?, ¿Existe la verdad, y si existe nuestro entendimiento es capaz de conocerla?, ¿Cuáles son las diversas clases de verdad?, ¿Qué clase de verdad es asequible a la inteligencia humana?. Cuestiones son todas estas de alta psicología y metafísica que no podremos estudiar a fondo, pues ello implicaría hacer un trabajo completo de las mencionadas ciencias.

Habremos de concentrarnos a mencionar a manera de ejemplo algunas definiciones necesarias a nuestro objeto.

El jurista Antonio Dellepiane, considera que es de suma importancia hacer una distinción entre los conceptos certeza y verdad, los cuales la mayoría de los autores confunden entre sí, y de acuerdo al mismo, la verdad es una cosa y otra muy distinta la certeza.

Con un ejemplo tomado de Faguet, trata de definirnos cada uno de estos vocablos: “Os digo que son las doce. Estoy dentro de la verdad si creo que ha transcurrido una hora desde que dieron las once”.

“La verdad, es aquello que... cree el hombre ser lo real, cree ser lo que es, ya como hecho, ya como idea”.²⁸

El autor en comento, manifiesta que lo que define Faguet, es la certeza y no la verdad, “aquel se refiere a la creencia en su máximo grado, a la creencia en su plenitud y perfección, es decir, un estado psicológico caracterizado por la adhesión firme y sin asomo alguno de aquello que se conoce”.²⁹

“En cambio la verdad en la cosa, es la cosa misma; tal como lo afirma San Agustín “verum est id quod est”. La verdad en nuestro espíritu, es una relación de identidad, de adecuación o de acuerdo entre nuestro pensamiento y las cosas objeto de nuestro pensamiento: la verdad es el acuerdo del pensamiento con su objeto...”³⁰

“La verdad es la identidad del conocimiento o de la idea con el objeto de éste,... es una noción ontológica, objetiva, y el conocimiento que creemos tener de ella es subjetivo”.³¹

Por otra parte, Carnelutti señala que: “en la antítesis significativa entre la verdad material y la verdad formal o jurídica, el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues, la verdad material o como diríamos mediante una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional que se denomina verdad formal,

²⁸ DELLEPIANE, Antonio. Op. cit. p. 29.

²⁹ Ibidem. p. 30.

³⁰ Idem.

³¹ DEVIS ECHANDIA, Herrando. Op. cit. p. 144.

porque conduce a una indagación regulada en las formas, o verdad jurídica, porque se le busca mediante Leyes jurídicas... ”.³²

Pero sin duda, no se trata aquí más que de una metáfora, porque es fácil observar que la verdad no puede ser más que una “la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad”.³³

El autor referido, además asevera que: “la verdad que se obtiene con los medios legales, solo puede ser la verdad formal o subjetiva y en manera alguna la verdad objetiva”.³⁴

El problema de saber si el fin de la prueba, deba dirigirse a la búsqueda de la verdad objetiva o material, o la de la verdad subjetiva o formal, ha sido objeto de largas discusiones en la doctrina, discusiones que no es el caso reproducir aquí.

A nuestro juicio, es dable sostener que tal como lo establece Carnelutti, la verdad es única y aunque le presentemos los medios más apropiados al juzgador para que conozca la verdad, éste únicamente va obtener una certeza, misma que en ocasiones puede corresponder a la realidad; ya que si bien es cierto que las pruebas son el medio para llevar al juez al conocimiento de los hechos, también es cierto que a pesar de cumplir tal función, no reproducen exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de ésta.

³² CARNELUTTI. Op. cit. p. 21.

³³ Ibidem. p. 25.

³⁴ Ibidem. p. 44.

Como se ha venido argumentando, los hechos nunca se van a presentar tal como sucedieron en su momento; por lo tanto, el juzgador tendrá una certeza de los mismos, es decir, un conocimiento subjetivo de los hechos.

En adición de lo anterior, es conveniente hacer notar que son de gran importancia los medios de prueba en cualquier clase de proceso ya que en razón de ellos se obtiene la convicción del juzgador, respecto a los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas de las partes, y con base en las pruebas, dictará su resolución resolviendo los hechos controvertidos; además, de ellas depende el éxito o el fracaso del juicio; por lo que se concluye que estas son esenciales en el proceso.

1.7. SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

La apreciación o valoración de las pruebas, es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios aportados al proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la realiza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos. La valoración, constituye la operación más delicada a realizar por el juzgador.

Dentro de la doctrina procesal se habla de los siguientes sistemas de valoración de las pruebas:

1. Sistema dispositivo: para que se considere dispositivo un proceso es lo principal que se limite a las partes la facultad de disponer y promover el elemento probatorio.

El maestro Devis Echandía afirma que: “este sistema se refiere a los poderes exclusivos de las partes sobre el elemento probatorio del proceso, y deja al juez inerte ante el combate judicial, que reviste así un interés netamente privado...”³⁵

2. Sistema inquisitivo: uno de los aspectos que caracteriza al referido sistema, es que en éste se le han otorgado al juez facultades oficiosas en los diversos aspectos probatorios.

El autor en comentario al respecto señala que: “los jueces y magistrados pueden y deben suplir la total o parcial inactividad probatoria de las partes, pues su función es buscar en lo posible la verdad respecto a los hechos alegados sobre los cuales debe basar su sentencia”.³⁶

En el sistema inquisitivo, el juez no solo tiene la iniciativa sino él deber de investigar los hechos.

3. Sistema legal o tasado: según el cual el juzgador debe ajustarse estrictamente a los valores o tasa establecidos en la Ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y reconocerles el valor que, en cada caso, la Ley señale.

³⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. p. 65.

³⁶ Ibidem. p. 67.

El procesalista Eduardo J. Couture sobre el particular puntualiza que: “las pruebas legales son aquellas en las cuales la Ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”.³⁷

4. Sistema de libre apreciación razonada o de sana crítica: de acuerdo con este sistema el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a las reglas lógicas y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

El pensamiento de Eduardo J. Couture en lo que respecta, va encaminado en el siguiente sentido: “el juzgador debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente; siempre debe apegarse a la lógica y a su experiencia”.³⁸

5. Sistema mixto: es aquel en el que se combinan los dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Por lo antes expuesto, es prudente señalar que el mejor sistema de valoración de las pruebas es el mixto, ya que por una parte la Ley señala el valor que tienen determinadas pruebas, y por otra, el juez es libre de apreciar, razonar y otorgarle cierto valor a los medios de prueba, pero siempre apegándose a la lógica jurídica.

³⁷ COUTURE, Eduardo J. *Op. cit.* p. 268.

³⁸ *Ibidem.* p. 271.

En esto, como en todas las cosas, lo prudente y sabio es, sin duda, colocarse en un término medio razonable.

CAPITULO II REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONSTITUCION DE 1812

La Constitución Española que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Durante esta época histórica, el territorio mexicano formaba parte de la Nueva España y de la Corona Española; surgen movimientos tendientes a lograr nuestra independencia como Nación, por lo que este ordenamiento tuvo poca aplicación.

A través del Decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, se concluyó la efímera vigencia de esta Constitución.

En virtud de la Constitución Española de 1812, España deja de ser un estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al Rey se le despoja del carácter soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal, cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciado claramente éstas de las legislativas y

jurisdiccionales que se confiaron a las Cortes y Tribunales, respectivamente.³⁹

Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos e indios, como se desprende de los artículos 1º y 5º del multicitado ordenamiento, al considerar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las españas; a los extranjeros que obtengan carta de naturaleza; a los libertos que adquieran carta de libertad en las españas y a los extranjeros que en ella lleven 10 años de vecindad.⁴⁰

En el cuerpo del presente Código Supremo se consignaron varios derechos del individuo, tales como la libertad personal, de expresión, de imprenta, así como de algunas de las que actualmente conocemos como garantías del procesado. Pero a pesar de esto, no se estableció ningún medio para la protección de esos derechos que fuesen violados por cualquier autoridad.

En esta Constitución muchos de sus artículos son postulados de derecho natural, es decir, esos derechos son inherentes al ser humano, y se pensaba que con el solo enunciarlos se deberían respetar por gobernantes y gobernados, en tal virtud, no se estableció ninguna institución jurídica para protegerlos.⁴¹

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Octava edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 75.

⁴⁰ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1995. Décima novena edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 95.

⁴¹ ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Filosofía del juicio de amparo. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1988. p. 32.

Aunque el artículo 372 del ordenamiento en mención señala que: *“las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”*⁴²; este precepto no enuncia la institución protectora de los derechos del hombre, mejor conocida como juicio de amparo, enuncia la figura jurídica del control constitucional, como protectora de cualquier infracción cometida en contra de dicho ordenamiento.

La Constitución de Cádiz consta de 348 artículos, divididos en diez títulos y subdivididos en 34 capítulos.

“Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre. La Constitución trató de complacer a todos: a los nobles manteniéndoles sus títulos y honores; al clero conservando el pleno goce de su opulencia, inmunidad y fueros privilegiados; a las clases medias, con la seguridad y protección que nunca habían tenido, y al pueblo en general, el ejercicio de todos sus derechos y prerrogativas. Sin embargo, en política no se puede complacer a todos y al no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular, resultó efímero el documento de Cádiz. Sin embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, algo había de trascender al nuevo mundo”⁴³.

⁴² TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 103.

⁴³ RABASA, Emilio O. y otros. *El derecho en México una visión de conjunto*. Tomo 1. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1991. p. 96-97.

2.2. CONSTITUCION DE 1814

El primer precedente constitucional del México Independiente fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de octubre de 1814, que también se conoce como Constitución de Apatzingán, por ser éste el lugar donde se expidió. En dicho documento constitucional, se contemplaba un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, este capítulo era el quinto, intitulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”; cabe señalar que este documento nunca estuvo en vigor.

Existen autores como el maestro Juventino V. Castro, que no consideran como antecedente legislativo de las garantías constitucionales, mucho menos del juicio de amparo, la Constitución de Apatzingán, porque como es sabido, nunca entró en vigor.⁴⁴

Pese a que la Constitución de Apatzingán, consagraba las garantías individuales, no establecía algún medio jurídico para hacerlas respetar.

Es evidente que existe el precedente que dio origen a nuestro juicio de amparo, de alguna forma existe la ganancia de la inclusión de las garantías individuales aunque no se decretaba el instrumento para protegerlas, situación con la que no esta de acuerdo el Dr. Ignacio Burgoa quien opina: “No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre, declarados por alguno de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario al

⁴⁴ CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo. Novena edición. Ed. Porrúa. México. 1996. p. 9.

individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o respetando las mismas, en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de Leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo,... la omisión del medio de control de las garantías individuales en que ocurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: el desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente”.⁴⁵

Aunque este ordenamiento jurídico no incluye el medio para la protección de los derechos del hombre, se trata de los primeros avances de la creación del juicio constitucional, ya que el legislador se preocupó primero por enumerar los derechos propios de los gobernados consagrándolos en el texto de la Ley Fundamental, para posteriormente preocuparse por el medio para protegerlos, todo ello durante la evolución histórica de nuestro país.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 102.

2.3. CONSTITUCION DE 1824

La primera Constitución que rige al México Independiente, es la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. Es el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de obtener su independencia.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos de gobierno, motivo por el cual creemos que colocaron en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. No contenía ningún capítulo específico en el que enumeren los derechos que se les reconocían a las personas frente al Estado; el legislador los consagra de una manera aislada en el cuerpo del presente ordenamiento, básicamente en los artículos 146 a 156, y particularmente la libertad de imprenta en el artículo 171.

La Constitución Federal de 1824, no estableció alguna institución jurídica para proteger los derechos del hombre y del ciudadano y evitar las violaciones a la Ley Fundamental, sin embargo, a través del artículo 137 fracción V, inciso sexto, del propio ordenamiento, se le otorgaron atribuciones a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones que se cometieran en contra de la Constitución y de las Leyes que de ella emanaran; aún cuando existía este artículo, no existía ningún instrumento jurídico para tutelar las garantías individuales.

Art. 137. "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:...

V. Conocer...

*Sexto... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”.*⁴⁶

Además, este documento en su artículo 138 remite a una Ley Reglamentaria, para que funcione la Corte con la atribución que se le había dado respecto del control de la constitucionalidad, la cual jamás se expidió.

En este Código Político, se encuentra el primer intento del legislador por establecer el control constitucional, por parte de la Corte Suprema de Justicia, el cual fracasó, pues como lo señalamos, la Ley secundaria para ejercer esta facultad jamás se expidió.⁴⁷

2.4. CONSTITUCION DE 1836

La Constitución Centralista del 30 de diciembre de 1836, intitulada como “Las Siete Leyes”, cambió el régimen federal por el centralista, manteniendo la separación de poderes.

La característica de este cuerpo normativo, fue la creación del Supremo Poder Conservador.

En las Siete Leyes aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las Leyes

⁴⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 188.

⁴⁷ *Ibidem.* p. 189.

mediante un órgano típicamente político. Es en la Segunda Ley donde se crea el Supremo Poder Conservador; éste fue copiado del Senado Conservador francés, que imitando o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón. Se componía de cinco individuos, nombrados por los tres poderes y solo eran responsables ante Dios y la opinión pública, y en ningún caso podían ser enjuiciados penal o políticamente, por sus opiniones y decisiones.⁴⁸

Este documento constitucional enumera en forma sistemática algunas garantías individuales, denominadas derechos del mexicano, ubicadas en la Primera Ley.

De acuerdo al artículo 12º de la Segunda Ley, el Supremo Poder Conservador, entre otras facultades tenía, la de declarar la nulidad de las Leyes, los decretos y actos de autoridad contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes y a solicitud de alguno de los restantes ya que este poder no podía actuar por sí mismo, sino excitado por algún otro.⁴⁹

El control constitucional ejercido por el denominado Poder Conservador, no era como el que ejercen los tribunales de la federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”, esto es, con validez absoluta y universal.⁵⁰

El Supremo Poder Conservador es un antecedente del control constitucional como órgano político, aunque realmente fue poca su

⁴⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo I. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 90.

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. p. p. 210-211.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 107.

función, en virtud de que debía ser impulsado por las propias autoridades que violaban la Ley; además, era considerado como un cuarto poder, encargado de vigilar a los otros poderes.

Una de las aportaciones de mayor relevancia que el legislador de la época introdujo al régimen jurídico mexicano, lo es sin duda, la creación del Supremo Poder Conservador donde se muestran sus intentos por introducir algún medio para proteger la Constitución, más no así propiamente a las garantías individuales.

2.5. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Para esta época independiente tenemos un acontecimiento a nuestro parecer, el más importante, la Constitución Yucateca de 1840 -que en 1841 es publicada y por tanto pierde el rasgo de proyecto-; para este momento ya existía una corriente jurídica, para crear un medio de control constitucional y el autor de este grandioso documento es el ilustre Don Manuel Crescencio Rejón. El insigne jurisconsulto, consideró indispensable la inclusión de preceptos que establecieran diversas garantías individuales tales como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, esto fue en forma similar a las disposiciones que conocemos hoy en día, que se encuentran consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

Como hemos estudiado, ya existían garantías individuales consagradas en ordenamientos anteriores, lo que realmente se consideró como un gran

golpe de innovación fue la creación de la institución del amparo, como un medio de control o de conservación del régimen constitucional, ejercido por el Poder Judicial, además, dicho control, se hacía extensivo a todo acto contrario a la Constitución. El amparo fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela⁵¹, el maestro Juventino V. Castro⁵² y por su parte Alfonso Noriega⁵³ consideran que el fundamento del que actualmente conocemos como juicio de amparo, se encuentra en los artículos 53, 63 y 64 del ordenamiento en mención.

El artículo 53 otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra Leyes, decretos y providencias, ya de las legislaturas, ya del gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado.⁵⁴

Los artículos 63 y 64, consignaban la facultad de los jueces de primera instancia de amparar en el goce de sus derechos garantizados, a todos los que les pidieran su protección; la misma facultad se les confería a los superiores jerárquicos de los propios jueces cuando estos eran los que actuaban contra los citados derechos.⁵⁵

Los autores en comentario sostienen que el sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las finalidades siguientes:

⁵¹ *Ibidem*, p. p. 115-117.

⁵² CASTRO, Juventino V. *Op. cit.* p. 286.

⁵³ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Op. cit.* p. p. 94-95.

⁵⁴ ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. *Op. cit.* p. 147.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 149.

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (Leyes o decretos), así como los actos del Gobernador.

b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y

c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra los actos que cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En el amparo propuesto por Rejón, se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias que se dicten en él, misma fórmula que será perfeccionada más adelante por Mariano Otero.

Es de señalarse que el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, después de declarar las garantías individuales, estableció con claridad un sistema de defensa de la constitución, y de las propias garantías individuales, suceso trascendental para nuestro sistema jurídico, mismo que motivó a los legisladores posteriores para perfeccionar lo que hoy conocemos como juicio de amparo, institución protectora de las garantías individuales.

La Constitución Yucateca contiene al amparo como medio procesal para hacer valer los derechos o garantías de los gobernados. La titularidad o acción está en manos de los particulares. Siempre que algún órgano de gobierno, conocidos ahora, igualmente, como autoridades responsables violaban un derecho del hombre o garantía individual, era posible

denunciar el hecho ante el juez competente, a fin de que fuera reparado el agravio.

En el año de 1842, se integró una comisión compuesta por siete miembros, Mariano Otero, en unión con Espinoza de los Monteros, Muñoz Lerdo y otros, para elaborar un proyecto de la Constitución Federal, en la cual proponían un sistema mixto de control constitucional porque intervenía como órgano jurisdiccional la Suprema Corte y como órganos políticos el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados.

La Suprema Corte tenía la facultad de conocer los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

Ahora bien, el gran mérito de Otero, consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, este principio lo encontramos actualmente en el artículo 107 constitucional, fracción II: *"La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare"*.

Por primera vez en nuestra historia, se considera que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, protegidos y asegurados por todas las Leyes, idea que será retomada posteriormente por el constituyente de 1857.

2.6. CONSTITUCION DE 1843

En el año de 1843 se expidieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, en éstas se suprimió al Poder Conservador de la Constitución de 1836, esto sin establecer al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.⁵⁶

En el título segundo, denominado “De los habitantes de la República”, se mencionaban alguno de los derechos constitucionales propios de todo individuo, más no así el medio jurídico para salvaguardarlos.

2.7. CONSTITUCION DE 1847

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el documento constitucional denominado Acta Constitutiva de Reformas, que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. En el ordenamiento que nos ocupa, se estableció un sistema mixto, es decir, jurisdiccional y político.

El artículo 5º del Acta de Reformas consagraba la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 121.

salvaguardara las garantías individuales, al disponer lo siguiente: *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”*.⁵⁷

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento al que nos estamos refiriendo, contiene las ideas de Don Mariano Otero, encierra la “Formula Otero”, en donde se encuentra reglamentado el amparo y se otorga competencia a los Tribunales Federales, para proteger las garantías de los individuos, en contra de todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y Locales, es aquí donde se crea un medio de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal, mismo que establece:

Art. 25. “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare”.⁵⁸

Cabe aclarar que dicha formula, no fue la única aportación de Mariano Otero en el Acta de Reformas, ya que también propuso otros principios los cuales se encuentran perpetuados en los artículos 22, 23 y 24, en los que se estatuye un sistema de control político concediendo la facultad al

⁵⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 472.

⁵⁸ Ibidem. p. 473.

Congreso General, de declarar nula una Ley de las legislaturas, así como la facultad de las legislaturas de declarar nula una Ley del Congreso General, siempre que fueren contrarias a la Constitución.

A nuestro parecer, el objeto de estos preceptos era mantener todas las Leyes de los Estados y aún del Congreso General, dentro de la esfera constitucional, hacer respetar la Ley Fundamental, establecer el imperio de la Ley.

No cabe duda que en el Acta de Reformas de 1847 se dio al amparo la característica de ser un medio de protección de las garantías individuales; es aquí donde el amparo recibe el nombre de juicio de garantías, como se le conoce también en la actualidad.

2.8. CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, es la primera que señala un capítulo específico que consigna las garantías individuales, concretamente en la Sección Primera, del Título Primero, denominado “De los Derechos del Hombre”, compuesto por 29 artículos (igual número de los contenidos en la Constitución vigente).

Es en el artículo 1º donde se señala que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, todas las Leyes y todas las autoridades del país están obligadas a respetarlos.⁵⁹

Misma idea que ya había sido expresada en el proyecto de Constitución de la mayoría y minoría de 1842, al que nos hemos referido.

Contrariamente a lo que sucedió con los otros ordenamientos jurídicos mexicanos, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declaratoria, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por distintas Leyes Orgánicas que bajo su vigencia se expidieron; por lo que no cabe duda que es en el texto del referido ordenamiento donde adquiere su fisonomía propia, como una institución jurisdiccional defensora de la Constitución y de los derechos del hombre, también llamados garantías individuales.

Don Ponciano Arriaga, quien formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, pugó por que fuera la autoridad judicial la que proveyera a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus garantías y mediante un juicio en que las sentencias no tuvieran efectos declarativos generales.⁶⁰

Específicamente en el artículo 102 se estableció el sistema de protección constitucional considerándose competentes para conocer de las infracciones a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales

⁵⁹ *Ibidem.* p. 607.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio*. p. 125.

como a los de los estados, previa garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito que corresponda la actora, mismo que calificaría el acto reclamado, de la manera que dispusiera la Ley Orgánica.⁶¹

En las sesiones del constituyente de 1856-57 hubo una serie de discusiones en relación con artículo 102 constitucional, mismas que no es el caso reproducir en este apartado; por lo que destacamos la participación del diputado León Guzmán, quien fue el encargado de redactar la “Minuta de la Constitución del 57” y a quien se le atribuye la omisión en el texto del citado artículo de la intervención del jurado popular en el juicio de amparo, no obstante, de que había sido aprobado por el constituyente de la época; suceso considerado por la doctrina como fraude parlamentario.

Mucho se ha dicho al respecto, pero consideramos que la actitud de León Guzmán fue acertada al suprimir del texto del referido precepto, la intervención en el juicio de amparo del jurado popular, ya que cuestiones de naturaleza netamente jurídica, no son susceptibles de ser resueltas por personas que carezcan de conocimientos jurídicos.

Consagrándose finalmente el juicio de amparo en los artículos 101 y 102 del ordenamiento en estudio, que a la letra dicen:

Art. 101. “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

⁶¹ Ibidem. p. 126.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados:

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Art. 102. “ Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.⁶²

En el último precepto citado, constan las ideas de los constituyentes de 1824, 1840, 1842 y 1857, como son el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, emanados del pensamiento de los maestros Crescencio Rejón y Mariano Otero. Es en este ordenamiento donde toman forma las ideas que poco a poco fueron manifestando los constituyentes durante nuestro devenir histórico.

2.9. LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Esta Ley era Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Lic. Benito Juárez Presidente

⁶² TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. p. 623-624.

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 26 de noviembre de 1861 y publicada el 30 del mismo mes y año, se componía de 34 artículos, contenidos en cuatro secciones.

Su encabezado era el siguiente: "Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".⁶³

No se le llamó Ley de Amparo aunque ciertamente se trata de la primera Ley de Amparo; al igual que los proyectos que la precedieron, contiene la terminología característica de esta institución protectora de los derechos del hombre. No obstante, estamos ante la primera Ley de la materia, la cual dará paso a una modalidad procesal muy especial, la de los juicios de amparo.

En sus primeros artículos consagró la procedencia del amparo, mismos que señalan:

Art. 1º. "Los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley".

Art. 2º. "Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe esta ley, solicitando amparo y protección".⁶⁴

⁶³ BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera ley de amparo de 1861. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980. p. 66.

⁶⁴ *Ibidem*. p. 100.

El ordenamiento reglamentario que comentamos, hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que a favor de todo habitante de la República otorgaran las Leyes Orgánicas de la Constitución, según se advierte de su artículo 2º.

Dentro de los artículos 3º al 10º, se consagraba el procedimiento del amparo. Se establecía que el recurso del amparo debería presentarse ante el juez de distrito del Estado donde residiera la autoridad que motivaba la queja y en él se expresarán detalladamente el hecho, fijando cuál era la garantía violada. Se corría traslado al promotor fiscal por tres días a lo más y el juez en la audiencia recibirá o desechará la demanda dentro de los tres días siguientes. Admitida la demanda el juez se abocará al conocimiento y substanciación del juicio, en donde se abrirá el período de pruebas.

Según el artículo 8º, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgador se mandaría abrir el periodo de pruebas, por un termino de ocho días.

2.10. LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869

La Ley de Amparo de 1861, fue derogada por la del 20 de enero de 1869, esta última se componía de 31 artículos, que integraban cinco capítulos. También fue promulgada por el Presidente Benito Juárez.

Sus artículos 1º y 2º, son copia fiel del 101 y 102 de la Constitución de 1857.

El procedimiento para la substanciación del amparo, se estableció en el capítulo tercero del ordenamiento que nos ocupa.

Dicho procedimiento se seguía en forma similar al de la Ley de 1861.

En el capítulo tercero, específicamente en sus artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º se contenían las reglas en cuanto al período probatorio, los que en forma muy concreta establecían.⁶⁵

Una vez resuelta la suspensión, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días a la autoridad ejecutora, sobre el curso del actor, otorgándosele copia. Recibido el informe de la autoridad, se deberá correr traslado al promotor fiscal (Ministerio Público) enviándole a su vez copia de la demanda. Posteriormente, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará a recibir el negocio a prueba, por un término común que no exceda de ocho días.

El artículo 13º consagra que concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

⁶⁵ BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980. p. p. 315-316.

Toda autoridad o funcionario está obligado a proporcionar oportunamente, al promotor fiscal, al actor, a su abogado o procurador las constancias que solicitaran para presentarlas como prueba en estos casos.

Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia las partes podrán conocerlas, y de asistir a los actos en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

El comentario que podemos hacer respecto de esta Ley, es que al igual que la anterior, no señala qué pruebas pueden desahogarse dentro del amparo, por lo que podemos decir que en dichas Leyes se habló de la prueba en forma general, sin establecer alguna excepción tocante a ellas.

Asimismo, el período probatorio solamente se abría a criterio del juzgador, siempre que considerara necesario esclarecer algún punto.

Estas Leyes coartaban el derecho de las partes a probar, porque únicamente podría abrirse el período probatorio a consideración del juzgador.

2.11. LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882

La legislación anterior, rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva Ley, que en términos generales contenía una reglamentación similar a las anteriores.

Se componía de 83 artículos, que integraban un total de diez capítulos, fue promulgada por el Presidente Manuel González.

En esta Ley, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión. Es importante advertir que en la Ley de Amparo de 1882, entre otras cosas introduce la figura procesal del sobreseimiento.

El procedimiento para la substanciación del amparo, se encontraba regulado en el capítulo quinto de dicha Ley, siendo análogo al establecido en la anterior.

Como hemos comentado, el individuo que solicitare el amparo, presentaría ante el juez de distrito competente, el recurso en el que expresaría cual de las tres fracciones del artículo 1º que reproducía el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, fundaba su petición, si el acto de autoridad era violatorio de garantías individuales, debería expresar brevemente el hecho que la motivaba y designar la garantía constitucional violada, una vez resuelto el punto sobre la suspensión del acto reclamado, el juez pediría informe con justificación por el término de tres días a la autoridad responsable, enviándole copia del recurso del actor.

Recibido el informe, se pasaban los autos por un término de tres días al promotor fiscal para que solicitara lo que correspondía conforme a derecho.

Cumplidos los trámites anteriores y como lo restablecía el artículo 29 de esta Ley, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho

o lo pidiere alguna de las partes se abriría el juicio a prueba por un término común que no podía exceder de ocho días.⁶⁶

El artículo 30 declaraba que en el juicio de amparo eran admisibles toda clase de pruebas, para demostrar la inconstitucionalidad del acto, y se establecía asimismo, en el artículo 31, que las pruebas no se recibirían en secreto, por lo que las partes tenían derecho para conocerlas y asistir al acto en el que los testigos rindieran sus declaraciones.⁶⁷

En esta Ley como en las anteriores, quedaba a criterio del juzgador, abrir el período probatorio, para esclarecer algún punto, no obstante ello, las partes ya estaban facultadas para solicitarlo; además eran admisibles todo tipo de pruebas, las que serían conocidas por las partes para presentar las que creyeran necesarias.

2.12. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

Con el fin de formar un cuerpo legal con todos los ordenamientos de carácter federal, reglamentarios de los artículos 96 al 102 de la Carta Magna, el juicio de amparo fue incluido en el Código Federal de

⁶⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo II. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 711.

⁶⁷ Idem.

Procedimientos Civiles de 1897, para ser más específicos en el libro I, título II, capítulo VI, del artículo 745 al 849.⁶⁸

Es en este ordenamiento donde se reglamenta con mayor detalle la estructura del juicio de garantías. El legislador insertó dentro de las disposiciones del Código mencionado, un capítulo especial relativo al juicio de amparo, siendo considerado como un procedimiento de naturaleza federal.

Se reglamenta al amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso.

En el capítulo sexto, del título segundo, se consagra dicha institución jurídica, integrándose a su vez de diez secciones y en la sexta, denominada "De la substanciación del juicio", se encuentran las reglas para tal efecto, sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la Ley anterior, sino sólo consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al amparo; asimismo, es en esta sección donde se establecen las disposiciones en materia probatoria.⁶⁹

Por primera vez se establecen dos cuestiones fundamentales: la exigencia de precisar en la demanda los conceptos de violación y el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho.

⁶⁸ GONZALEZ COSSIO, Arturo. El juicio de amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1985. p. 38.

⁶⁹ Idem.

Una vez que el juez recibía la demanda de amparo, conforme al artículo 799, debía resolver sobre la improcedencia o admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez solicitaría a la autoridad responsable, justifique la legalidad constitucional de sus actos, mediante el informe con justificación.

Respecto a las pruebas se expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario como se consagra en el artículo 800 de este ordenamiento; además, se prohíbe tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga apreciar el acto tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan criterio consagrado en el artículo 806.

Ahora bien, con el fin de permitir a dicha autoridad justifique sus actos, el artículo 802 establecía que se abriría a prueba el juicio. Por primera vez, en la legislación reglamentaria, se consignaron normas específicas sobre la prueba y su apreciación por parte del juzgador. Efectivamente, en el artículo 808, se estableció que los Tribunales Federales apreciaran el hecho tal y como apareciera probado en la sentencia reclamada, y, asimismo se señala que no se podrían tomar en consideración más que las pruebas que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y nunca las que debieran rendirse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de la resolución reclamada.⁷⁰

⁷⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo II, p. 712.

Asimismo, en el artículo 804 en su segundo párrafo, se establece el número máximo de cinco testigos, que podrán presentarse para intentar probar el mismo hecho.

2.13. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este Código expedido en el año de 1909, al igual que el anterior, fue promulgado por el Presidente Porfirio Díaz. Dicho cuerpo normativo también incluye en su articulado al juicio de amparo.

En este ordenamiento se dedica al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796.

Las disposiciones que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que hace al concepto de tercero perjudicado, suspensión del acto reclamado, estableciéndose que ésta procedía de oficio y a petición de parte en sus distintos casos.

La tramitación del amparo era similar a la consagrada en el Código anterior, se sustituye la denominación de promotor fiscal por la del Ministerio Público.

De igual forma como se ha venido comentando, y conforme al artículo 377 si el juez creyere necesario esclarecer algún punto, lo pidiere alguna

de las partes o no se hubiere rendido el informe de la autoridad responsable, se abriría el juicio a prueba por un término común que no excedería de 8 días.⁷¹

En el juicio de amparo, atento a lo dispuesto por el artículo 835, era admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, que por primera vez se excluyó expresamente. Las pruebas se recibirían públicamente y las partes como el tercero perjudicado podían imponerse de las escritas y asistir al acto en el que los testigos rindieran sus declaraciones.⁷²

2.14. CONSTITUCION DE 1917

En esta Constitución que rige hasta nuestros días, se establecieron las bases en que actualmente se sustenta el juicio de amparo, específicamente en los artículos 103 y 107.

El artículo 103 guarda identidad con el artículo 101 de la Carta Suprema de 1857 y el artículo 107 consagra los principios fundamentales de dicho juicio, así como la procedencia del amparo indirecto, entre otros aspectos.

En resumen, las aportaciones más importantes que discutió el constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes: 1. Se

⁷¹ *Ibidem*, p. 713.

⁷² *Idem*.

reguló con detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo e indirecto, así como los casos de procedencia de cada uno, 3. Se estableció un recurso que se denominó “reparación constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación y, más aún, se hubieren alegado como agravio en segunda instancia, y 4. Se reguló lo relativo a la responsabilidad de las autoridades responsables, cuando no suspendían el acto reclamado o insistieren en la repetición del mismo.⁷³

Es en la fracción VII del artículo 107, donde se consagran las reglas del procedimiento a seguir en el juicio de amparo indirecto, por lo que una vez que el juez pide el informe a la autoridad responsable, se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe a las partes a la audiencia en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan las mismas, se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia respectiva.

Por otra parte, a diferencia de la Constitución del 57 en la que únicamente se consagraban garantías individuales, la Constitución vigente, además consigna las llamadas garantías sociales, contenidas principalmente en los artículos 123 y 27.

Nociones del todo interesantes y trascendentales en el juicio de amparo, mismas que abordaremos durante el desarrollo del presente

⁷³ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo I. p. 115.

trabajo, por lo que en este apartado expusimos brevemente el contenido de dicha Carta Fundamental.

2.15. LEY DE AMPARO DE 1919

La Constitución de 1917, consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107, requería lógicamente de una nueva Ley Reglamentaria del Amparo, la cual fue promulgada el 18 de octubre de 1919 por Don Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de 165 artículos que reglamentan las nuevas disposiciones constitucionales.

Es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917.

Según lo disponía el artículo 73, si el juez no encontraba motivo de improcedencia, se tendrá por presentada la demanda de amparo, y en el mismo auto se pediría informe a la autoridad responsable y se citaría a una audiencia que debería efectuarse dentro de los quince días siguientes.

El día señalado para la audiencia, en los términos del artículo 76, se comenzaría ésta, dando lectura al escrito de demanda y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirían las pruebas que presentaran las partes, se oírían los alegatos de éstas y acto continuo se dictaría la sentencia.

Como en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, esta Ley, en su artículo 79, declaraba que en el juicio de amparo era admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las audiencias serían públicas, así como la recepción de pruebas.⁷⁴

Además, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 28.

En este ordenamiento se introduce el principio de oralidad, a diferencia de las legislaciones anteriores, que establecían la apertura de un periodo probatorio.

Además, en su artículo 82, por primera vez se señala que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, deberán anunciarse con dos días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, anexando las copias del interrogatorio o del cuestionario, respectivamente; las que serán entregadas según corresponda.

2.16. LEY DE AMPARO DE ENERO DE 1936 (VIGENTE)

Es al Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, la cual introdujo novedades muy importantes en materia de amparo.

⁷⁴ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo II. p. 714.

El esquema general de la substanciación del juicio de amparo, previsto en al Ley de 1919, se ha conservado hasta la Ley en vigor.

A partir de las reformas de 1968 se le denomina “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, inicio su vigencia, al igual que la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de enero de 1936).⁷⁵

En el artículo 150 de la Ley que nos ocupa, se establecen cuáles pruebas serán admitidas en el juicio constitucional, cuyo texto se encuentra vigente hasta nuestros días, el que es del tenor siguiente:

Art. 150. “ En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.

En el texto original del artículo 151, se señala que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial deberán anunciarse cinco días antes a la celebración de la audiencia constitucional, anexando las copias de los cuestionarios y de los interrogatorios respectivos. Solamente podrán presentarse tres testigos por cada hecho.

Con las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1984, se establece que las referidas pruebas deberán ser anunciadas con cinco días de

⁷⁵ GONZALEZ COSSIO, Arturo. Op. cit. p. 40.

anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el de la celebración de la audiencia

Esta Ley, con sus reformas, es la que opera hasta la fecha, motivo por el cual, no abordaremos en este apartado el contenido de la misma por lo que hace a las pruebas en el juicio de amparo, a cuyo estudio está dedicada la presente investigación.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE AMPARO

El hombre al vivir en sociedad, se relaciona con los demás, comienza a tener problemas entre sí, por lo que es necesaria la existencia de ordenamientos que regulen las relaciones entre los individuos y asimismo entre estos y el Estado, lográndose una convivencia pacífica y respetuosa, obteniendo de esta manera un equilibrio en la sociedad; esto es, surge el derecho como resultado de la necesidad de normar la vida del hombre para que actúe de forma que no afecte a otro, así también, el Estado tiene que conducirse apegándose a dichas normas, respetándolas y observándolas, no actuando arbitrariamente sin someter al individuo a sus múltiples caprichos.

Ahora bien, el hombre por el sólo hecho de serlo, tiene determinados derechos como son: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad corporal, entre otros; cuando esos derechos naturales son elevados a rango constitucional, o dicho en otros términos, reconocidos por la Constitución, entonces estamos frente a lo que conocemos como garantías individuales.

Los derechos del hombre o derechos fundamentales son anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por él mismo a todos los

gobernados, protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre.⁷⁶

Por lo que es necesaria una figura jurídica a través de la cual se logre el respeto de las garantías individuales, surgiendo así durante el transcurso de la historia, una de las figuras de mayor importancia dentro del Derecho Patrio: el Juicio de Amparo.

Para tal efecto, y estar en condiciones de otorgar nuestro punto de vista, procedemos al estudio de distintos doctrinarios especialistas en la materia.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio de amparo de la siguiente manera: “el amparo, es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁷⁷

Por su parte José R. Padilla sostiene que: “el juicio de amparo es una institución procesal de rango constitucional que tiene por objeto proteger las garantías individuales, sociales o derechos humanos de los particulares”.⁷⁸

⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. Primera edición. Ed. Duero. México. 1996. p. 1992.

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 173.

⁷⁸ PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. Cuarta edición. Ed. Cárdenas. México. 1996. p. 3.

Otro de los estudiosos del derecho, de nombre Arturo González Cossio señala: “el amparo es, pues, un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los tribunales federales y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable agregándose, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal”.⁷⁹

Asimismo, el maestro Juventino V. Castro nos dice que: “el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de Leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, y contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.⁸⁰

Como podemos observar, en la aludida definición, se enuncian los elementos esenciales del juicio constitucional, comprendiendo la misma los principios rectores que orientan el desenvolvimiento de dicho proceso.

⁷⁹ GONZALEZ COSSIO, Arturo. Op. cit. p. 50.

⁸⁰ CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 303.

El profesor Alberto del Castillo, define al juicio de amparo como: “el medio jurídico previsto en la Constitución por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema Nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben sustanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo”.⁸¹

De las definiciones anteriores, se desprenden los diversos elementos para proporcionar nuestro punto de vista por lo que hace al concepto de amparo, afirmando que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, encomendado al Poder Judicial Federal, a fin de que se cumpla y se respete la Constitución frente a todo acto de autoridad que viole las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Ley Suprema.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, porque está previsto en la propia Constitución, en sus artículos 103 y 107, para efecto de proteger las garantías constitucionales de todos los gobernados consagradas en su capítulo I denominado “De las garantías individuales”; por ello se afirma que el juicio de amparo no contempla la defensa de toda la Constitución, sino solamente de las garantías que la misma reconoce.

⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* p. 107.

3.2. AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo se divide a su vez en directo e indirecto, teniendo el primero dos instancias y el segundo solamente una; mismos que estudiaremos en apartados diferentes.

El amparo indirecto se promueve contra actuaciones de la autoridad que vulnera garantías individuales, siempre que no sean definitivas.

Y como lo afirma el jurista Arturo González, “el amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de distrito, y está sujeto a la posibilidad de ser revisado a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso”.⁸²

3.2.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

La procedencia del amparo indirecto se establece en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria, mismo que a la letra dice:

Art. 114. “El amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados y otros

⁸² GONZALEZ COSSIO, Arturo. Op. cit. p. 181.

reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley”.

3.2.2. EL INFORME CON JUSTIFICACION EN EL AMPARO INDIRECTO

Antes de entrar al estudio del tema al que está dedicado el presente apartado, es necesario señalar algunos aspectos referentes a la tramitación del juicio de garantías.

El quejoso (quien es la parte agraviada por algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales), reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, presentará la demanda de amparo, anexando copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si ésta se solicitó.

Una vez que se ha presentado tal escrito, dentro de las siguientes 24 horas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo (auto inicial), el que puede optar cualquiera de estas tres formas: auto de admisión de la demanda (artículo 147), auto de prevención o aclaración (artículo 146), o auto de desechamiento (artículo 145).

El juez de distrito examinará la demanda, y si encontrara algún motivo de improcedencia de los enumerados en el artículo 73, la desechará de plano.

Pero, si existiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o faltara algún requisito de los establecidos en el artículo 116 de la Ley de la materia, no se haya expresado con precisión el acto reclamado, o no se exhibieron las copias para cada una de las partes, entonces, el juez

mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones respectivas dentro del término de tres días.

Si el quejoso no cumple con el requerimiento formulado por el juez federal, la demanda se tendrá por no interpuesta.

En este orden de ideas, si el juez de distrito no encuentra motivo de improcedencia, o se llenaron los requisitos omitidos, admitirá la demanda, la hará saber a la responsable, resolverá sobre la suspensión mandando abrir el expediente incidental, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes.

Con este auto, se da entrada a la demanda de garantías y, obviamente, se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la conculcación de las garantías individuales del gobernado, misma que se derivó del acto de autoridad reclamado en el escrito de demanda.

Ahora bien, la parte demandada en el juicio de garantías es la autoridad responsable, quien puede defenderse en el juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, a través del informe justificado.

A) IDEAS GENERALES

Las autoridades responsables como parte demandada en el juicio de amparo, están obligadas a contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado, rindiendo su informe justificado, conforme a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa, asevera que: “el informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejosos, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone el agraviado”.⁸³

Como lo afirma el maestro Alberto del Castillo: “el informe justificado es el documento a través del cual la autoridad va a sostener la existencia o inexistencia del acto reclamado; asimismo, dará en él las bases para determinar su constitucionalidad y propondrá diversas hipótesis de improcedencia en las que el juez de distrito pueda fundar las resoluciones de sobreseimiento. El informe justificado es la contestación de la demanda formulada por la autoridad responsable. En este documento, si se pueden y deben formular diversas consideraciones jurídicas, con las cuales se expongan las razones y los fundamentos que dieron lugar al acto reclamado”.⁸⁴

⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 659.

⁸⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Segunda edición. Ed. Duero. México, 1992. p. 302.

En el informe justificado, como su nombre lo indica, la autoridad tiene que justificar su actuación, decir si es cierto o no el acto, y en caso de que sea cierto tendrá que justificarlo exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o la improcedencia del juicio; además, acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe.

De lo que se desprende que un informe con justificación debe sostenerse y apoyarse.

Sostener, a través de los razonamientos lógicos y jurídicos que la autoridad responsable exprese, razonamientos que demuestren al juez de amparo que su actuación fue conforme a la Constitución.

Apoyar, enviando las constancias que la responsable tenga y que le sirvieron de estudio para emitir el acto reclamado.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria en su artículo 149 señala los términos para rendir el informe justificado o con justificación; mismo que a la letra dice:

Art. 149. "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional...".

Sin embargo, no es el único término, ya que en materia agraria el artículo 222 señala que las responsables lo rendirán dentro del término de diez días, mismo que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto, si así lo considera pertinente.

Tratándose de amparo contra Ley, la responsable deberá rendir dicho informe dentro del término de tres días improrrogables y la celebración de la audiencia constitucional se señalará dentro de los diez días inmediatos a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de la materia.

Podemos afirmar, que la autoridad responsable tiene la obligación legal de rendir su informe justificado, pues como se establece en el cuarto párrafo del artículo 149, de lo contrario, en la sentencia el juez de distrito impondrá multa que va desde los diez a los ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

INFORME JUSTIFICADO. LA NO RENDICION DEL, AMERITA MULTA EN SENTENCIA. *Para la imposición de una multa conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, se requiere la actualización de la hipótesis legal prevista en tal numeral: La no rendición del informe de ley, extremo que se determina en la audiencia constitucional, pues aquél puede exhibirse de manera inoportuna. Además, según lo ordena el propio precepto, la sanción de mérito debe establecerse en la sentencia pronunciada en tal audiencia. De esta manera, la multa es ilegal, cuando se impone en un acuerdo de trámite, pues como se ha dicho, la misma, de acreditarse la omisión de informe de ley, sólo se debe fincar en la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional, porque es en tal estado procesal, cuando el juzgador estará en aptitud legal de determinar si la responsable cumplió o no con el imperativo legal del numeral 149, ya que aquélla puede rendir su informe aunque sea en forma extemporánea, con tal de que se presente en dicha audiencia, pues la conducta sancionada por tal artículo es la ausencia de informe o de las constancias necesarias para su justificación.*

Queja 9-93. Director General de Transporte Terrestre del Estado de México. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: XII-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 230.

B) SU FALTA DE RENDICION

El propio artículo 149, en su tercer párrafo regula el supuesto en estudio, en los siguientes términos:

Art. 149. "... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto... "

Como se desprende de este artículo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe, se presumirá cierto el acto, pero no su inconstitucionalidad; idea compartida por los más altos tribunales.

INFORME JUSTIFICADO. EL NO RENDIRLO NO DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *El hecho de que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado no obstante estar debidamente notificada para ese efecto, de ninguna manera puede determinarse que los actos reclamados sean inconstitucionales, pues la falta de informe justificado solamente presume cierto el acto que se reclama, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.*

Amparo en revisión 49 93. Jorge Gerardo Cuevas Soria. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Octava Época. Tomo: XIII-Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 248.

De lo que cabe señalar, que existen dos supuestos para establecer a quien le corresponde probar si el acto es o no constitucional.

1) Cuando el acto reclamado no es constitucional en sí mismo, la autoridad responsable que lo haya emitido, tendrá que demostrar su constitucionalidad.

Estos actos no están permitidos por la propia Constitución, como lo son las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

2) Cuando el acto reclamado es constitucional en sí mismo, a quien le corresponde demostrar su inconstitucionalidad es al quejoso, ya que éstos si están permitidos por la Carta Magna.

Para robustecer lo anterior, nos permitiremos transcribir las siguientes tesis:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava época. Número 80. Agosto de 1994. Tesis VI. 2°. J/308. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 77.

ACTO RECLAMADO. CORRESPONDE AL QUEJOSO LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EN SI MISMO. *De conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, las responsables deben acompañar a su informe justificado las constancias en las cuales se fundó para dictar el acto reclamado, pero si la autoridad no acompaña copias de ellas, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, pues aquél no es violatorio de garantías en sí mismo. Por tanto, si el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios, el juez de amparo no estuvo en aptitud de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, pues ello dependía de las razones, pruebas o antecedentes estimados al pronunciarlo.*

Amparo en revisión 537/90. William Milner Brady. 3 de octubre de 1990. Mayoría de votos de los magistrados Raúl Díaz Infante Aranda y Salvador Bravo Gómez. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo en revisión 535/90. Esperanza González Ramírez. 26 de septiembre de 1990. Mayoría de votos de los magistrados Raúl Díaz Infante Aranda y Salvador Bravo Gómez. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: VII-Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 102

INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA. *Aun cuando la autoridad responsable hubiera omitido su informe, la carga de la prueba para demostrar la inconstitucionalidad del acto que se reclama corresponde al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo. En consecuencia, si el amparista, pudiendo hacerlo, deja de aportar las pruebas aludidas para demostrar lo que alega en su demanda, debe fallarse en su contra.*

Amparo en revisión 77/88. Jesús Antonio Camacho Pérez. 23 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Elsie Penagos Gordillo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: I Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 351.

Hay una excepción en que no se da por cierto el acto reclamado, a pesar de que la responsable no haya rendido su informe justificado, y esto tiene que ver con la clasificación de las autoridades responsables que se hace para los efectos del amparo en ordenadora y ejecutora.

No va a operar la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando la autoridad omisa sea la autoridad ejecutora, siempre y cuando la autoridad ordenadora haya negado el acto reclamado en razón de que no puede concebirse la existencia de la ejecución de un acto que no existió.

AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.
Es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, debe presumirse cierto el acto reclamado cuando la autoridad responsable no rinda su informe sin justificación; sin embargo, tal disposición no tiene aplicación en el caso de que la autoridad ordenadora niegue el acto que se le atribuye y que la omisa sea sólo ejecutora, siempre que no se reclamen a esta última tales actos por vicios propios, porque es incuestionable que no puede cumplir una orden inexistente.

Amparo en revisión 24/88. Angel Gómez Castillo. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: Eugenio Gustavo Núñez R.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: 1 Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 146.

C) NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Como hemos sostenido, la falta de informe justificado presume la certeza del acto, pero no su inconstitucionalidad; ahora bien, cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene que probar la existencia de éste y su inconstitucionalidad.

Razonamiento que sostenemos en apoyo de la siguientes tesis:

INFORME JUSTIFICADO. *El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.*
Tomo Común. Tesis 115. p. 220. Quinta época.

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Amparo en revisión 139/94. Magali Urióstegui Isidro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enriquez Pogán.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: XXI. lo. 102 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p: 349.*

INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO. *Si las autoridades responsables niegan los actos que les son atribuidos por los quejosos y dichos informes negativos no fueron desvirtuados en forma alguna, procede sobreseer en el juicio de amparo en términos de lo que señala la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Amparo en revisión 110/88. Alfonso Arenas Carrillo. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Reynaldo Reyes Rosas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo: I Segunda Parte-I. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 355.*

Por lo tanto, si el quejoso no demuestra en dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, es decir, no desvirtúa el informe negativo rendido por las autoridades responsables, el juicio de amparo se sobresee, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley.

Art. 74. Procede el sobreseimiento: ...

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su

existencia en la audiencia a la que se refiere el artículo 155 de esta Ley... ”.

En este orden de ideas, cabe señalar que es necesario hacer del conocimiento del quejoso el contenido del informe justificado, para que se encuentre en posibilidad de objetarlo y presentar las pruebas pertinentes en la audiencia constitucional.

D) SU EXTEMPORANEIDAD

La rendición del informe justificado debe tener lugar dentro del término de cinco días, mismo que puede ampliarse por otros cinco si así lo considerara el juzgador. No obstante esto, deberán rendirlo con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, como habíamos establecido con antelación.

Ahora bien, si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia, como lo señala el artículo 149 de la Ley Reglamentaria, en su párrafo primero.

Se establecen esos ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, para que las partes se impongan de su

contenido, y con base en la Ley, anunciar y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para ganar el juicio de garantías.

Si la responsable rinde el informe fuera de esos cinco días o de los ocho antes de la audiencia, lo único que podremos solicitar es el diferimiento de la referida audiencia, ya que el informe está rendido, que no se le dé vista a las partes, es otra cosa, no incurriendo en responsabilidad la autoridad, porque lo que provoca esto, es su falta de rendición, más no la rendición extemporánea del mismo.

3.2.3. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional es una de las diligencias de mayor importancia dentro del juicio de garantías. Su trascendencia versa en que a través de ella sabremos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún acto realizado por una autoridad, y como consecuencia nos daremos cuenta si la Carta Magna sigue estando pura o por el contrario, ha sido inobservada o contravenida por dicha autoridad, toda vez que en dicha audiencia es dictada la resolución correspondiente.

Por otra parte, es en ella donde el quejoso cuenta con la posibilidad de acreditar que ha sido violada su esfera jurídica por la autoridad que en uso indebido de las facultades que la Ley Suprema le ha conferido, ha violado sus disposiciones, al emitir el acto reclamado.

De su contenido se desprende la posibilidad del órgano facultado por la propia Constitución para subsanar, primero, el desconocimiento de la misma y segundo, resarcir los daños causados en las garantías del gobernado, ocasionados por el referido acto, otorgándose así, el amparo y protección de la justicia federal.

A) IDEAS GENERALES

Como ya hemos señalado, en el mismo auto de admisión de la demanda de amparo, el juez señala día y hora para la celebración de una audiencia llamada constitucional, a más tardar dentro de los siguientes 30 días; dicha diligencia judicial, se efectuará en el expediente principal.

Existen doctrinarios que han proporcionado un concepto de lo que conocemos como audiencia constitucional, entre los que destaca el Dr. Burgoa, quien manifiesta que: "la audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen, se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".⁸⁵

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 667.

Además, el autor en comento sostiene que la audiencia, es decir, ese momento procesal a que nos hemos referido, se le otorga el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador, datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia del amparo, así como de la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la audiencia incidental, en la que como veremos, únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.⁸⁶

Por su parte, el profesor Alberto del Castillo, asevera que: “la audiencia constitucional es una diligencia judicial que se da tan sólo en el juicio de amparo bi-instancial o indirecto, o durante la substanciación de la primera instancia (ante el juez de distrito) en la que las partes tienen contacto directo con el juez federal para ofrecer y desahogar pruebas, previamente a la resolución del negocio”.⁸⁷

De lo que es dable sostener, que la audiencia constitucional, en una diligencia judicial, que se realiza ante el juez de distrito, con la finalidad que las partes aporten las pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto violatorio de garantías; en ésta, se resuelve la controversia planteada al dictarse la sentencia correspondiente.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías... p 133.

B) ETAPAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Podemos decir, que la audiencia constitucional consta de cuatro etapas: etapa de relación, etapa probatoria, etapa de alegatos, y sentencia.

En la etapa de relación, el juez hará mención de quienes se encuentran presentes, es decir, quienes son las partes que se encuentran en el local del juzgado para llevar a cabo la audiencia; si asistió el autorizado, el quejoso y el tercero perjudicado; si se encuentra presente el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado; también se tiene que hacer constar si asistieron las personas a quienes les corresponde el desahogo de la prueba testimonial, si acudieron los peritos, en el caso de que hayan sido citados por el juez, así también, se hace relación de los documentos que obren en el expediente; además, se tiene que hacer relación de los informes justificados que hayan enviado las responsables, así como de los documentos que se acompañaron con éste; también se asentará quienes de las responsables a pesar de estar notificadas, no rindieron su informe justificado.

Posteriormente, se abre la etapa probatoria, el juez de acuerdo a la Ley, deberá conceder el uso de la palabra a las partes para que ofrezcan sus pruebas (testimonial, pericial y de inspección judicial) y una vez admitidas, se proceda a su desahogo.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, señala las pruebas que se pueden presentar en el juicio de garantías:

Art. 150. "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho".

Sobre la etapa probatoria, el juez de distrito, debe estarse a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tan sólo por lo que hace a los puntos no previstos en la Ley, de acuerdo al artículo 2º de la Ley de Amparo.

En tal virtud, y como lo señala el artículo 151 del ordenamiento jurídico mencionado, la prueba documental podrá presentarse con anterioridad, relacionándola y recibéndola en dicha audiencia; en cambio, las pruebas testimonial, pericial y de inspección, deberán ser anunciadas cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento (anunciamiento), ni el señalado para la audiencia, acompañando tanto el interrogatorio como el cuestionario al tenor del cual responderán los testigos y los peritos respectivamente.

En la etapa de alegatos, el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, no pudiendo exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas, como lo establece el artículo 155 en su parte final.

El litigante Alberto del Castillo, considera que: "los alegatos implican una especie de resumen o de conclusiones que las partes hacen, con la

finalidad de hacer hincapié en algunos puntos propios del juicio y que les benefician, puesto que con ellos podrán obtener una sentencia favorable".⁸⁸

Sin embargo, los alegatos no forman parte de la litis, lo cual es mencionado así en la siguiente tesis jurisprudencial.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL AMPARO. *El juez de Distrito está obligado a examinar los conceptos de violación expresados en la demanda constitucional en relación con el acto o actos reclamados y en concordancia con el o los informes justificados, más no tiene el deber de analizar directamente lo que se expresa en vía de alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, por ello, no forma parte de la litis constitucional.*

Amparo en revisión 265/88. Fernando Reyes Maceda, Félix y Fidencio Reyes Medina. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 349/88. Héctor Javier Garza González. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuiff Rojas.

Amparo en revisión 129/89. Porfirio Pérez Campos. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 424/89. Marcelina Sánchez viuda de Varela y otros. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Amparo en revisión 169/90. Antonio Romero Juárez y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tesis: VI. 1o. J/37. Octava Época. Tomo: VI Segunda Parte-I. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 319.

El artículo en comento, no impone a los juzgadores la obligación de tomar en cuenta los alegatos, además, estos no forman parte de la litis, pues ella se fija con la demanda y la contestación de la demanda, motivo por el cual el juzgador no tiene el deber de analizarlos.

Una vez formulados los alegatos, se recibirá el pedimento del Ministerio Público.

⁸⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo...* p 320.

Concluida la etapa de alegatos, tiene lugar la cuarta etapa de la audiencia constitucional, esto es, el pronunciamiento de la sentencia.

A través de la sentencia, el juzgador de amparo, pone fin al proceso constitucional, ya sea que conceda, niegue o sobresea el amparo.

Existen doctrinarios como el Dr. Ignacio Burgoa⁸⁹, Alberto del Castillo⁹⁰ y José R. Padilla⁹¹, entre otros, que consideran que la audiencia constitucional consta exclusivamente de tres etapas: etapa probatoria, alegatos y sentencia, en virtud de la redacción del artículo 150 de la Ley Reglamentaria, criterio con el que no estamos de acuerdo, pues todos ellos pasan por alto la etapa en donde se hace constar la presencia de las partes asistentes, así como la relación de los documentos que obren en el expediente y los informes justificados que se hayan o no rendido; etapa que a nuestro parecer, y conforme a la vida cotidiana en los juzgados federales, da inicio a la audiencia constitucional.

C) PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU FINALIDAD

Los gobernados cuentan con el juicio de amparo para protegerse de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, quienes con sus actos violan las garantías que les fueron otorgadas por el constituyente de 1917 a todos los habitantes de la República, tal como se establece en el artículo

⁸⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 667.

⁹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 312.

⁹¹ PADILLA, José R. Op. cit. p. p. 243-245.

1º de la Ley Fundamental, asimismo, tienen la oportunidad dentro de la audiencia constitucional, en su etapa probatoria, de presentar las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia, para demostrarle al juzgador la inconstitucionalidad del acto de autoridad, es decir, que dicha autoridad no actuó conforme a la Ley, violando de esta manera los derechos propios de cada persona.

La finalidad de las pruebas en el amparo, propiamente en el expediente principal, es demostrar la inconstitucionalidad del acto que estamos reclamando o en su caso, la constitucionalidad del mismo; no teniendo el mismo fin en el expediente incidental.

Las pruebas que podemos presentar en el juicio de garantías son las permitidas por el artículo 150 de la Ley.

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 78 consagra ciertos lineamientos relevantes por lo que hace a las pruebas en el juicio de amparo, y a los cuales deberá sujetarse el juez federal, que esté conociendo del juicio.

Art. 78. "En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o que fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estima necesarias para la resolución del asunto”.

Este precepto confirma la importancia que tienen las pruebas en el juicio constitucional, ya que en razón de ellas, el juez resolverá la cuestión planteada.

La disposición señalada, debe relacionarse con el artículo 149 del ordenamiento jurídico anteriormente invocado, puesto que este último sostiene que las autoridades responsables, deben anexar al informe justificado que rindan, copia certificada de las constancias que obren en autos, de donde emanó el acto reclamado; encontrándose en tales copias los medios de prueba en que se basó la responsable para emitir el acto.

De una interpretación del primer párrafo del artículo en comento, se desprende el siguiente criterio: si el acto reclamado no se probó ante la autoridad responsable, se admitirán pruebas en dos supuestos.

a) Cuando la Ley que regula el acto reclamado no contempla un período probatorio o estableciéndolo no se concede, ejemplo: la Ley de Aguas Nacionales, no establece un período probatorio a favor de las personas que soliciten recibir alguna cantidad de agua; la autoridad resuelve de manera discrecional, negándoles el suministro del vital líquido.

b) Cuando dada la naturaleza del acto reclamado, el quejoso está imposibilitado de aportar pruebas; como ejemplo, tenemos los actos establecidos en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

En este orden de ideas, y conforme al contenido del artículo 150 de la Ley de la materia, en el juicio constitucional, serán admitidas toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren contrarias a la moral o el derecho.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO, ADMISION DE LAS.
Ain cuando el contexto de los articulos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de garantias es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, sin embargo, dichos preceptos legales, deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juez para desechar las pruebas que estime inconducentes o no idóneas para justificar los extremos que se intentan.

Queja 64/91. Luis Aurelio y Manuel Antonio de apellidos Suárez Bonet. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Maria Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Queja 25/89. Clemente Carmen Cosme de Hilario. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava época. Tomo IX. Marzo. Segunda parte. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 275.

Como el tema de las pruebas es el sustento del presente trabajo, en este apartado se hacen simplemente mención de ellas, las que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

D) DIFERENCIAS ENTRE ANUNCIAR, OFRECER Y DESAHOGAR

Los conceptos anunciar y ofrecer, se han utilizado como sinónimos, por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia; no coincidiendo con tal criterio, pues si bien es cierto que los mismos se refieren a las pruebas

dentro del juicio de garantías, también es cierto que se refieren a momentos diferentes.

Para esclarecer lo anterior, recurriremos a las definiciones otorgadas al respecto, por el Diccionario de la Real Academia Española.⁹²

El término anunciar del latín "*annuntiare*", significa informar, avisar, prever, proclamar, publicar, hacer saber. Comunicar la llegada de alguien o el acontecimiento de algo. Hacer publicidad. Dar noticia o aviso de alguna cosa. Pronosticar.

Ofrecer del latín "*oferre*" prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo. Presentar y dar voluntariamente una cosa. Manifestar y poner patente una cosa para que todos la vean. Presentar y manifestar, implicar.

Desahogar, el desahogo consiste en que la autoridad asiente una prueba; en la realización o el desarrollo de la prueba llámese testimonial, de inspección o pericial.

Por su parte, la Ley de la materia, en su artículo 151, establece los conceptos señalados.

Art. 151. "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁹² Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I y II. Vigésima primera edición. Ed. Espasa Calpe. España. 1992. p. p. 158, 1468.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial... ”.

De este precepto se desprende, que probablemente el legislador en su afán de una mejor redacción, empleó como sinónimos dos conceptos como lo son anunciar y ofrecer, ocasionando una gran confusión, pues en el primer párrafo señala claramente que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio y posteriormente en el segundo párrafo, señala que solamente tres de ellas tendrán ciertas formalidades, es decir, deberán ser anunciadas cinco días antes de celebrarse la audiencia, sin contar el de su ofrecimiento (debiendo decir anunciamiento), ni el de la propia audiencia, haciendo caer en el mismo error a los doctrinarios y a la jurisprudencia.

Términos que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, no son sinónimos, ni en su sentido gramatical y mucho menos en el sentido jurídico.

Siendo ésta una de las características propias del juicio constitucional, haciéndolo diferente a cualquier otra clase de juicio.

Sobre el particular, el maestro Alberto del Castillo, en su obra -a la que nos hemos referido- intitulada "Ley de amparo comentada", realiza un análisis del precepto en comento, en donde confunde el significado de los vocablos anunciar y ofrecer: "... las pruebas testimonial, de inspección ocular y pericial, deberán ser ofrecidas con antelación que se menciona en este precepto, que es de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, sin que deba contar en ese lapso el día del ofrecimiento ni el del desarrollo de la audiencia de ley, según lo sostiene este artículo".⁹³

Así también, han incurrido en el mismo error, los Tribunales Federales, como se corrobora con el siguiente criterio.

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO ANUNCIADAS, NO REQUIEREN SER OFRECIDAS NUEVAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY. Es inexacto que de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, las partes interesadas en desahogar la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, estén obligadas a ofrecerlas en el momento de la celebración de la audiencia de ley, independientemente del anuncio que previamente debieron formular con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. La expresión relativa contenida en el primer párrafo de este precepto no debe ser interpretada de conformidad con la connotación jurídico-procesal que le corresponde al término "ofrecimiento de pruebas", por el contrario, debe ser entendida de conformidad con el significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer" con base en las siguientes consideraciones: 1°. Interpretar este precepto considerando el término "ofrecimiento de pruebas" en su connotación jurídica, nos conduciría a concluir que, sin que exista una razón lógica, mucho menos jurídica, contiene la intención legal de obligar a las partes a manifestar, nuevamente, en la audiencia del juicio a su deseo de rendir las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial. En efecto, jurídicamente, por "ofrecimiento de pruebas" debe entenderse el acto procesal por virtud del cual una de las partes hace del conocimiento de la autoridad rectora del proceso su intención de desahogar legalmente un medio de convicción. De conformidad con el segundo párrafo del artículo que se comenta, las partes en el juicio de amparo deben anunciar con anticipación al juez de distrito su intención de rendir las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Este anuncio, procesalmente, se traduce en ofrecimiento de la prueba por cuanto a que, precisamente, su esencia consiste en hacer conocer al

⁹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 312.

juez de distrito del deseo de la parte interesada de desahogar legalmente una prueba, por ende, pretender que este ofrecimiento se produzca moviamente en la audiencia del juicio resulta contrario a las reglas de interpretación legal por cuanto a que se conduce a concluir que la Ley de Amparo, en forma caprichosa, obliga a los interesados en desahogar este tipo de probanzas a cubrir requisitos innecesarios y carentes de motivación o mérito; 2º Por el contrario, debe considerarse que el aludido precepto, al mencionar que las pruebas "... deberán ofrecerse...", se refiere concretamente al principal significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer", es decir, se refiere al acto de presentar y dar voluntariamente una cosa, debiéndose entender en consecuencia, que al hacer esa referencia, el precepto de que se trata, obliga a que en dicha audiencia los interesados, presenten las cosas en que consten la información que es su deseo rendir. Apoya a esta interpretación lo aducido por el propio primer párrafo del artículo de que se trata al ordenar, respecto de la prueba documental, que "... podrá presentarse...", (no ofrecerse), con anterioridad y que el juez la tendrá "... por recibida...", (no por ofrecida), en ese acto. También apoya a esta conclusión, el hecho de que los restantes párrafos que integran el artículo de que se trata, al regular la forma en que se desahogan y rinden las pruebas de mérito, omiten condicionar sus postulados al requisito de que estas pruebas además de ser anunciadas, sean ofrecidas en la audiencia constitucional y, por último, la referencia que formula el segundo párrafo del propio artículo al referir que debe anunciarse la intención de "rendir" la prueba, no de ofrecerla, por ende, considerando que el precepto de que se trata al ordenar que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio, se refiere al acto de presentar las cosas materiales en que consta la información correspondiente, y siendo que la información que proporcionan las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial no es de aquellas que puede constar en una cosa que pueda ser presentada en los términos a que se refiere el aludido primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues se producen de los conocimientos técnicos de quienes fungen como peritos o del testimonio del acontecimiento de hechos que constan a los testigos o de la apreciación de circunstancias o hechos que son perceptibles por los sentidos, resulta consecuente que la Ley de Amparo exija el anuncio de la intención de rendir esos medios de convicción, y no su ofrecimiento, es decir, su presentación, porque ésta no es posible por las causas aludidas; 3º No resulta ser obstáculo, ni es contradictorio, a estas consideraciones que el propio dispositivo legal, en su segundo párrafo, mencione: a) Que para el cómputo de los días que deben mediar entre la fecha del anuncio y la del desahogo de las pruebas testimonial y pericial no se debe tomar en consideración el día "... del ofrecimiento..."; y, b) Que la prueba de inspección judicial debe "... ofrecerse..." con igual oportunidad que las antes referidas. En efecto, no son contradictorias con lo expresado estas referencias por cuanto a que, evidentemente, estas expresiones que fueron incorporadas al texto de este artículo mediante las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manejan el término de "ofrecer pruebas" de conformidad con la connotación procesal que le corresponde y a que se aludió en el apartado, ("1º"), que antecede, lo cual, además resulta congruente con la exposición de motivos que corresponde a esas reformas en las que se asegura a propósito de, entre otros, este dispositivo que: "... pretenden la modificación de otros preceptos de la Ley de Amparo que requieren de precisión técnica o cuyo texto actual resulta obscuro incorporando en ellos varias tesis de

jurisprudencia...”, resultado evidente que tales precisiones técnicas, aclaraciones o incorporaciones se produjeron utilizando términos estrictamente jurídicos.

Amparo en revisión 224-91. Sucesión intestamentaria a bienes de Ismael Maynez Ponce. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Alma Delia Delgado Ramírez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO. Octava época. Tomo X. Septiembre. Seminario Judicial de la Federación. p. 180.

El artículo 151 de la Ley, establece claramente que estas pruebas deberán ser anunciadas con dicho tiempo de anticipación; el motivo de este cómputo legal y de que las referidas pruebas sean anunciadas con la antelación prescrita, se debe al principio de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al momento en que se van a desahogar tales medios de prueba, esto es, que las partes cuenten con el tiempo suficiente para preparar sus repreguntas, ya sea que las presenten por escrito o las formulen de manera verbal dentro de la audiencia, así como designar a su perito, o bien, asistir a la diligencia de inspección judicial. Posteriormente en la etapa probatoria de la audiencia, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes; el juzgador las admitirá para proceder a su desahogo, es decir, que se efectúe o se desarrolle la referida probanza.

El legislador debió de haber sido más claro, especificar que las tres pruebas referidas deberán ser anunciadas con dicho tiempo, únicamente para hacerlas del conocimiento de las demás partes y éstas puedan aportar las necesarias para desvirtuarlas; posteriormente deberán ser ofrecidas en la audiencia constitucional, como lo señala la disposición jurídica para proceder a su desahogo. No resultando inútil su ofrecimiento dentro de la audiencia constitucional, ya que la finalidad del anuncio es exclusivamente para hacerlo del conocimiento de las otras partes, y preparen sus pruebas en virtud de la brevedad con que debe llevarse a cabo el juicio constitucional; en la audiencia deberán ofrecerse para que

sean tomadas en cuenta por el juzgador federal, al momento de emitir su resolución. En caso de no ser ofrecidas en la audiencia, se pasará a la siguiente etapa, es decir, no habrá etapa probatoria, por no haberse ofrecido ninguna prueba en la audiencia de ley, ya que como lo manifiesta el Dr. Ignacio Burgoa: “el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional. Así lo preceptúa el artículo 151 de la Ley de Amparo”.⁹⁴

3.2.4. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El diferimiento de la audiencia constitucional, es una figura creada por la jurisprudencia y de acuerdo a las reformas de 1988, está integrada en la Ley de Amparo, consistiendo en la posibilidad de evitar la celebración de la audiencia constitucional.⁹⁵

La figura del diferimiento se ha utilizado en el amparo, para señalar en que casos no se va a celebrar la audiencia constitucional en la fecha señalada.

Existen como causas del diferimiento de la audiencia constitucional, las siguientes:

a) Por falta de copias certificadas que el quejoso haya solicitado oportunamente a las autoridades responsables, para probar la

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 671.

⁹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE; Alberto. Op. cit. p. 318.

inconstitucionalidad del acto reclamado, conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo; además, deberá solicitarle al juez de distrito que requiera a la autoridad omisa, para que envíe dichos documentos, haciendo uso de las medidas de apremio, consignando en su caso a la autoridad por desobediencia; diferimiento que no podrá exceder de 10 días. Si a pesar de dicho requerimiento, no se expidieron las copias o los documentos, el juez a petición de parte si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan. El quejoso deberá demostrarle al juez de distrito, que solicitó esos documentos con el tiempo necesario para su expedición, con la copia de la solicitud relativa, que ostente el sello de recepción correspondiente.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA REQUISITOS. *Para que proceda el diferimiento de la audiencia constitucional y el requerimiento al que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo es necesario que el interesado justifique ante el Juez de Distrito que previamente solicitó ante la autoridad omisa la expedición de las constancias que pretende allegar como pruebas, ya que lo contrario sería dejar a la voluntad de las partes la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional, pues bastaría que manifestaran, sin probar, que ya hicieron aquella solicitud, para obtener así el diferimiento de la audiencia y la procedencia del requerimiento demandado.*

Amparo en revisión 264/89. Pablo Cruz y otros. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ma. Blanca Idalia López García.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava época. Tomo VII. Enero. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 149.

b) Porque no se haya rendido con la debida anticipación el informe justificado, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con el término prescrito por la Ley, para que el quejoso y las demás partes tengan oportunidad de conocerlo, y puedan impugnar lo manifestado por la autoridad en su informe justificado, aportando las pruebas respectivas

que tiendan a desvirtuarlo, debiendo solicitar el diferimiento de la audiencia ya sea el quejoso o el tercero perjudicado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSION O DIFERIMIENTO DE LA. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo reformado por Decreto que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, si bien el Juez Federal se encuentra legalmente facultado para suspender o diferir la audiencia constitucional, cuando el informe justificado no lo rinde la autoridad responsable cuando menos ocho días antes de dicha audiencia, también lo es que tal facultad está supeditada a que la quejosa o el tercero perjudicado lo soliciten, por escrito o en forma verbal; por lo que si no se hizo tal solicitud, fue correcto que se llevara a cabo la audiencia referida, aún cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe justificado con esa anticipación.

Amparo en revisión 58/88. Teresa Juárez Hernández. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 315/89. Misael Márquez Salazar. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 11/90. Antonio Sánchez Tomé. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 217/93. Margarita Rojas Arellano. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 248/95. José Ramulfo Fernández Hernández. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena época. Tomo II. Julio de 1995. Tesis VI. 2º. J/17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito.* p. 122

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPOTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes: 1.- Que el informe justificado se rinda, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. 2.- Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite se difiera o suspenda la audiencia, y 3).- Que el juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla. Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que se lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede hacerse

verbalmente en ese momento. Es claro que el espíritu de esta reforma tiende a evitar que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y, por eso, quedó limitada a los casos en que la parte quejosa o el tercero perjudicado soliciten que se diferiera o suspenda la audiencia constitucional, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. De esta manera, si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que se hubiere rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el contenido del informe justificado. En consecuencia no es al juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia.

Contradicción de tesis 19/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 3/91. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 44, Agosto de 1991, pág. 13.

Tesis. 1a./J. 3/91. Octava Epoca. Tomo: VIII-Agosto. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. p. 63.

c) Asimismo, el informe justificado debe ser conocido por el quejoso, principalmente antes de la celebración de la audiencia, ya que de su lectura puede desprenderse la existencia de nuevas autoridades responsables; de ser este el caso, podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, para poder estar en condiciones de ampliar la demanda.⁹⁶

La ampliación de la demanda, en este caso, se hará una vez rendido el informe y hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional, después, no será posible.

⁹⁶ Ibidem. p. 305.

d) Por no haberse emplazado a alguna de las partes, o por no haberlo hecho con el tiempo debido, es decir, que se practicó con tal proximidad a la fecha de la audiencia que no dispusieron del término de cinco días para anunciar las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial.⁹⁷

e) Si las pruebas anunciadas con la oportunidad legal no están debidamente preparadas o desahogadas. Por ejemplo, tratándose de la prueba testimonial y el testigo se encontrara fuera de la jurisdicción del juez de distrito, su desahogo se realizará a través de exhorto; si alguna de las partes se percatara que antes de la celebración de la audiencia no se hubiere remitido éste, entonces, podrá solicitar el diferimiento de dicha diligencia judicial.⁹⁸

f) También es pertinente el diferimiento de la audiencia constitucional, cuando no se notificó oportunamente la demanda a las autoridades responsables, para que rindan de acuerdo al artículo 149 el informe justificado.⁹⁹

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA POR OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE NOTIFICACION OPORTUNA A LAS AUTORIDADES REONSABLES PARA RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION. *El Juez de Distrito, acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, debe notificar con la oportunidad debida a las autoridades citadas como responsables, para que emitan su informe con justificación, tomando en cuenta el término de cinco días a partir de que son notificadas para rendirlo, la fecha señalada para la verificación de la audiencia constitucional, y el diverso de cuando menos ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia, para dar vista a las partes con ese informe; ya que de no hacerlo así, deja a los sujetos procesales sin defensa alguna para hacer valer sus derechos en la audiencia constitucional, lo cual constituye una violación a las formalidades del juicio, acorde a lo señalado por el artículo 91, fracción IV de la Ley en consulta, por lo que lo procedente es ordenar la reposición del*

⁹⁷ PADILLA, José R. Op. cit. p. p. 244-245.

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Idem.

procedimiento en el juicio constitucional, a efecto de regularizar el mismo.

Amparo en revisión 175/93. Marco Antonio Morales Arcuate y otra. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Octava época. Tomo XII. Octubre. Semanario Judicial de la Federación.
Tribunales Colegiados de Circuito. p. 396*

Con relación al diferimiento de la audiencia y el anunciamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, existe una gran interrogante: ¿Cuándo se difiere la audiencia constitucional, señalándose nueva fecha para su celebración, las partes pueden ofrecer dichos medios de prueba, con la antelación prescrita en el artículo 150 de la Ley de Amparo?, si dichas pruebas no fueron anunciadas dentro del tiempo señalado por el artículo referido, esto es, por negligencia de alguna de las partes no se anunciaron debidamente, dentro de esta segunda audiencia, no sería posible aportarlas, puesto que el diferimiento se solicitó por alguna de las causas señaladas; como por ejemplo, por no haber tenido conocimiento del informe justificado y en virtud de él sea necesario aportar pruebas; si del rendimiento del informe se desprendiera la necesidad de anunciar estas probanzas, entonces sí podrían anunciarlas para esta segunda fecha de audiencia, tal como se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, segunda parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL, Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dicha pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis

de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se diferió y en el nuevo periodo si se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno, se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expedites del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con la cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas no solo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se de a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dicha probanzas, conocimiento que pueden inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá validamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por abandono; en cambio, si el oferente no conociera el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él, con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces si pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, solo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos, aprobó, con el número 7/1996 la tesis que antecede.

Novena época. Tomo III. Febrero de 1996. Tesis P./J. 7/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 53.

3.2.5. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Se habla de diferimiento de la audiencia constitucional, cuando ésta todavía no principia, señalándose nueva fecha para que se lleve a cabo y se suspende una vez abierta.

Se podrá solicitar la suspensión de ésta, en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguna de las partes objeta de falso un documento presentado por otra, de acuerdo al artículo 153 del ordenamiento jurídico anteriormente invocado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGUN DOCUMENTO DE FALSO EN LA DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES PRESENTADO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECION Y EN ESTE TERMINO DEBERA DICTARSE EL FALLO CORRESPONDEINTE. De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; y el numeral 153 de la ley de la materia establece que al objetarse de falso algún documento, el juez suspenderá la audiencia para continuara dentro de los diez días siguientes, por ello, cabe precisar, que en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas respecto de la autenticidad del documento; hecho lo anterior, es evidente que en la misma audiencia y no en otra, procede dictar el fallo que en derecho corresponda.

Amparo en revisión 343/91. Rosalindo Pacheco Soriano. (Recurrente: Jorge Alberto Jiménez Montejo y otro). 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Luis Quevedo Angel.

Amparo en revisión 261/94. Reynol Escobar Juárez y coags. (Recurrente: Delegado de Tránsito del Estado en la ciudad de Tapachula, Chiapas). 5 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Queja 47/94. Reynol Escobar Juárez y otros. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 597/94. Francisco Ramos García. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 682/95. Francisco Ramos García. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

b) Si la autoridad responsable no rinde su informe dentro del término legal, establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo y dicho informe llega una vez iniciada la audiencia, entonces el quejoso o el tercero perjudicado podrá solicitar la suspensión, en virtud de no haber tenido conocimiento de él y no haber podido presentar las pruebas tendientes a desvirtuarlos.¹⁰⁰

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSION O DIFERIMIENTO DE LA, PORQUE NO SE RINDIERON LOS INFORMES JUSTIFICADOS CON LA DEBIDA ANTICIPACION.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, párrafos primero y último, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y si el informe no se rinde con dicha anticipación, sólo a petición del quejoso o del tercero perjudicado, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, pues el precepto legal no le concede la facultad para realizar tal acto de oficio.

Amparo en revisión 2772/90. Victor Manuel Rosales Romero. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava época. Tomo VII. Marzo. *Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 118.*

3.2.6. AUDIENCIA INCIDENTAL

Es necesario realizar someramente el análisis de una de las figuras de mayor importancia dentro del juicio de garantías, como lo es la suspensión del acto reclamado.

¹⁰⁰ Idem.

La suspensión del acto reclamado “ Es una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar realizándose el juicio constitucional...”¹⁰¹

A través de la suspensión se pretende mantener viva la materia del amparo.

Conforme al artículo 122 de la Ley de la materia, existen dos tipos de suspensión:

1) A petición de parte (art. 124) que a su vez se subdivide en provisional y definitiva.

2) De oficio (art. 123).

Tratándose de suspensión a petición de parte, el juez de distrito al admitir la demanda, resolverá sobre la suspensión, mandando abrir el incidente de suspensión por cuerdas separadas y por duplicado.

En el primer auto que dicte el juez en el incidente de suspensión, pedirá a las autoridades responsables rindan su informe previo dentro de las siguientes 24 horas -tema que abordaremos con posterioridad-, decretará la suspensión provisional, asimismo, fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, misma que se llevará a cabo 72 horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo, como se desprende del artículo 131 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

¹⁰¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 268.

Art. 131. "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego: y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

A) IDEAS GENERALES

El maestro José R. Padilla, considera que: "La audiencia incidental es un acto procesal en donde las partes instruyen al juez para que éste se

encuentre en posibilidades de emitir la sentencia interlocutoria o suspensiva".¹⁰²

Por lo que es dable sostener que la audiencia incidental es una diligencia judicial que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión y se llevará a cabo 72 horas después a que se haya vencido el término con el que cuenta la responsable para rendir su informe previo, en la que se dictará la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, es decir, ya sea concediéndola o negándola.

Esta audiencia, aunque es breve, tiene una importancia enorme, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria que en ella debe ser emitida, se va a evitar que se consume de modo irreparable el acto reclamado conculcatorio de garantías.

Asimismo, dicha audiencia consta de cuatro etapas: etapa de relación, pruebas, alegatos y sentencia.

En la etapa de relación, al igual que en la audiencia constitucional se pondrá la fecha y hora de la audiencia, se hará mención de las constancias que existan en el expediente incidental, qué autoridades rindieron su informe previo, además, quienes se encuentran presentes para la celebración de la audiencia incidental.

En la etapa probatoria, no se aplicarán las disposiciones relativas a la audiencia constitucional, pues estas no tienen que cumplir con las mismas formalidades.

¹⁰² PADILLA, José R. Op. cit. p. 296.

La etapa de alegatos, como lo manifestamos en la audiencia constitucional no es tomada en cuenta por los jueces de distrito.

Por último, es en la sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente de suspensión donde el juez decidirá si concede o niega la suspensión definitiva.

B) PRUEBAS EN EL INCIDENTE Y SU FINALIDAD

El incidente de suspensión, tiene autonomía propia, es decir, en dicho cuaderno incidental se resolverá únicamente la suspensión del acto reclamado; en cambio, en el cuaderno principal se determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto.

Ahora bien, las pruebas que presenten las partes en cada uno de estos expedientes tendrán distinta finalidad; mientras que en el principal las partes tratarán de demostrar con ellas la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, en el incidental, dichas probanzas irán encaminadas a demostrar la existencia del acto para que el juzgador de amparo, resuelva sobre la suspensión provisional o definitiva.

Además, las pruebas del expediente incidental, no cubrirán las mismas formalidades que las presentadas en el cuaderno principal como ha quedado asentado.

Los lineamientos de las pruebas en este expediente, los consagra el artículo 131 de la Ley de la materia.

Las pruebas que se ofrecerán y admitirán en el incidente son únicamente la documental y la de inspección judicial, a excepción de la testimonial que podrá ofrecerse tratándose de los actos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley; pues por la rapidez con que debe resolverse el incidente de suspensión, no son admisibles pruebas que requieran preparativos que tomen determinado tiempo.

Este mismo artículo alude a la improcedencia de las reglas específicas a la audiencia constitucional para el caso de la audiencia incidental, por lo que hace a la etapa probatoria; además, existe al respecto criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. ADMISION

DE. El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que en la audiencia incidental, el Juez de Distrito únicamente podrá recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las cuales pueden ser ofrecidas, incluso, durante la audiencia; de esta forma, no es válido aplicar para su admisión (ni siquiera en forma analógica), las reglas previstas por el artículo 152 de la Ley de Amparo, ya que este numeral se refiere, exclusivamente, a las pruebas del juicio principal.

Incidente en revisión 384/94. Sonia Barragán Pérez. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava época. Tomo III. Junio. Seminario Judicial de la Federación. Tribunal Judicial de Circuito. p. 636.

La prueba documental que sea ofrecida en el incidente suspensivo, y se haya acompañado con la demanda de garantías, deberá presentarse copia certificada de la misma para que sea tomada en consideración por el juez de distrito, en virtud de que el cuaderno principal es distinto al incidente de suspensión, es decir, éste se tramita por cuerdas separadas y,

por ende, las pruebas ofrecidas dentro del cuaderno principal no surten efectos para el incidente ni viceversa.¹⁰³

Criterio que robustecemos con la siguiente tesis:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL AMPARO INDIRECTO. CUADERNO PRINCIPAL E INCIDENTAL DE SUSPENSION. Tomando en cuenta que el cuaderno incidental, así como el expediente principal, se tramitan por cuerdas separadas, las probanzas documentales que obran en uno u otro cuaderno surten todas sus consecuencias jurídicas en el propio expediente y no en el diverso, a no ser que la parte interesada ofrezca compulsas de las respectivas documentales para agregarse y ser tomadas en cuenta en el expediente en el que así lo hubiere planteado.

Queja 90/79. Autotransportes de Córdoba "Triángulo Rojo", S.A. de C.V. 16 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima época. Volumen 127-132. Parte Sexta. Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. p. 129.

Asimismo, la prueba de inspección judicial, será ofrecida por las partes en la misma audiencia incidental, es decir, el día y hora que se haya señalado para que tenga verificativo la audiencia incidental; el juez podrá suspender la audiencia de mérito para que se desahogue la prueba ofrecida en el incidente.¹⁰⁴

De lo que cabe señalar, que se podrá interrumpir la audiencia incidental para trasladarse al lugar donde se desarrollará la mencionada prueba, y posteriormente, regresar al local del juzgado para que se dicte la resolución correspondiente, no fijándose nueva fecha para su continuación, debiéndose desarrollar para que en forma breve se determine si procede concederse la suspensión definitiva.

¹⁰³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 284.

¹⁰⁴ Idem.

C) INFORME PREVIO

Hemos afirmado que en el auto inicial del incidente de suspensión, el juez de distrito pide a las autoridades responsables rindan su informe previo.

Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa considera que: “el informe previo, es el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso (artículo 132, primer párrafo de la Ley de Amparo)”.¹⁰⁵

Por su parte, el maestro del Alberto del Castillo, asevera que: “el informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable va a indicar al juzgador si son ciertos los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto; esto será materia del informe justificado. En el informe previo, la propia autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva”.¹⁰⁶

A diferencia del informe justificado que, como hemos argumentado, es el documento en el que la responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, quien busca la negativa del amparo o el sobreseimiento al invocar alguna causal de improcedencia; el informe previo no debe aludir a la cuestión de fondo, sino que tiene que concretarse a expresar si

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 784.

¹⁰⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 283.

los actos impugnados son o no ciertos y hacerle saber al juez los motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

Las disposiciones aplicables al informe previo, las establece el artículo 132 de la Ley Reglamentaria, que a la letra establece:

Art. 132. "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes, el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

De este precepto se desprende que en caso de que las autoridades responsables no rindan su informe previo, el acto reclamado se presumirá como cierto, únicamente para lo que respecta a la suspensión provisional, pues debe quedar claro que la falta de informes previos no trae aparejado el otorgamiento de la suspensión definitiva; solamente hace presumible la certeza de los actos reclamados por el quejoso. Pero para que sea

procedente la suspensión definitiva es menester que se reúnan los requisitos legales correspondientes.

Pensamos que, independientemente que la autoridad responsable rinda o no su informe previo, el quejoso, aunque no lo señala expresamente la Ley en éste precepto, debe presentar pruebas en la audiencia incidental demostrando que el acto de autoridad existe y que se reúnen los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de la materia, ya que él es el único interesado en que se otorgue la suspensión ya sea provisional o definitiva.

En este orden de ideas, y por lógica jurídica, si la responsable considera que no se reúnen algunos de los requisitos previstos en el artículo 124, lo comunicará al juez de distrito en su informe previo, debiendo aportar las pruebas tendientes a demostrarlo dentro de la audiencia incidental; buscando con ello se niegue la suspensión del acto reclamado.

Puede acontecer por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados; en este supuesto, el quejoso debe probar la certeza de ellos, en la audiencia incidental.

Sobre el particular, existe el siguiente criterio jurisprudencial.

INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. *El informe previo debe tenerse como ciertos si existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.*

Amparo en revisión 154/88. Dominga Trinidad Robles. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 472/90. Eduardo Salomón Quiroz. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 126/92. Josefa Yauhtentzi Montiel. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 592/92. Anselmo Tochihiuitl Ramírez y otra. 8 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 281/95. J. Trinidad Valencia García. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena época. Tomo II. Julio de 1995. Tesis VI. 2º. J/19. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 133.

Ahora bien, puede suceder que sean varias las autoridades responsables y que estas residan en diversos lugares, algunas de ellas fuera de la jurisdicción del juez de distrito. En este caso, en razón de la distancia puede acontecer que dichas autoridades no rindan su informe previo con la debida oportunidad, es decir, dentro del término de 24 horas. En estos casos, llegado el momento de la audiencia incidental, el juez no va a diferir la audiencia, celebrará la audiencia con los informes previos de las autoridades que ya lo hayan rendido; y luego, cuando lleguen los informes previos de las autoridades que se encuentren lejos, el juez podrá celebrar la audiencia respecto a esos informes y en su caso modificar el sentido de la resolución, esto es, si concedió la suspensión definitiva, ahora la puede negar, o bien, si la negó, ahora la puede conceder; como lo consagra el artículo 133 del ordenamiento jurídico referido.

3.3. AMPARO DIRECTO

El amparo directo a diferencia del indirecto, es uni-instancial; es decir, se tramita en una sola instancia, no existe recurso alguno que pueda dar lugar a dos instancias dentro de este tipo de amparo.

La procedencia del amparo directo, es distinta a la del amparo indirecto, en razón de la naturaleza del acto reclamado.

A) IDEAS GENERALES

El juicio de amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y en concordancia con este precepto, el artículo 158 de la Ley de la materia; procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

El amparo directo, es la última oportunidad que tiene el quejoso para reclamar ante un Tribunal Constitucional violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento o en la sentencia dictada.

La procedencia del amparo directo va a limitarse exclusivamente a sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos.

Cabe precisar, qué debe entenderse para los efectos del amparo directo por resoluciones definitivas y por resoluciones que ponen fin al juicio.

Art. 46. " Para los efectos del artículo 44 se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primer instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por otra parte, los laudos, son aquellas resoluciones de los tribunales laborales que deciden sobre el fondo del conflicto y que no admiten recurso alguno, como se consagra en los artículos 837 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Es de gran trascendencia comentar que en ocasiones, los jueces tanto del orden común como del federal, cometen violaciones evidentes en nuestra defensa durante el procedimiento (vicios in procedendo) ya sea que se trate de materia civil, penal, administrativa o laboral.

Estas violaciones han sido contempladas por la Ley de Amparo en sus artículos 159 y 160, de tal manera que cuando se presente una violación de las previstas en estos artículos, pueden ser materia de reclamo en el amparo directo; dando lugar a la reposición del procedimiento correspondiente a partir de la violación cometida.

Asimismo, el amparo directo se promoverá cuando se trate de violaciones de fondo cometidas al momento de emitirse la sentencia (violaciones in judicando), entendiéndose como los razonamientos en los que se basó la autoridad judicial para resolver el asunto en el sentido que lo hizo.

Los artículos 44 y 163 de la Ley, establecen en concreto que el amparo directo se promoverá por conducto de la autoridad responsable, quien a su vez lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que le compete.

El término para presentar la demanda de amparo serán quince días a partir del día siguiente al que surtan efecto las notificaciones conforme a las Leyes del acto reclamado. Esta, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 166 del citado ordenamiento jurídico, dirigida al presidente del Tribunal; con ella se exhibirá una copia para la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio, asimismo, emplazará a cada una de ellas para que en un término de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

La autoridad responsable al recibir la demanda de amparo tiene las siguientes obligaciones: anotar en la misma demanda la fecha en que se notificó al quejoso la resolución impugnada y la de la presentación del escrito de demanda; además, tendrá que hacer la certificación de los días

inhábiles que mediaron entre ambas fechas, de lo contrario se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

La autoridad responsable no es quien admite la demanda, sólo la tiene por presentada, siempre y cuando se cumplan con todas las copias que exige la Ley.

Realizado lo anterior, la responsable cuenta con tres días para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito la demanda, los autos originales y la copia para el Ministerio Público Federal de la adscripción, además de su informe justificado, mismos que serán recibidos en la oficialía de partes, quien se encargará de canalizarlo al Tribunal Colegiado de la materia que corresponda en razón de turno, el cual estudiará y analizará las constancias referidas, para emitir su resolución sobre el conflicto planteado.

El Tribunal Colegiado de Circuito es el encargado de analizar la demanda y en su caso, ya sea que la admita, la prevenga o la deseche.

Admitida la demanda, se dará vista al Ministerio Público Federal por un término de diez días para que formule su pedimento; realizado éste, se turnará mediante sorteo a uno de los tres magistrados quien a su vez se lo da a uno de sus secretarios de estudio y cuenta para que elabore el proyecto de sentencia, elaborado el proyecto, se proporcionaran copias a los demás magistrados; el asunto se discutirá en la sesión correspondiente en donde los tres magistrados lo aprobarán o no, resolviéndose por mayoría o por unanimidad.

Finalmente, será firmado por el presidente del Tribunal, el magistrado ponente y el secretario, engrosándose al expediente.

B) PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, hace una comparación entre los autos del expediente original y los conceptos de violación expresados por el quejoso en el escrito de demanda.¹⁰⁷

En esta clase de amparo, no existe audiencia constitucional, y por lo tanto, no es posible aportar prueba alguna; las pruebas que tomará en consideración el Tribunal Colegiado son únicamente las que se rindieron ante la propia autoridad responsable y que, por ende, obran en el expediente.¹⁰⁸

En tal virtud, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar y tomar en consideración las pruebas aportadas por las partes ante la propia autoridad responsable, las que obran en los autos originales enviados por ella. Motivo por el cual, la responsable tiene el deber de enviar el original del expediente, ya que de lo contrario, el Tribunal no podría resolver el asunto planteado.

¹⁰⁷ PADILLA, José R. Op. cit. p. 259.

¹⁰⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 349.

CAPITULO IV ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO, SU PROBLEMÁTICA POR LA APLICACION DE UNA LEY SUPLETORIA

Es el tema de las pruebas uno de los más importantes, y porqué no decirlo, uno de los más apasionantes dentro de cualquier clase de juicio y en específico dentro del juicio de amparo.

Los motivos por los cuales se estima lo anterior, son manifiestos: en este breve trabajo, se pretende resaltar la problemática existente dentro del juicio de amparo en materia de prueba, que sin lugar a duda, es causante de criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante esto, se ha procurado recoger los criterios más justos.

Pretendemos proporcionar algunas soluciones que pueden dar pauta al esclarecimiento de los problemas que se presentan durante la tramitación y desahogo de las pruebas dentro del juicio constitucional.

Tomando en consideración que lo propuesto no es más que una modesta colaboración a la problemática que se presenta en esta clase de juicios.

Cuando una parte (el quejoso), afirma que una autoridad en un acto determinado (acto reclamado) ha violado en su perjuicio una garantía individual; y, la autoridad señalada como violadora (autoridad responsable) rinde su informe con justificación, en el que niega haber violado la Constitución y sostiene la legalidad del acto reclamado; en esta

situación el juez o tribunal debe examinar el acto reclamado en relación con la garantía que se presume ha sido violada y, debe verificar la existencia de dicho acto y determinar si el mismo implica violación a una garantía individual. También debe examinar las razones aducidas por la autoridad responsable, para determinar que el acto se ajusta a la legalidad y no es violatorio de la Carta Suprema. Tal verificación de lo manifestado por las partes (quejoso y autoridad responsable) se inicia necesariamente con el estudio que se haga de las pruebas, y para ello el órgano de control debe proceder atraer para sí las pruebas que le servirán para tratar de conocer la verdad de los hechos aducidos por cada una de las partes.

Como hemos advertido, cada una de las partes deberá aportar los medios de prueba conducentes para demostrar la existencia del acto reclamado, así como aquellos que justifiquen o demuestren su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es al quejoso a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de la existencia del acto reclamado, así como su inconstitucionalidad; en cambio, a la autoridad responsable le corresponde la carga de la prueba respecto a la justificación de sus actos y por tanto, comprobar la legalidad de éstos.

La Ley de la materia en su artículo 150 señala los elementos de prueba de los que pueden valerse las partes para crear convicción en el ánimo del juzgador, de ahí la trascendencia e importancia de éstos en el juicio constitucional.

El legislador contempló que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Es en este sentido, y ante la carencia de un concepto generalizado de lo que debe comprenderse por pruebas contrarias a la moral, se considera que, en todo caso, la moralidad o inmoralidad del medio de prueba será estimada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador ante el cual se presente la prueba; probablemente lo que para un juzgador sea moral, para otro no lo sea.

En consecuencia, se dice que una prueba es contraria a la moral, cuando choca con las normas que prevalecen dentro de un grupo social determinado y que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso con violación a esos principios morales que imperen dentro de un grupo social específicamente dado.

En este orden de ideas, y en opinión del jurista Alfonso Noriega, son pruebas contrarias al derecho “las incongruentes con el acto reclamado y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, por ser dichas pruebas, precisamente, contrarias a los artículos 78 párrafo segundo y 116 fracciones III y IV de la Ley de Amparo”.¹⁰⁹

Las pruebas contrarias al derecho son las prohibidas por la Ley; y la Ley de Amparo solamente prohíbe la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho como lo señalamos, o bien, que

¹⁰⁹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo II. p. 741.

sean propuestas en forma incongruente o indebida, esto es, todas aquellas que sean inconducentes.

Si bien es cierto que los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; también lo es que solo deberán recibirse aquellas que conforme a la Ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes, o se promuevan de modo indebido, es decir, no apegándose a los lineamientos marcados por la Ley para tal efecto.

Dentro del juicio constitucional no será admitida la prueba de posiciones en virtud de que a través de ella se trataría de cuestionar a la autoridad de actos realizados como persona y no como autoridad investida de las facultades conferidas por la Ley, no siendo esto factible, en virtud de que el juicio de amparo surge por la violación de una garantía constitucional transgredida por una autoridad y no por una persona en su carácter de particular.¹¹⁰

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa señala que: "... la razón primordial, no única, para que la Ley no permita la prueba confesional en materia de amparo, consiste en la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un

¹¹⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio... Tomo I. p. 292.

hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en las que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo”.¹¹¹

La prueba que no está permitida en el juicio de amparo es la de posiciones pero no así la confesional, por los motivos ya señalados.

Sobre el particular el maestro Alberto del Castillo del Valle manifiesta que: “este artículo ha sido mal interpretado por varios autores, quienes consideran que dentro del juicio de amparo no puede ser ofrecida la prueba confesional, siendo que en realidad dicho medio de prueba puede ofrecerse y rendirse dentro del juicio constitucional mexicano. La prohibición que existe en materia de pruebas y específicamente de la confesional, es la obtenida a través de posiciones o preguntas verbales o escritas, formuladas por una de las partes dentro del juicio a su contraria. Sin embargo, para el caso de que la confesión de la contraparte sea arrancada por otros medios, como puede ser algún escrito, debe ser admitida y desahogada en la audiencia constitucional. Obtenida así la confesión, el juez de amparo deberá valorar la prueba que sea ofrecida por el quejoso, por el tercero perjudicado o por la autoridad responsable. Debe recordarse que de acuerdo a la doctrina sobre la prueba: la confesión es una declaración formulada por una persona o parte en un juicio sobre hechos propios y que le perjudica... Tal situación debe operar tratándose del juicio de amparo, ya que el oferente de la confesión de la

¹¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio... p. 668.

contraria no ha pretendido obtener la referida manifestación a través de preguntas o posiciones sino por lo expresado lisa y llanamente por su contraria en cualquier escrito...”¹¹²

Criterios que además, robustecemos con la siguiente tesis:

INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. *El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexas las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.*

Amparo en revisión 6347/87. Roberto Celis. 22 de junio de 1988. 5 votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Leticia Guadalupe Ortiz González.

SEGUNDA SALA. Octava Epoca. Tomo: I Primera Parte-I Semanario Judicial de la Federación. p. 225

Pues bien, conforme al artículo 2º de la Ley de la materia, y ante la ausencia de una regulación minuciosa de las pruebas dentro del juicio de garantías, resulta aplicable en esta materia las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; en este orden de ideas, el artículo 93 del referido ordenamiento previene que:

Art. 93. "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos;*
- III. Los documentos privados;*
- IV. Los dictámenes periciales;*
- V. El reconocimiento o inspección judicial;*
- VII. Los testigos;*

¹¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo, p. 311.

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y:

VIII. Las presunciones”.

Todos estos medios de prueba, salvo la absolución de posiciones, son admisibles en el juicio de amparo.

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental constituye dentro del juicio de garantías, el medio de prueba por excelencia más eficaz para acreditar el dicho de las partes.

Los documentos han sido considerados siempre como uno de los medios de prueba más seguros para acreditar los hechos.

Ahora bien, en principio, debemos decir qué se entiende por documento, para lo cual, contamos con el criterio de algunos doctrinarios, así como de la propia legislación.

Carnelutti, define al documento como “todo lo que encierra una representación del pensamiento aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera”.¹¹³

Por su parte, Eduardo Pallares lo define como “... toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible”.¹¹⁴

¹¹³ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 287.

¹¹⁴ Idem.

Hernando Devis Echandia afirma que: “documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, una arma, una herida, etc...”¹¹⁵

De acuerdo al criterio del autor referido, existen documentos, simplemente declarativos (escritos, grabaciones en cinta o discos), representativos (planos, fotografías, dibujos, cuadros) o declarativos-representativos (documento público que representa un determinado acto jurídico y el cual contiene una declaración de quien lo suscribe).

Se ha pensado que los documentos no necesariamente deben estar compuestos o estructurados por lenguaje escrito, sino que ese lenguaje podrá también estar constituido por dibujos o por símbolos.

Es menester señalar que puede servir como material para la elaboración del documento cualquier elemento o cosa que sirva para fines representativos: el papel, la madera, la tela, las películas fotográficas o cinematográficas, la cinta grabadora, etc.¹¹⁶

¹¹⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio... Tomo II. p. 197.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 199.

Así pues, por documento debe entenderse como todo objeto (papel, madera, tela, etc) en el que se represente el pensamiento del hombre en forma escrita o gráfica o bien, que contenga una representación cualquiera.

Para su estudio, se ha dividido por la doctrina y la jurisprudencia a los documentos como públicos y privados. Los artículos 129 y 133 de la Ley supletoria, al respecto señalan:

Art. 129. "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes".

Art. 133. "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".

Desde luego, son documentos privados, por exclusión, todos aquellos que no son públicos, es decir, que provienen de particulares y no de autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de los documentos privados podemos situar a las fotografías, los escritos y notas taquigráficas, así como los descubrimientos de la ciencia tales como los discos de computadora, películas, las cintas grabadas, etc., incluyéndose a la taquigrafía ya que se considera a ésta un modo científico de consignar la palabra humana, diversa de la escritura

ordinaria; elementos de prueba a que se refiere el artículo 188 del ordenamiento anteriormente invocado.

Por lo que se refiere al valor probatorio de estas probanzas, la Ley supletoria les da un tratamiento de pruebas documentales, como se señala en su artículo 217: *“el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial...”*. Pero la propia disposición legal agrega que: *...“las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos u objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo, circunstancias, en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituya prueba plena; en cualquier otro caso su valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial”*.

Como hemos dejado asentado, son los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley de la materia, los que regulan la prueba documental dentro del juicio de amparo.

El artículo 150 señala cuáles son los medios de prueba admisibles en el juicio constitucional, exceptuando únicamente a la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Y es aquí donde surge la primera interrogante: ¿Cualquier clase de prueba documental es idónea para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado?

Desde nuestro punto de vista, las pruebas documentales idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto de autoridad, son las públicas, ya que en ellas se materializan los actos reclamados, emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley para tal efecto. Pero esto no quiere decir que el juzgador de amparo no admita las documentales privadas para tal fin.

En efecto, recuérdese que en el juicio de amparo indirecto, tiene por objeto el resolver toda controversia que se suscite por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, esto es, el decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, en el ejercicio del poder de decisión y ejecución del que se las ha investido por disposición de la Ley, actos que pueden traducirse en mandamientos escritos.

Por otro lado, los documentos privados son todos aquellos que no reúnen las características previstas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, aquellos cuya formalidad no está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública.

Así, concatenando los aspectos anteriormente precisados, es dable concluir que no puede estimarse como medio idóneo para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, al documento privado, puesto que el agravio se causa al gobernado en virtud del acto de imperio, es decir, el mandamiento de autoridad escrito, mismo que lógicamente no puede gozar del calificativo de documento privado, y que es susceptible de acreditarse a través de la exhibición del documento público que lo contiene.

No obstante lo señalado, existen casos en los cuales el quejoso no cuenta más que con una documental privada para demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad; verbigracia, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requiere el pago de sus impuestos a un particular, quien le comunica que ya lo efectuó; no obstante, Hacienda sigue exigiéndole el pago, entonces el particular solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, acreditando la inconstitucionalidad del acto con los recibos de pago correspondientes.

Una vez que han sido aportadas las pruebas referidas, deben ser valoradas y apreciadas por el juez de distrito, al momento de dictar su resolución, como lo consagra el artículo 77 fracción I de la Ley de la materia.

Art. 77. "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la aportación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados...".

El juzgador de amparo cuenta con las más amplias facultades para analizar las pruebas ante él rendidas, esto es, valorando unas con otras, a no ser que la Ley fije los lineamientos para tal efecto, como lo consagra el artículo 197 del Código supletorio.

Art. 197. "El tribunal goza de la más amplia facultad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, una enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer

esa valoración, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

Ahora bien, y conforme a lo establecido en el artículo 202 del mismo ordenamiento jurídico, los documentos públicos hacen prueba plena, asimismo, también harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales.

En cambio, la documental privada, no tiene valor probatorio pleno, su valor es meramente indiciario; además, forma prueba de los hechos mencionados en él solo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, como lo señala el artículo 203 del ordenamiento invocado.

Además, el artículo 210 del mismo ordenamiento contempla que el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra.

Pero antes de continuar nuestra explicación es necesario que señalemos qué se entiende por indicio; siguiendo el pensamiento del maestro Dellepiane “es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”.¹¹⁷

Ahora bien, ¿Qué valor probatorio tienen las documentales privadas, si la parte contraria no las objetó?

¹¹⁷ DELLEPIANE, Antonio. Op. cit. p. 57.

Para resolver a esta duda, hemos de recurrir a los criterios emitidos por los Altos Tribunales de la Federación.

DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISION FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del incidente de objeción de las documentales que como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudiera perjudicar.

Amparo en revisión 1509/89. Promoción y Desarrollo Agropecuario Mexicano, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

TERCERA SALA. Tesis. CLXX/89. Octava Epoca Tomo. IV Primera Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 224.

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.

Amparo directo 303/88. Alfredo Santos Durante. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 277/93. Fernando Pérez Gallegos. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Roncy de Jesús Estrada Solís.

Amparo directo 561/94. H. Concejo Municipal de Arriaga, Chiapas. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 585/95. María Irma Escobar Salas. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 15/96. Jorge Eugenio Torres Rojas. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tesis. XX. J/26. Novena Epoca. Tomo: IV, Julio de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 304.

Al aportar alguna de las partes en el procedimiento de amparo una prueba documental, debe otorgársele a la contraparte la oportunidad de conocerla, discutirla y el derecho a contraprobar, lo que garantiza el

principio de justicia y de igualdad que implica el que dichas diligencias sean públicas, esto es, con el conocimiento de las partes.

En efecto, las partes en el juicio de garantías se encuentran en igualdad de oportunidades para aportar los elementos probatorios, y si alguna de ellas exhibe documentos, la contraria esta en aptitud de objetar su autenticidad y tildarlo de falso, acogiéndose a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Como lo señala el maestro Alfonso Noriega “el valor probatorio de los documentos privados, en consecuencia, deriva del reconocimiento que de las firmas que lo suscriben hagan sus autores, o bien, el silencio de estos al no objetarlos”.¹¹⁸

De lo que sostenemos que si la parte contra la cual se presenta un documento privado, mismo que hace prueba plena en su perjuicio y de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga, no lo objetare, se entiende que está de acuerdo con ellos y que tácitamente los aceptó, por lo que no existe inconveniente en considerar la firma y los hechos consignados en él como propios, motivo por el que no es necesaria su perfección, como se desprende del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre lo que se llama copias simples y copias certificadas. A este respecto el artículo 279 de la Ley supletoria señala que:

¹¹⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Tomo II. p. 747.

Art. 279. "Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario".

Dichas copias cuentan con pleno valor probatorio siempre y cuando estén autorizadas por el funcionario que la Ley señale para ello.

Las copias fotostáticas que se encuentren sin certificar, tienen el valor probatorio de un indicio, como lo consagran los siguientes criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

SEGUNDA SALA. Tesis. 2a. VI.96. Novena Epoca. Tomo. III, Febrero de 1996. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 265

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio*

que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarema del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tesis. IV.3o. J/23. Novena Epoca Tomo: III, Mayo de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 510.

No obstante lo anterior, resulta desalentadora la actitud asumida por los órganos jurisdiccionales federales, quienes la mayoría de las ocasiones, despojan de todo valor probatorio a este tipo de probanzas, aplicando un criterio rigorista, negándoles el valor probatorio que les corresponde.

Veamos ahora otro aspecto fundamental de la prueba documental: el relativo a la oportunidad de su ofrecimiento.

De una interpretación del artículo 150 de la Ley de Amparo sostenemos que existen tres momentos para ofrecer la prueba documental:

- a) Cuando se presenta la demanda de amparo, haciendo mención si las aportamos al expediente principal o al incidental.
- b) También se pueden aportar por medio de un escrito en el lapso que hay entre la presentación de la demanda y la audiencia constitucional.

c) En la etapa probatoria de la audiencia.

Además, como hemos advertido con anterioridad, en la etapa de relación de la audiencia constitucional, se relacionaran los documentos que se encuentren en el expediente, motivo por el que el oferente de la prueba no necesita ofrecerla en ese momento, puesto que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Bastará con la relación que el juez federal haga al momento de dar inicio la audiencia, para tenerla por recibida en ese acto, sin necesidad de gestión expresa del interesado, como lo señala el segundo párrafo del artículo en cuestión. Siendo este tipo de pruebas una excepción en cuanto a que no deberán ofrecerse en la audiencia del juicio.

Razonamientos todos ellos que robustecemos con las siguientes tesis:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.*

Amparo en revisión 1545/89. Celia Terrazas Quintana. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

SEGUNDA SALA. Octava Epoca. Tomo: IV Primera Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 185.

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *De una interpretación estricta al artículo 151 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de una prueba documental, su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia constitucional, sin que exista obligación por parte de quien la presenta, para que lo haga con antelación a la audiencia del juicio, por lo que, si el quejoso ofreció los medios de convicción de su parte consistentes en diversos documentos, transcurridos tres minutos después de iniciada la audiencia de mérito, es obvio que la misma apenas estaba empezando, máxime que el juez federal, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 155 del citado ordenamiento, está obligado a recibir por orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público que*

corresponda, para lo cual se hace una relación de las constancias que obren en autos, previamente a dictar la sentencia del juicio, requisitos que para cumplirlos, evidentemente ocupan más de tres minutos en su desarrollo, de lo que se colige, que el peticionario de garantías si ofreció sus probanzas antes de que se dictara la resolución correspondiente, esto es dentro de la audiencia constitucional, por lo que el a quo debió tomar en cuenta las documentales exhibidas por el amparista, y al no haberlo realizado le causó un agravio al mismo.

Amparo en revisión 407/91. Jaime Soto Pérez. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época Tomo: XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p: 735.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO. CUANDO ES OFRECIDA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *En términos del artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas documentales que deban rendir las partes en el juicio de garantías pueden ofrecerse antes o en el acto de la audiencia, pero si tales probanzas se hubieren aportado con posterioridad, entonces no se ofrecieron con la oportunidad debida por lo que, evidentemente, no podían ser tomadas en cuenta por el a quo, y menos podía el juzgador, relacionarlas en la audiencia si cuando ésta se celebró aún no se habían aportado tales pruebas.*

Amparo en revisión 185/91. Filemón Sandoval González. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 66/91. José Guadalupe Ignacio Cuautle Cortés. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. (Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 273).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época Tomo: IX-Abril. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 583.

Ahora bien, cuando las partes desean aportar como prueba al juez de distrito un documento, deberán aportarlo directamente si es que obra en su poder, y en caso contrario, solicitar al órgano judicial que formule el requerimiento que establece la Ley a fin de que la autoridad que lo tenga en su poder lo exhiba. Para este efecto, la parte interesada exhibirá al juez la copia sellada de la solicitud presentada ante la autoridad que lo posee, conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley de la materia que en lo conducente establece:

Art. 152. "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dicha autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez de distrito que requiera a los omisos... Cuando se trate de cuestiones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes".

Sobre el particular, el legislador no estableció cuál es el término prudente con el que debe contar el funcionario para expedir la prueba documental solicitada; el cual a nuestro criterio debe contar con cinco días para expedirlas, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia, motivo por el que proponemos deberá ser reformado el artículo en comento, incluyendo el término para que la autoridad cumpla lo solicitado, acreditándolo con la copia debidamente sellada o acusada, que se solicitó a la autoridad omisa, evitando así demoras en el juicio de garantías; asimismo; deberá excluirse la palabra "con toda oportunidad" para evitar confusiones al respecto, no dejando el término a criterio de la autoridad omisa o del propio juzgador federal.

Es por ello que se estima debe prevalecer el criterio expresado, pues, en todo caso, no podría sostenerse razonadamente que la autoridad no cumplió con la obligación consignada en el precepto legal de referencia, ya que podría ser que no contó con el tiempo marcado por la Ley para expedirlas; lo cual, sería imputable al solicitante; razonamiento que apoyamos con los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO. Para solicitar al juez que opere el artículo 152 de

la Ley de Amparo y que requiera a la autoridad que exhiba copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el día ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior.

Contradicción de tesis 191/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes quince de marzo en curso, por unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lan: Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapatil Gutiérrez: aprobó, con el número 7/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

PLENO. Tesis: P./J. 7/94. Octava Época. Tomo: 76, Abril de 1994. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 14.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE DIFERIRSE A PETICIÓN DEL QUEJOSO SI ACREDITA QUE SOLICITO A LA RESPONSABLE COPIAS CERTIFICADAS PARA PRESENTARLAS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y ESTA NO LAS EXPIDIO. Si el quejoso acredita que durante el procedimiento y antes de la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables la expedición de copias certificadas de documentos para presentarlos como pruebas en el juicio de garantías, sin que éstas lo hubiesen hecho, el juez de Distrito debe diferir la audiencia constitucional previa solicitud de parte interesada, en razón que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley de Amparo, se establece la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que pidan las partes, a fin de rendirlas como pruebas en la audiencia del juicio de amparo, y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación la parte interesada solicitará al juez que requiera a las omisas, pudiendo el juez hacer el requerimiento y aplazar la audiencia.

Amparo en revisión 175/91. Leobardo de Jesús Cancino Bermúdez y otros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo en revisión 200/91. Pedro Belisario Ascencio Ramirez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 485/91. Maricela Palacios Gutiérrez de Ochoa y otro. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo en revisión 464/92. Adalberto Padilla Gutiérrez. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 243/94. Marcos Mateo Anzueto. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho Magistrado por Ministerio de Ley. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tesis. XX. J/70. Octava Epoca. Tomo. 80. Agosto de 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 107.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA, POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS SOLICITADAS CON ANTICIPACION INMEDIATA A SU CELEBRACION. Los presupuestos lógicos para estimar si una autoridad o un funcionario cumple con la obligación impuesta en el artículo 152 de la Ley de Amparo, entre otros, son los siguientes: a) La petición formulada a una autoridad por alguna de las partes del juicio de garantías, para que le expida copias o documentos existentes en su poder; b) La presentación de la petición con la anticipación suficiente para que la autoridad a quien se formule quede en condiciones materiales de poder obsequiarla a tiempo y el solicitante pueda rendir la prueba en la audiencia constitucional. Estos presupuestos conducen a determinar que, si la petición se formula cuando la celebración de la audiencia constitucional va a tener efecto en un tiempo relativamente breve, pero suficiente para satisfacerla, aunque se requiera actuar con mayor celeridad a la impuesta ordinariamente por la función o la ley a las actividades del órgano o institución correspondiente, se necesita, además, que ésta conozca con precisión la fecha y la hora de la verificación de la audiencia constitucional, sea por comunicación directa del órgano de control constitucional, si dicha autoridad está vinculada como responsable o en cualquier forma al juicio de garantías, o porque el solicitante se lo haga saber expresamente en la promoción en donde se piden los documentos o las copias. El primero de los presupuestos mencionados encuentra su razón de ser en que, con la solicitud, se vincula al funcionario o autoridad a quien se le pide la expedición de copias o documentos con la instancia constitucional, colocándolo en el supuesto previsto en el citado artículo 152. En lo concerniente al segundo, la necesidad de la solicitud oportuna para ubicar a la autoridad en condiciones materiales de expedir las copias o documentos correspondientes, tiene como base de sustentación el principio lógico general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, y por otra parte, que cuando la ley impone una obligación, toma como base implícita la existencia o factibilidad de los elementos necesarios para su cumplimiento, pues de lo contrario se estaría obligando a lo imposible. En el punto sujeto a estudio, se requiere que el funcionario o la autoridad conozca la fecha y hora de la audiencia constitucional, cuando el plazo entre ésta y el momento de la formulación de la solicitud es muy breve, porque sólo de esa manera quedará a la autoridad en condiciones de cumplir, pues de lo contrario resulta completamente razonable el obsequio de la solicitud dentro del término en el cual comúnmente desahoga sus actividades, con la idea de que si no se le mencionó la urgencia de la expedición, esto se debe a la disposición de tiempo por el solicitante para esperar el desempeño ordinario del trabajo. Por otra parte, la base por la cual la ley autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, radica en que las autoridades a quienes se les

piden copias o documentos están obstaculizando a la parte del juicio de garantías correspondiente, en el ejercicio de su derecho de defensa, y es por ello que, inclusive, se autoriza al órgano de control constitucional para utilizar los medios necesarios para allanar ese obstáculo; pero cuando no se da ese elemento básico, sino que la falta de los documentos o las copias es atribuible a la parte oferente, no se surte el presupuesto, y por tanto, tampoco puede resultar la consecuencia.

Amparo en revisión 1342/91. Laura Cecilia Morales Rodríguez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 1314/88. Jesús Arturo Hernández Ramírez. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Tomo: IX-Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 130.

De cualquier forma, proponemos se reforme la Ley de Amparo en la parte del artículo 152, a fin de que, como en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial se señale término para la presentación de la solicitud de copias a las autoridades o funcionarios, con lo cual se abatirá la discrepancia de criterios y no se fomentaría la inseguridad jurídica a la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental, al desconocer cuál sería el criterio que se le aplicaría.

Así también, el artículo referido contiene la sanción que se le impondrá a la parte que trate de engañar al juez informándole que se le ha denegado alguna copia, el que a la letra dice:

Art. 152. "...Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario...".

Conforme a lo dispuesto por éste artículo, debe imponerse una multa a la parte interesada en el ofrecimiento de la prueba documental que informe al juez que no se le ha expedido la copia solicitada o que no

hubiese solicitado, más sin embargo, para los litigantes del foro como para los órganos jurisdiccionales no resulta novedoso el hecho de que cuando se trata de solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional por falta de la expedición de copias, la oferente debe exhibir, como requisito sine quibus non, la copia sellada de la solicitud presentada ante la autoridad respectiva, como lo confirma el siguiente criterio:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA, REQUISITOS. *Para que proceda el diferimiento de la audiencia constitucional y el requerimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo es necesario que el interesado justifique ante el juez de Distrito que previamente solicitó ante la autoridad omisa la expedición de las constancias que pretende allegar como pruebas, ya que lo contrario sería dejar a la voluntad de las partes la fecha en que deba celebrarse la audiencia constitucional, pues bastaría que manifestaran, sin probar, que ya hicieron aquella solicitud, para obtener así el diferimiento de la audiencia y la procedencia del requerimiento demandado.*

Amparo en revisión 264/89. Pablo Cruz y otros. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: VII-Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 149

El citado precepto no puede ser más claro; ciertamente a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer el hecho de que alguna autoridad o funcionario no ha expedido las copias que le fueron solicitadas, y en la posibilidad jurídica de acordar el diferimiento, así como formular el requerimiento respectivo con los apercibimientos que la Ley contempla, es menester que se demuestre en cualquier forma, que tal petición no ha sido atendida, lo que no puede acreditarse más que con la exhibición de la copia sellada por la autoridad ante la cual se solicitaron los documentos, donde conste que se hizo con toda oportunidad.

En este orden de ideas, resulta importante la observación que contempla el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo, pues atendiendo al razonamiento anterior, y en apoyo al contexto integral del

propio precepto, el cual tiende a normar el diferimiento de la audiencia constitucional, en el sentido que debe exhibirse la copia sellada de la solicitud respectiva, en virtud de que no puede reclamarse la falta del otorgamiento de algo que no se pruebe haber solicitado, aplicándole la sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 a 180 días de salario, por informar algo inexistente.

Queda solo por comentar el supuesto previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

Art. 153. "Si al presentarse algún documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para apreciar dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de 10 a 180 días de salario".

Como se aprecia de la lectura del artículo transcrito, la objeción de falsedad de un documento es una cuestión que solo es susceptible de alegarse al momento de la celebración de la audiencia; como lo señala la Ley de la materia, pues éste será el momento en el que las partes podrán objetar de falso algún documento y para tal efecto, será suspendida la audiencia referida, motivo por el que las partes no están facultadas para anunciar y ofrecer nuevas pruebas con relación al fondo del negocio, ya que del acreditamiento de la objeción planteada puede depender el

resultado que se obtenga en la sentencia definitiva; estas pruebas únicamente deben referirse a la autenticidad del documento y la parte que lo objete demostrará su falsedad por medio de documentos indubitables.

Debe dejarse claro que el incidente de objeción de falsedad de documentos sólo es procedente por cuanto hace a la autenticidad del documento, esto es, aspectos tales como la firma del funcionario que lo suscribe, más no así por lo que hace a la negativa por parte de la autoridad responsable respecto a la existencia del acto reclamado, pues estas cuestiones pueden ser acreditadas a través de los distintos medios de prueba que establece la Ley, y fuera del incidente en comento, puesto que de aceptarse que así fuera, la prueba respectiva no tendría por objeto el demostrar la falsedad del documento en sí, sino acreditar la existencia del acto reclamado o demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que en tales casos, debe desatenderse la objeción planteada y continuar con el procedimiento del juicio.

Lo anterior es corroborado con los siguientes criterios:

DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE JURIDICAMENTE DE FALSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS. ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. *No es suficiente para la procedencia de la objeción de falsedad de un documento, y por ende, para suspender la audiencia constitucional en un juicio de garantías, que la materia de la objeción sea un documento, público o privado, sino que es preciso señalar que los documentos a los cuales se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, susceptibles jurídicamente de ser objetados de falsos, son aquéllos que cualesquiera de las partes de un juicio de amparo presenten con el propósito de acreditar directa o indirectamente la existencia o inexistencia del acto reclamado, la improcedencia del juicio o la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es decir, únicamente los documentos exhibidos por las partes en el juicio de garantías que estén relacionados con la comprobación de los extremos mencionados con anterioridad, pueden ser objetados de falsos en términos de lo dispuesto en el artículo 153, párrafo primero, de la ley de la materia, porque de esa manera, los documentos que encuadren en los citados supuestos, son los que podrán tener influencia decisiva en el sentido de la sentencia correspondiente, ya sea que en ella se decrete el*

sobreseimiento, o que conceda o niegue la protección de la justicia federal, por lo que cuando el documento objetado de falso en un juicio de amparo no satisfaga los requisitos aludidos no procederá la suspensión de la audiencia prevista en el artículo invocado.

Amparo en revisión 79/94. Mario Antonio Ugalde Jaimes, 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis. I. 8o. C. 11 K. Octava Época. Tomo. XIV- Octubre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 299.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. IMPUGNACION DE DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA. PROCEDE SU SUSPENSION.

El artículo 153 de la Ley de Amparo textualmente dice: "Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objeta de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento." De la exégesis del precepto transcrito se advierte que hasta que alguna de las partes objete de falso algún documento presentado por otra, para que surja la obligación del juez de Distrito de suspender la audiencia y dar oportunidad al impugnante de aportar las pruebas fundatorias de la objeción, de modo que al no hacerlo así transgrede en perjuicio del objetante las normas rectoras del procedimiento del juicio de garantías.

Amparo en revisión 171/94. Jesús Díaz Mireles. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tesis. IV. 3o. 116 K. Octava Época. Tomo. XV-II Febrero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 238.

Además, consideramos que si bien es cierto que la Ley de la materia señala los lineamientos a seguir por lo que hace al incidente de objeción de documentos, también es cierto que no es aplicable el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de establecer tiempos distintos para objetar algún documento; no obstante ello, el artículo 2º de la Ley de Amparo establece que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que no haya disposición expresa, y en este caso, si la hay.

Art. 142. "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose

de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas”.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO. ES APLICABLE EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE OBJETA. El artículo 153 de la Ley de Amparo es el precepto aplicable en la objeción de una prueba documental por alguna de las partes, dado que establece que en el desarrollo de la audiencia constitucional es donde tienen la oportunidad de objetar esa prueba, con objeto de suspender la audiencia y continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento; resultando por ella necesaria la comparecencia de las partes en la audiencia referida, para objetar la prueba documental de conformidad con el precepto invocado, sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo en revisión 823/88. Circuito Alba, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Octava Época. Tomo. II Segunda Parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 424.

En el supuesto que efectivamente se haya demostrado que el documento es falso, esto dará lugar a la responsabilidad de la parte que lo hubiese ofrecido en los términos del artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 211. “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: ...

II. Al quejoso o al tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos... ”.

Sin embargo, estimamos que la sanción económica a que se refiere el artículo señalado, aplicable exclusivamente al quejoso y al tercero perjudicado, debe hacerse extensiva a las responsables.

Solo resta hacer alusión a lo establecido en el último párrafo del artículo en comento.

Art. 153. "... Cuando el juez desechare la objeción presentada podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de 10 a 180 días de salario".

Puede suceder que alguna de las partes objete de falso algún documento, con la finalidad que se suspenda la audiencia constitucional, pero no pruebe esa objeción; entonces, se le aplicará la multa prevista en este precepto legal.

4.2. PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial es uno de los medios de prueba más utilizados en el proceso, sin embargo, también es el medio más peligroso y que presenta grandes problemas de interpretación en razón de que el hombre siempre tiende a mentir o distorsionar los hechos que percibe, lo que convierte a este elemento de prueba en uno de los más falibles, ocasionando que los legisladores le otorguen un valor relativo; es decir, su valor probatorio quedará al prudente arbitrio del juzgador.

Pese a ello, generalmente la prueba testimonial es imprescindible para establecer los hechos controvertidos, lo que queda demostrado con la utilización de este medio de prueba desde tiempos muy remotos; ésta tiene su fundamento en la veracidad humana y en la capacidad de darse

cuenta de los hechos ocurridos ante quien los presencia, siendo por ello muy falible, también lo es que uno de sus características más importantes es la oralidad.

Ahora bien, en el Derecho la palabra testigo se ha empleado en dos sentidos:

1. Como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos.

2. Como persona que depone sobre un hecho que conoce por distintas razones.

En la primera acepción, los testigos constituyen una solemnidad exigida por la Ley; en la segunda un medio de prueba.

Pero, la acepción que nos interesa desarrollar es aquella que la emplea como un medio de prueba; razón por la cual, a continuación citaremos unos conceptos que al respecto han vertido los procesalistas doctos en el tema, y que en esencia dichos conceptos coinciden.

Caravantes señala que: “la palabra testigo proviene de *“testando”* que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio, dar fe a favor de oíro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaba antiguamente “superstite” porque declaraba sobre el estado de la causa”.¹¹⁹

¹¹⁹ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 765.

Eduardo Pallares afirma que: “testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.¹²⁰

Rafael de Pina sostiene que: “testigo es la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. El testigo es el órgano de prueba; el testimonio, el elemento de prueba”.¹²¹

Gómez Lara lo define como: “aquella persona a quien le constan ciertos hechos y que se le llama para que rinda una declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando”.¹²²

Los testigos reciben dentro de la doctrina diversas denominaciones:

- a) Presencial o directo. El que depone sobre hechos que ha visto y presenciado.
- b) De oídas o indirecto. El que se refiere al dicho de otras personas.
- c) Instrumental. El que ha sido testigo del otorgamiento de una escritura.
- d) Falso. El que ha faltado maliciosamente a la verdad en su declaración.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ DE PINA VARA, Rafael. Tratado de la prueba civil. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 204.

¹²² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 165.

La persona que ha sido llamada a declarar como testigo está obligada a hacerlo conforme al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende que testigo, es aquel que ha tenido conocimiento de los hechos a través de los sentidos; es decir, que hayan sido observados directamente por él y que tengan importancia en el proceso.

Resulta de suma importancia señalar cuál es la diferencia entre testigo y testimonio, para lo cual recurrimos a los conceptos otorgados por diversos tratadistas.

Devis Echandía Asevera que: “testimonio es un medio de prueba que consiste en una declaración que un tercero hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de hechos de cualquier naturaleza”.¹²³

Jairo Parra Quijano manifiesta que: “el testimonio consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general”.¹²⁴

De manera tal, que podríamos asegurar que lo que nos interesa atender, es lo relativo al testimonio, porque es a través de éste que conocemos los hechos.

¹²³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio... Tomo II. p. 29.

¹²⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la prueba judicial el testimonio. Tercera edición. Ed. Librería del profesional. Colombia. 1988. p. 3.

Si bien es cierto que el objeto del testimonio son los hechos, también es cierto que el testigo emite opiniones sobre las personas, las circunstancias en que ocurrieron los hechos o sobre lo que dedujo de lo observado, opiniones que complementan la narración de sus percepciones y son inseparables de éstas.

La reflexión sobre la transcripción de los anteriores conceptos nos llevan a establecer lo siguiente.

El testigo, será una persona física que percibió los hechos a través de los sentidos; esto es, el testigo idóneo será aquel quien directamente haya presenciado los hechos; por ende, si fuere informado por algún otro acerca de los mismos, no será propiamente testigo, más bien se constituirá en un informante. En otras palabras, de no ser así, estaríamos ante la presencia de un testigo de oídas, a quien no le consta cómo sucedieron los hechos.

El testigo se constituye ante el órgano judicial, para emitir su declaración, la cual recibe el nombre de testimonio.

Además, es necesario que los hechos percibidos por la persona que se pretende funja como testigo, tengan relación e importancia en el esclarecimiento de los hechos motivo del juicio.

En conclusión, el testigo es la persona física que declara ante autoridad judicial lo que ha percibido de la realidad a través de los sentidos; y el testimonio es precisamente esa manifestación que se hace sobre los hechos percibidos. Asimismo, es dable sostener, que la prueba testimonial es el medio de prueba obtenido a través del dicho de una

persona distinta a las partes, quien presencié los hechos controvertidos, a la cual se le denomina testigo.

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, pasaremos al estudio en cuestión.

Como primer punto analizaremos los requisitos para la presentación de la prueba testimonial.

El artículo 151 de la Ley de Amparo señala, en su párrafo segundo: *“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contra el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial... ”.*

Como podemos observar, el referido precepto nos proporciona los requisitos que se deben cubrir para la presentación de la prueba testimonial, como enseguida analizaremos.

1. Su anuncio será 5 días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento

(anunciamiento) ni el señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

2. Deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.

3. El juez ordenará que se remita copia de dicho interrogatorio a cada una de las partes para que tenga la oportunidad de formular repreguntas al verificarse la audiencia de ley.

Los demás aspectos del procedimiento de la prueba testimonial en la etapa probatoria, se rigen por lo dispuesto en el Libro Primero (Disposiciones Preliminares), Título Cuarto, Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en los términos del artículo 2º de la misma.

Ahora bien, la prueba testimonial se encuentra dentro de la trilogía de las pruebas que deben reunir ciertas formalidades, siendo una de ellas el anunciamiento dentro del término marcado por la Ley.

Como hemos señalado, los términos “anunciar” y “ofrecer” no son sinónimos, aunque han sido utilizados de tal manera por la doctrina como por la jurisprudencia.

El artículo en comento, consagra claramente que dicho medio de prueba deberá ser anunciado con la única finalidad de darle oportunidad a las partes de formular las repreguntas correspondientes siendo de manera escrita o verbal, sin que para ello deba diferirse la referida audiencia; de ahí que el precepto en consulta tiene dos principios fundamentales

consistentes en que se brinde un trato igual a las partes y se eviten dilaciones innecesarias en la substanciación del juicio de garantías.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo en estudio se establece que: "*las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental...*".

La prueba testimonial deberá ofrecerse en la audiencia del juicio, tal como lo sostiene el artículo de referencia, aunque se quieran tomar como sinónimos dos términos completamente distintos, ya que ambos tienen finalidades diferentes; es decir, se anuncian para no dejar en estado de indefensión a la contraria y ésta se encuentre en aptitud de preparar las repreguntas que estimare pertinentes y, por otro lado, deberán ser ofrecidas en la audiencia de ley para proceder a su recepción.

Además, como ha quedado asentado anteriormente, la audiencia constitucional consta de cuatro etapas, una de las cuales es la etapa probatoria, misma que a su vez se subdivide en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas correspondientes.

De lo que sostenemos que las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, además de ser anunciadas conforme al artículo 151, deberán ser ofrecidas en la audiencia de ley, momento con el que se inicia la etapa probatoria dentro de la audiencia constitucional, porque de lo contrario, podría considerarse al juzgador de amparo que no existen pruebas por ofrecer y entonces, continuar con la siguiente etapa de la audiencia, no contraviniendo ninguna disposición legal, ya que el propio precepto señala estas diferencias; no obstante ello, dicho artículo ha sido mal

interpretado en la practica, por la doctrina y la jurisprudencia, así como por los litigantes del foro.

En este orden de ideas, lo que deberá hacer el juez federal, será tener por anunciada la prueba testimonial siempre y cuando se reúnan los extremos de tiempo y forma señalados por el artículo 151, y en la audiencia de ley, una vez abierta la etapa probatoria, concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a ofrecer las pruebas que han sido anunciadas, ya que estas son las formalidades exigidas por la Ley de la materia.

De la interpretación del artículo referido resulta importante señalar que el momento para anunciar la prueba, no es precisamente el quinto día hábil anterior a la celebración de la audiencia constitucional, sino que éste, es el plazo mínimo para su anuncio; razonamiento que robustecemos con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

PRUEBAS EN AMPARO. ANUNCIO DE LAS. *Del texto del artículo 151 de la Ley de Amparo se desprende que el término de cinco días hábiles requeridos para anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, no debe interpretarse en forma restrictiva, es decir que dichas pruebas deban anunciarse precisamente el quinto día hábil anterior a la audiencia, sino que este plazo es el mínimo para que las partes estén en posibilidad de preparar oportunamente su desahogo, de suerte que es indebido el desechamiento de las citadas probanzas si el anuncio respectivo se hizo con más de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, sin contar con el del ofrecimiento y el de la misma audiencia.*

Queja 4/93. Brígida Medina Mateos. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Queja 27/93. María Bertha Martínez Loya de Gómez. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.

Queja 32/93. Alejandro Pérez Pérez. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Queja 48/93. Eleazar Rossano Lemus. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Queja 58/93. Apolinar Navarro García. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis. VI. 3o. J/43. Octava Época. Tomo. 73. Enero de 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 77.

Ahora bien, para los efectos de tener por anunciada la prueba testimonial en forma, el artículo 151 en su segundo párrafo consagra que al proponerla la parte interesada deberá exhibir tantas copias de los interrogatorios sobre los cuales ha de versar como partes haya en la contienda constitucional, lo cual tiene por objeto el que éstas se encuentren en aptitud de conocer los puntos en que ha de consistir, a fin de formular las repreguntas que estimen conducentes para acreditar los extremos de su dicho, o para desacreditar los de la parte contraria. La anterior exigencia se justifica tomando en cuenta la existencia del principio de publicidad que las pruebas deben observar y que tienden a evitar el estado de indefensión de alguna de las partes; tan es así, que la falta de exhibición de los referidos interrogatorios, puede tener las siguientes consecuencias:

a) Si se anuncia la prueba justo en el término de cinco días, el juez la tendrá por anunciada en tiempo pero no en forma y en la audiencia constitucional se considerará desierta la prueba testimonial.

b) Por el contrario, si anunciamos en un plazo mayor a los cinco días, el juez de amparo podrá prevenir a la parte que la esté anunciando para que exhiba los interrogatorios y en el término de tres días los presente.

Pero como el legislador nada dijo al respecto, hemos de recurrir a los criterios emitidos por los más altos Tribunales.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. CASO EN EL CUAL LA FALTA DE EXHIBICION DEL INTERROGATORIO GENERA SU NO OFRECIMIENTO. *La tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "PRUEBA PERICIAL. O TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. PROCESAL DE LAS PARTES", establece los casos en que procede requerir al oferente de la prueba pericial la exhibición del interrogatorio o las copias faltantes que omite presentar en el momento de su ofrecimiento. Por tanto, si de la fecha en que se ofrece la prueba pericial, a la en que se programa la celebración de la audiencia constitucional, no media un plazo prudente mayor al de su ofrecimiento, sino sólo seis días hábiles, genera la imposibilidad jurídica de prevenir al oferente de la prueba la exhibición del cuestionario relativo al tópico sobre el que versaría la misma, porque quebrantaría el principio de igualdad procesal imperante entre las partes contendientes, y el hecho de que a petición del oferente el juez de Distrito difiera la audiencia constitucional por no haber recibido oportunamente unos informes justificados, no conduce a estimar lo contrario, pues aun cuando implica una amplitud del término para su celebración, sus efectos se contraen únicamente a la aportación de pruebas tendientes a destruir las argumentaciones contenidas en esos informes, mas no para perfeccionar pruebas vinculadas con aspectos distintos.*

Queja 68/94. Jorge Guajardo Cruz. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tesis. IV.2o. 99 K. Octava Epoca. Tomo: XV-I Febrero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 248.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS. CUANDO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO. *De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, el oferente de la prueba testimonial está obligado a aportar copias de los interrogatorios al tenor de los cuales serán examinados los testigos, a fin de que el juez pueda ordenar se entregue un tanto a cada una de las partes restantes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia; de esta suerte, es condición para la admisión de la prueba, la exhibición de las copias necesarias del cuestionario al que habrán de someterse los atestos. Por ello, cuando la testimonial se anuncia el último día de que se dispone para ofrecerla, aunque la ley no contemple expresamente como sanción su desechamiento por no exhibir las copias del interrogatorio necesarias para las partes, una interpretación armónica del invocado precepto lleva a concluir que la consecuencia no es otra, pues por falta de tiempo no es dable requerir al*

quejoso para que las aporte, so pena de infringir en perjuicio de las partes restantes el principio de igualdad procesal.

Queja 37-93. Salvador Aguilar Guardiola. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia número 327, pág. 939.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: XII-Junio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 637.

PRUEBA TESTIMONIAL, OFRECIMIENTO DEFICIENTE DE LA, EN EL AMPARO INDIRECTO. SOLO SE PUEDE SUBSANAR DENTRO DEL TERMINO QUE PARA SU ANUNCIACION CONCEDE LA LEY. Del análisis al artículo 151 de la Ley de Amparo, se advierte que para que el ofrecimiento de una prueba testimonial satisfaga las exigencias de dicho artículo, los requisitos que deben cumplirse son los siguientes: a) Anunciarse con anticipación de cinco días hábiles, anteriores a la audiencia constitucional, sin tomar en cuenta el día señalado para ésta ni el del ofrecimiento de la prueba; b) Acompañarse el interrogatorio relativo, conforme al cual habrá de desahogarse la prueba; y c) Acompañarse también las copias que habrán de distribuirse entre las partes. Esto significa que la falta de uno de estos requisitos da lugar a que el anuncio sea incompleto y que por lo mismo no puede surtir efecto alguno. Sin embargo, cuando el anuncio de la prueba testimonial se hace con mayor anticipación a los cinco días hábiles a que se refiere el precepto indicado, el juez Federal puede proceder a requerir a la parte oferente omisa para que exhiba las copias del interrogatorio y se corra traslado a las otras partes, siempre y cuando el término para cumplir con el requerimiento no disminuya el de cinco días antes invocado. Es decir, si una prueba testimonial se ofrece con mayor anticipación a los cinco días citados, el requerimiento será procedente, sólo cuando el último día otorgado para la exhibición de las copias faltantes (que debe ser de tres días en los términos del artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente), sea el inmediatamente anterior al primero de los cinco días precedentes al señalado para la audiencia constitucional.

Queja 7/90. Altagracia de la Rosa Calderón. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: V Segunda Parte-I. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 385.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por

escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.

Contradicción de tesis 27/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 12/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 27/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Tesis P./J. 12/95. Novena Época. Tomo: II, Agosto de 1995. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 9.

Será en la audiencia constitucional en donde el juez de distrito acepte o deseche la prueba referida, pues en ésta se tendrá que ofrecer y acto continuo la recibirá o desechará y no cuando dicho medio de prueba sea anunciado, pues en este caso, el juzgador se limitará a revisar los extremos exigidos por el artículo 151 de la Ley de la materia y tenerla por anunciada en tiempo y en forma, ordenando que se le entregue copia del interrogatorio a la otras partes; pero no así por admitida, ya que su admisión o desechamiento se da hasta la celebración de la audiencia de ley, y su valoración se realiza hasta la sentencia que se dicta resolviendo la cuestión de fondo, así como se desprende de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, existe la siguiente tesis que consigna el referido criterio.

PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION. El artículo 151, de la Ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues éstas deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta: por ende, conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, es inconcuso que el a quo debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el periodo de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el periodo de pruebas o en sentencia constitucional.

Queja 6/96. Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis. II.1o.P.A.8 K. Novena Época. Tomo: III, Abril de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 446

La Ley de Amparo, igualmente, es terminante al señalar que no podrán admitirse más de tres testigos por cada hecho, lo cual, sin duda alguna persigue el que no se practiquen pruebas ociosas, que solo vengán a abundar sobre hechos que han quedado probados a través del testimonio de tres sujetos a quienes constan los hechos controvertidos; motivo por el cual no es aplicable al juicio de garantías el artículo 166 del Código supletorio que permite presentar hasta cinco testigos por cada hecho.

El artículo 216 del Código Federal de procedimientos Civiles consagra una situación muy particular que enseguida analizaremos:

Art. 216. "Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal".

Si bien es cierto que el artículo 151 de la Ley señala el límite de testigos que podrán ser presentados en el juicio constitucional, también es cierto que se refiere al número máximo; es decir, podrán presentarse uno, dos o hasta tres testigos, pero no más.

Es válido que se ofrezca como testigo solamente a una persona si a ésta le constan los hechos, y el juzgador tendrá que otorgarle valor probatorio, aplicando supletoriamente dicho precepto, siempre y cuando su dicho se robustezca con los otros medios de prueba aportados por las partes, como lo confirmamos con la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. *Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.*

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Tesis. I.5o.T. J/3. Novena Época. Tomo: III, Febrero de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 348.*

Conforme al artículo 165 de la Ley supletoria, se establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos, y en razón de ello, cuando una

de las partes en el juicio de garantías anuncia la prueba testimonial crea a cargo de los testigos propuestos, una obligación conforme a derecho; tan es así, que el artículo 167 del propio Código dispone que aquellos testigos que no comparezcan a rendir testimonio se harán acreedores a la imposición de medidas de apremio conforme al artículo 59, pudiendo consistir en multa hasta de mil pesos, auxilio de la fuerza pública, y en última instancia el proceder en contra del renuente por el delito de desobediencia.

No obstante esto, el juez de distrito haya agotado las medidas de apremio que le autoriza la Ley para citar a los testigos a desahogar la prueba de mérito, y éstos no concurran al local del juzgado para desarrollarla, entonces, se declara desierta la prueba en virtud de la indiferencia del testigo a presentarse para esclarecer los hechos controvertidos.

Pero entonces, ¿Qué hacer cuando la oferente de la prueba manifieste no estar en posibilidad de presentar a los testigos?.

En principio, debemos decir que para el anunciamiento de la prueba testimonial, el artículo 151 de la Ley no exige que se proporcione el nombre y domicilio de los testigos, pues ello implica que su presencia corre a cargo del oferente; por lo que estimamos que ello obedece a una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción que impidan su libre declaración, pero no obstante ello, la parte oferente de la prueba deberá señalar el nombre del testigo, para que el juzgador sepa quienes van a intervenir con esa calidad en la diligencia.

La parte que anuncie la prueba testimonial deberá señalar el nombre de las personas que fungirán como testigos y asimismo establecerá si se compromete a presentarlos por sí mismo en la hora y día señalado para la celebración de la audiencia, ya que de no hacerlo, se declarará desierta la probanza que nos ocupa.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE PRESENTACION DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA SU DESAHOGO, FACULTA AL JUEZ DE DISTRITO PARA DECLARARLA DESIERTA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, se desprende en primer lugar que la información testimonial se desahoga en la audiencia constitucional, y en segundo lugar que el oferente debe aportar los elementos necesarios para ello, como lo es exhibir el interrogatorio respectivo al momento de anunciarla y presentar a los testigos al celebrarse la audiencia constitucional. El único caso de excepción en términos del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, es cuando éste al anunciar la prueba manifiesta su imposibilidad para lograr su comparecencia, debiéndose señalar su domicilio respectivo, para que el juez de Distrito tenga la obligación de citarlos, con el apercibimiento correspondiente. Siendo así, la circunstancia de que no se hubiera prevenido al oferente para que presentara a sus testigos en la audiencia constitucional, ello no quiere decir que el a quo al declararla desierta actúe en forma rigorista, sino atento a lo previsto en el citado artículo 151 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3/90. Manuel Tenchil Ramírez y otros. 10 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 222/88. José Tomás Enrique Ramos Machorro. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis. VI. Io. 56 K. Octava Época. Tomo: XV-II Febrero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 484.

Por el contrario, si la parte oferente no se encuentra en posibilidades de presentar a sus testigos, lo hará del conocimiento del juez, para que éste con fundamento en el artículo 167 de la Ley supletoria los cite a declarar apercibiéndolos si faltaren sin justa causa.

TESTIGOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. BASTA QUE EL OFERENTE MANIFIESTE QUE NO PUEDE PRESENTARLOS, PARA QUE EL JUEZ DEBA CITARLOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, aplicado supletoriamente en el juicio de amparo, basta que el oferente de la prueba testimonial manifieste no poder, por sí mismo, presentar al testigo, para que el Juez deba citarlo con el apercibimiento de ley, sin que para ello sea necesario que aquél precise los motivos por los cuales está imposibilitado para hacerlo, pues además de que el texto de tal norma legal no establece este último requisito, ni tampoco previene la facultad del juzgador, los procedimientos o los criterios para calificar la idoneidad de los motivos en que se funda la petición o para desestimarla por considerar insuficientes los motivos de la solicitud, se trata de una norma de excepción al principio dispositivo que rige en la materia probatoria del procedimiento regulado por el Código en cita, que debe ser interpretada de manera estricta, por lo cual no cabe entenderla a modo de imponer al oferente la observancia de una formalidad que en nada contribuye a la finalidad perseguida por la norma de garantizar se aporten al proceso todos los medios de convicción para descubrir la verdad de los hechos debatidos.

Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 4/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Tesis. P.J. 4/96. Novena Epoca. Tomo: III, Febrero de 1996. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 125.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO EL OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. El artículo 151 de la Ley de Amparo regula la forma en que debe anunciarse la prueba testimonial y su desahogo en el juicio de garantías; sin embargo, no prevé que el juez de Distrito tenga el deber procesal de citar a las personas que vayan a fungir como testigos en el supuesto de que el oferente manifieste no poder presentarlos por sí mismo, de ahí que deba aplicarse supletoriamente el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma, hacer que se presenten", por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, y aun admitiendo que no fuera procedente la supletoriedad a que se alude, y de que, por tanto, el oferente de la prueba testimonial no tuviere el deber de manifestar la imposibilidad de presentar a los testigos propuestos, el juez de Distrito tampoco tendría el deber procesal de citarlos, puesto que, en todo el Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de la Ley de Amparo, denominado "De la Sustanciación del Juicio" ni en especial en su artículo 151 se impone al juzgador federal dicho deber.

Queja 38/90. Hermilo Rodríguez Heres. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Tomo: V Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 381.

Sin embargo, no es raro el caso en el que al anunciar la prueba testimonial las partes proporcionen domicilios falsos, caso en el cual se declarará desierta la prueba, al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Como ha quedado señalado, el artículo 172 del Código supletorio no resulta aplicable al juicio de garantías ya que por cuanto hace al término del anunciamiento de la prueba testimonial, el propio artículo 151 de la Ley de Amparo lo fija en 5 días, computados en la fecha que en el mismo se contempla; por lo que el término de 15 días a que se refiere el artículo comentado, no es de tomarse en consideración por la celeridad del juicio de garantías, ya que el afán del legislador al consagrar tan breves términos es por darle solución a un acto conculcatorio de los derechos mínimos del gobernado.

No pasemos por alto lo consagrado en el primer párrafo del artículo 173 del Código en comento, en el sentido de que las preguntas deben formularse verbalmente; es decir, no se presentarán interrogatorios escritos, puesto que la Ley de Amparo es clara al consignar que la oferente debe exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deberá desahogarse la probanza, con el objeto de distribuir las partes para que se encuentren en aptitud de formular repreguntas. En el juicio constitucional, las preguntas siempre serán presentadas por escrito, en

cambio, tratándose de repreguntas estas podrán realizarse por escrito o en forma verbal.

Art. 173. "Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbalmente, por la parte o por sus abogados, al testigo..."

Esta hipótesis no será aplicable al juicio de amparo por contravenir lo dispuesto en el propio artículo 151 de la Ley de la materia, en el cual, se establecen los lineamientos a seguir por cuanto hace a los interrogatorios conforme a los cuales se desahogará tal medio de prueba, en este se dice que la parte que la anuncie, deberá anexar el original y copia del interrogatorio al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial; además, en esta clase de juicios las repreguntas podrán formularse ya sea verbalmente al momento de la audiencia, o por escrito. Todo ello por los motivos expresados con anterioridad.

Lo expresado nos lleva a decir que, el juicio de amparo se rige por el principio de concentración, que es calidad opuesta a la dispersión de los actos procesales, y se comprueba esta afirmación si se toma en cuenta que con el sistema de la audiencia constitucional se ofrecen las pruebas para que estas se admitan y se desahoguen, acto continuo se dicte la sentencia en donde el juzgador concederá o negará la protección de la justicia federal, todo ello en razón de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes. La concentración de la tramitación del juicio constitucional a que en una audiencia única se ventile y a la brevedad posible se resuelva la controversia planteada ya que se trata de evitar las cuestiones propiamente calificadas de incidentales entorpezcan el camino que conduce a la resolución del asunto, a cuyo efecto el artículo 35 de la

Ley dispone que todas las de esta naturaleza, que se susciten, salvo las expresamente establecidas por la propia Ley, con el carácter de previo y especial pronunciamiento, se fallará juntamente con el amparo en la sentencia. Además, el procedimiento en el amparo es predominantemente oral; es decir, el uso de la palabra como medio de expresión, disminuyendo el número de los escritos en el trámite probatorio.

Analicemos ahora el problema que se presenta en la tramitación de los juicios de amparo, cuando el testigo tiene su domicilio fuera de la residencia del juez de distrito que conoce de la litis constitucional.

Para nadie que se desenvuelva dentro del ámbito de los juzgados del fuero común como del fuero federal, resulta extraño el hecho de que en tales circunstancias los juzgados suelen recurrir a las exhortaciones dirigidas a los jueces que tienen jurisdicción en el lugar de residencia de los testigos, y la tramitación se limita a remitir copia del interrogatorio propuesto a fin de que se les cite para el desahogo de la prueba, debiendo regresar al juez exhortado con la debida anticipación, el exhorto mediante el cual se está desahogando la prueba referida, como se señala en el segundo párrafo del artículo 174 del Código supletorio.

Existen algunas diligencias judiciales, como por ejemplo, ciertas pruebas, como la testimonial, la pericial y la de inspección judicial que por su propia naturaleza, deben en la mayor parte de los casos, y por las circunstancias, diligenciarse en lugar distinto de la sede del organismo de control; para este evento la Ley supletoria previene en el artículo 298 lo siguiente: *"... las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en el que se sigue el juicio, deberán*

encomendarse al juez de distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse... ”.

A nuestro estudio acompañamos las siguientes tesis:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA, CUANDO LOS TESTIGOS TIENEN SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. *Es cierto que conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas deben rendirse en la audiencia constitucional, pero ello no es obstáculo para que, cuando se ofrezca la prueba testimonial, Los testigos puedan examinarse en el lugar en que residan, si éste se ubica fuera de la ciudad donde se lleva el juicio de amparo, por así disponerlo el segundo párrafo del artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, norma que es complementaria de las contenidas sobre prueba testimonial en el artículo 151 de la Ley de Amparo, por no oponerse a lo que en él se dispone, puesto que éste precepto legal no establece que los testigos deban examinarse, forzosamente, en el local del juzgado de distrito.*

Recurso de queja 19/90. Rosalba Salazar Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo. V Segunda Parte-I. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 381.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA, CUANDO LOS TESTIGOS TIENEN SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. *El artículo 151 de la Ley de Amparo regula la forma en que debe anunciarse la prueba testimonial y su desahogo en el juicio de garantías; sin embargo, no puede interpretarse en el sentido restrictivo de que sólo en la audiencia puede recibirse esa prueba, por lo que como no prevé el proceder que debe seguir el juez de Distrito cuando al proponerse esa prueba se indique la imposibilidad de presentar a los testigos, quienes además se informa que radican en lugar diverso al del juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 2 de la propia Ley, debe acudirse en forma supletoria a los artículos 167, 174 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de esta manera, sin que implique infracción a la primera disposición legal mencionada, la que no establece que los testigos deban examinarse forzosamente en el local del juzgado de Distrito, en la hipótesis indicada, el juez de Distrito, deberá al correr traslado a las partes con el interrogatorio, requerirlas para que dentro de los tres días siguientes presenten en sobre cerrado su pliego de repreguntas, si quisieran hacerlo, sin perjuicio de que puedan formularlas directamente ante la autoridad que ha de recibir la prueba, y previa calificación de las preguntas, librar el exhorto o la requisitoria, según procede, al tribunal que deba practicar la diligencia, acompañándole el interrogatorio y el sobre con las preguntas.*

Queja 23/91. Enrique Márquez Rivero. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: VII-Junio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 376.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. DESAHOGO DE LA.
Al establecer los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, si al anunciarse la prueba testimonial se solicita que se desahogue por exhorto, a virtud de tener su domicilio los testigos fuera del lugar de residencia del juez federal que conoce el amparo, resulta violatorio de tales dispositivos el acuerdo que se desecha tal anuncio, pues resultaría contradictorio que por un lado se acepte como prueba la testimonial, y por otro, el obligar que se rinda precisamente en el local juzgado en la audiencia constitucional, lo cual la convertiría en imposible; además, al no existir reglamentación expresa para el desahogo de dicha prueba anunciada en tales condiciones, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley de Amparo.

Queja 10/89. Victor Hugo Alavez Contreras. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza.

Véase: Séptima Época: Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 187.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo. III Segunda Parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 609.

Para aclarar nuestra explicación es importante señalar que se entiende por exhorto: "Exhorto es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo; o en general, cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado".¹²⁵

No obstante lo manifestado, no es desconocida la tardanza que este procedimiento implica, lo que fomenta el rezago en la tramitación y resolución de los juicios, debido a la deficiencia del servicio postal, o al cúmulo de trabajo en el juzgado exhortado; todo ello nos lleva a concluir que el juez exhortante deberá hacer del conocimiento del juez exhortado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia constitucional, y ésta, no

¹²⁵ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 360.

tenga que ser suspendida o diferida, evitando así dilaciones en el juicio constitucional.

El artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que: *“el exhorto se enviará al día siguiente en que surta efectos el auto que lo ordene”*.

El juez de amparo en el auto que tiene por anunciada la prueba testimonial y ordena se entreguen copias del interrogatorio a las otras partes, hará de su conocimiento que dicho medio de prueba se desahogará a través de exhorto, para que si así lo consideran necesario, presenten las repreguntas o acudan ante el juez exhortado y presencien la diligencia, una vez que se ha otorgado fecha para su desahogo.

Así también, el artículo 300 de la Ley supletoria, al respecto consagra que: *“Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente”*.

Este precepto no establece nada en cuanto al término para que se remita el exhorto una vez diligenciado, por lo que resulta necesario que dicho exhorto sea remitido al juez original a la brevedad posible, dependiendo del lugar, el tiempo y del cúmulo de trabajo que tenga el juez colaborador.

Por otra parte, por cuanto hace a la formalidad del anunciamiento y desahogo de las pruebas, resulta de aplicación al juicio constitucional la

hipótesis normativa contenida en el artículo 175 del Código supletorio, en el sentido de que las preguntas deben ser claras y precisas, conducentes a la cuestión debatida y que no se comprendan en cada una de ellas más de un hecho.

Las preguntas que se formulen no deberán ser inductivas; es decir, no serán de aquellas que lleven en sí misma las respuestas; verbigracia, las preguntas de posiciones que se responden positiva o negativamente. Además, no deben de ser inconducentes, esto es, que no conduzcan a nada.

También deberán desecharse aquellas preguntas que - resulten ilustrativas; es decir, que incluyen hechos en forma detallada.

Asimismo, estos razonamientos han sido sostenidos por los más altos Tribunales en tesis jurisprudenciales como en tesis aisladas.

PRUEBA TESTIMONIAL DESAHOGADA CONFORME A INTERROGATORIO SUGERENTE, VALORACION DE LA. *Si el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena desechar de plano preguntas y respuestas que no sean conducentes a la cuestión debatida, es obvio que las preguntas inductivas se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis que contempla ese numeral, dado que las preguntas en las que se sugieren al testigo las respuestas que debe dar y se afirman los hechos que debe informar, no tienden ni pueden conducir en manera alguna a la investigación de la verdad sobre la cuestión discutida, sino por el contrario, a distorsionar la realidad de las cosas.*

Queja 12/90. Everardo Sánchez Gutiérrez. 3 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. VI Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 240.

TESTIMONIAL OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. *El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos*

correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habérsele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis. 1.9o.T. J/12. Novena Época. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 475.

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA SU VALORACION. *Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta, y por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "si le sabe y le consta" debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y por ende valor probatorio de esa prueba.*

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Ma. Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 434).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: VIII-October. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 245.

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIOS. *Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos por lo que los testigos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informe sobre los hechos.*

Amparo directo 149/89. María de la Cruz Marroquín Tamariz. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 458/89. Miguel Téllez López. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 224/90. Ayuntamiento Municipal de Tepexi de Rodríguez. Puebla. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 351/90. José Leonardo Hernández Vargas. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 306/90. Abraham Gil Vergara. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 99.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 331, pág. 223.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis. VI. 2o. J/91. Octava Época. Tomo. VI Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 392.

Con relación a lo expuesto, se presenta en la práctica un problema que estimamos se debe tratar.

¿En que momento debe efectuarse por el juzgador la calificación del interrogatorio propuesto por la oferente?.

Es conocido el criterio de que las pruebas testimoniales deberán anunciarse cinco días antes de celebrarse la audiencia de ley, sin contar el día del anuncio, ni el de la propia audiencia; pero además, estos medios de prueba deberán ofrecerse en la multicitada audiencia, en donde el juez los aceptará o desechará para proceder a su desahogo, calificando de legales o no las preguntas correspondientes. Será en la audiencia en donde califique de legales las preguntas y las respuestas, ya que éste es el momento procesal oportuno para que el juzgador despliegue esa actividad y no así al momento de ser anunciada la prueba, ya que únicamente la

tendrá por anunciada, sin que el funcionario pueda emitir juicio alguno al respecto.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. PARA ADMITIRLA BASTA QUE EL OFERENTE AL ANUNCIARLA CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO. En tratándose de la prueba testimonial, el oferente de la misma, en términos del artículo 151, de la Ley de Amparo tiene la obligación de anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el de la celebración de la propia audiencia, así como de exhibir las copias relativas del interrogatorio para las demás partes en el juicio; por tanto si el agraviado al ofrecer la prueba testimonial se ajustó a los extremos de la disposición legal, puesto que anunció la prueba de mérito en tiempo y forma cumpliendo con lo ordenado por el numeral in cita, es inconcuso que por tales motivos no asiste razón al Juez de amparo cuando no tiene por anunciada la probanza de que se trata, al hacer un análisis previo de la manera en que fueron redactadas o planteadas las preguntas, equiparándola con la prueba de posiciones, pues el oferente se ajustó a lo establecido en el precepto aludido y en todo caso sería hasta la audiencia constitucional en la que se decidiera sobre dicha probanza.

Queja 58/95. Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Chihuahua. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Tesis: XVII.2o.11 K .Novena Epoca. Tomo: III, Abril de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 446.

PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION. El artículo 151, de la Ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues éstas deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el imputante las pruebas in cita, es inconcuso que el a quo debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el periodo de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el periodo de pruebas o en sentencia constitucional.

Queja 6/96. Autotransportes Primero de Mayo, S.A. de C.V. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis: II.1o.P.A.8 K.

Tratándose del desahogo de este tipo de probanzas a través de exhorto, el juez de distrito será quien califique tanto las preguntas como las repreguntas, porque únicamente el juez exhortado será el instrumento a través del cual se desahogará dicho medio de prueba; entonces, enviará el exhorto acompañado de los interrogatorios y de las repreguntas, como ha quedado señalado. No obstante ello, el juez, podrá facultar al juez exhortado para que las califique. Esto depende del criterio del juzgado de que se trate.

TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA CALIFICACION DEL INTERROGATORIO DEBE HACERLA EL JUEZ QUE MANDA SU DESAHOGO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO. *Ante la falta de previsión respectiva en la Ley de Amparo, la calificación de los interrogatorios para la prueba testimonial a desahogar fuera del lugar del juicio corresponde al juez de Distrito que así lo manda, por aplicación supletoria del artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Queja 21/90. Raúl Martínez Sánchez. 18 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. *Octava Época. Tomo: VI Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 295.*

PRUEBA TESTIMONIAL. LA CALIFICACION DE QUE LAS PREGUNTAS SON LEGALES, NO PREJUZGA SOBRE SU POSTERIOR VALORACION EN JUICIO. *La sola calificación de legales de las preguntas de un interrogatorio para testigos, no causa agravio al recurrente en un juicio de amparo, ya que la valoración definitiva de ese medio de convicción lo hará el juzgador al dictar en la causa la sentencia definitiva.*

Queja 52/92. Salvador Ramírez Rivera. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época. Tomo: XI-Febrero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 307.

Asimismo, surge la siguiente inquietud: ¿Se pueden ampliar los interrogatorios una vez que han sido anunciados?.

La Ley de Amparo no señala nada al respecto, mucho menos la Ley supletoria, por lo que hemos de recurrir a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

PRUEBA TESTIMONIAL. ADICION O MODIFICACION ATINENTES A LA, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA SI SON PROPUESTAS SIN LA ANTICIPACION PREVISTA AL EFECTO EN EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO. El citado numeral dispone que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial para acreditar algún hecho, deben anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el indicado para la propia audiencia. Evidentemente que esa anticipación obedece a la necesidad de que se dé a las demás partes la oportunidad de repreguntar, bien sea por escrito o verbalmente, pero sin que para ello deba diferirse la respectiva audiencia; de ahí que el precepto en consulta tiene dos propósitos fundamentales, consistentes en que se brinde trato igual a las partes y se eviten dilaciones innecesarias en la substanciación del juicio. Ciertamente la norma de referencia no prohíbe que se modifiquen o amplíen los términos en que originalmente haya sido ofrecida la prueba testimonial, como tampoco se advierte esa prohibición en ningún otro numeral de la Ley de Amparo; no obstante, de lo anterior no se deduce que el juzgador de amparo esté obligado a tomar en cuenta las modificaciones o adiciones que el oferente del citado medio de prueba proponga, si la respectiva proposición se lleva a efecto sin que medie la anticipación exigida legalmente, ni aun por el hecho de que el oculto original de ofrecimiento haya sido presentado en tiempo, pues la oportunidad que se dé a las demás partes para repreguntar, a fin de ser eficaz, necesariamente debe estar vinculada con los términos en que habrá de ser desahogada la correspondiente testimonial, es decir, se les deben dar a conocer las modificaciones o adiciones efectuadas, pero sin que para esto se deba recurrir a una dilación en la substanciación del procedimiento ni a una disminución del plazo necesario para repreguntar. De manera que si entre el día en que se propongan las adiciones o modificaciones de mérito y el señalado para la audiencia no median cuando menos cinco días hábiles y completos, el juez del conocimiento no está obligado a tomar en cuenta aquéllas y entonces la testimonial podrá ser desahogada, aunque solamente en los términos originales de su ofrecimiento.

Queja 283/93. Herlinda Noguez Domínguez y otros. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Tomo: XII-Noviembre. Tribunales Colegiados de Circuito. : *Semanario Judicial de la Federación.* p. 406.

Sí pueden ampliarse, siempre y cuando se haya anunciado la prueba con un término mayor al establecido en el artículo 151 de la Ley y se cuente con el tiempo suficiente marcado por la Ley (cinco días antes a la

audiencia constitucional sin contar el del anuncio ni el de la audiencia) para modificarlo, y darle la oportunidad a la contraria de repreguntar conforme al interrogatorio modificado.

Puede suceder, que la parte interesada que anunció la prueba, se le haya olvidado formular una pregunta sobre cierto detalle, percatándose de ello hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, entonces, desde nuestro punto de vista, si podría formular la pregunta al momento del desahogo de la prueba durante la audiencia, siempre que la contraria se encuentre presente, para que si lo considera conveniente, formule la repregunta que procediera, esto es con la finalidad de no coartar el derecho de defensa de ninguna de las partes, sin ubicar en situación de desventaja a la contraria en caso de no estar presente.

Otro aspecto importante es la sustitución de los testigos en esta clase de juicios, ¿Podremos sustituir algún testigo en el juicio constitucional?, de ser así, ¿Cuál sería el momento para realizarlo?.

La sustitución de los testigos podríamos realizarla durante la etapa de relación dentro de la audiencia de ley, ya que es ahí donde se asentará quienes se encuentran en el local del juzgado para llevar a cabo la diligencia, así como las personas que participarán como testigos; entonces, éste será el momento para efectuar la sustitución y, abierta la etapa probatoria, dicho testigo procederá al desahogo del medio de prueba.

Sobre el particular, la Ley de Amparo ni la Ley supletoria, contemplan algo, motivo por el que nos remitimos a los criterios sustentados por los más altos Tribunales.

TESTIGOS. SUSTITUCION DE. *La circunstancia de que el oferente de la prueba testimonial que se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalados para el acto de la audiencia, proporcione al Juzgador el nombre de aquéllos, no impide que al momento de la celebración pueda sustituirlos por otros, llevados a comparecer, dado que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicialmente ofrecida, que así sería considerada si se pretendiese modificar los interrogatorios fuera del término establecido por la Ley, para tener por anunciada en tiempo dicha prueba; además, de admitirse la sustitución de los testigos propuestos no se deja en estado de indefensión a las demás partes, en virtud de que, para el desahogo de la prueba testimonial, carecen de trascendencia legal quiénes sean las personas que comparezcan como tales, ya que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, habida cuenta de que sus condiciones personales serán tomadas en cuenta con posterioridad por el juzgador al hacer la apreciación de la prueba y, en cambio, si se afectan las defensas del oferente si se declara desierta la mencionada probanza por no haber comparecido los testigos primeramente propuestos no obstante haber concurrido a comparecer aquéllos designados en su lugar.*

Amparo en Revisión 571/86. Hilario Dimas Sánchez. 11 de septiembre de 1986. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 536.

TESTIGOS, SUSTITUCION DE LOS, EN MATERIA DE AMPARO ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA DENIEGA. *El acuerdo pronunciado por el Juez de Distrito que deniega la sustitución de testigos propuestos, contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, principalmente porque la ley de la materia, no prohíbe tal sustitución; y el hecho de aceptarse la misma, no deja en estado de indefensión a la parte contraria, ya que tal circunstancia no equivale a ofrecer una prueba distinta de la que inicialmente se ofreció, y en el caso, si sería ilegal si se cambiara el interrogatorio de los testigos fuera del término establecido por la ley; por otra parte, en el desahogo de la testimonial no importa quién comparezca; en todo caso, será el Juez quien le otorgue o no valor probatorio.*

Amparo en revisión 409/95. Luis Lira López. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis: XXI.Io.20 K.. Novena Epoca. Tomo: III, Mayo de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 705.

TESTIGOS. SUSTITUCION DE. LA SOLICITUD DEBE FORMULARSE CON LA ANTICIPACION DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO. *Si bien el artículo 151 de la Ley de Amparo, no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, por lo que válidamente puede realizarse, ya que éste previene en relación a la prueba testimonial, la obligación de anunciarla con cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia*

audiencia; en tal circunstancia, para que proceda la sustitución de algún testigo, la solicitud debe formularse con la anticipación del término a que se refiere el precepto legal en comento, habida cuenta de que de lo contrario, la finalidad que persigue el mismo, no se cumpliría si se permitiera la sustitución de los testigos al momento de la celebración de la audiencia constitucional, pues, la ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal, y ello obedece a la oportunidad que deben tener los interesados para impugnar al testigo sustituto o en su caso al interrogatorio propuesto.

Queja 43/94. Rebeca Sabah Balderas. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enriquez Pogán.

Amparo en revisión 231/94. Amado Cortés Herrera. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: José Luis Vázquez; Camacho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis: XXI. 1o. 107 K. Octava Epoca. Tomo: XIV-Octubre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 375.

TESTIGOS, SUSTITUCION DE LOS, EN MATERIA DE AMPARO. ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA DENIEGA SI LA PROBANZA FUE PROPUESTA EN TERMINOS DE LEY. *Contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo el acuerdo pronunciado por un juez de Distrito que deniega la sustitución de testigos propuestos, cuando la prueba testimonial lo fue en términos de la ley, motivando su determinación en que de accederse a ello se dejaría en estado de indefensión a las otras partes del juicio de amparo, puesto que, en primer término la Ley de Amparo no prohíbe de manera expresa tal sustitución pues no existe disposición que así lo establezca; en segundo lugar, porque tampoco puede estimarse que por accederse a la solicitud queden en estado de indefensión las otras partes del juicio de garantías, ya que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicial, que sólo lo sería si se pretendiese modificar el interrogatorio fuera del término establecido por la ley para tener por anunciada en tiempo dicha prueba; además, porque en esencia jurídica carece de trascendencia quiénes sean las personas que comparezcan a la audiencia constitucional a desahogar la probanza de mérito dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, lo que en última instancia determinará el juez al valorar la prueba; y por último, los testigos sustitutos por el hecho de no ser objetados, tampoco deja a las demás partes del juicio en estado de indefensión porque el procedimiento que rige el juicio de garantías no consigna el incidente de tachas.*

Amparo en revisión 89/89. Olga Lidia Bazua Heras. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: IV Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 545.

Como podemos observar, algunos de los criterios transcritos establecen que la sustitución de los testigos deberá formularse con el mismo tiempo que se requiere para su anuncio; ahora bien, nosotros consideramos que la sustitución podrá realizarse en la etapa de relación de la audiencia constitucional, suele suceder que el testigo confunda el lugar en dónde se va a llevar a cabo la diligencia, o bien, por enfermedad, o por un percance automovilístico, o una causa ajena a su voluntad no acuda al local del juzgado; entonces, si existen más de tres testigos, uno de ellos podrá ocupar el lugar del que no asista, causa por la cual, no se dejaría en estado de indefensión a la contraria en virtud de tratarse de la sustitución de un testigo y no del interrogatorio propuesto, no se trataría de una nueva prueba, pero si, de una persona distinta a la nombrada en su anuncio, pero que también le constan los hechos, y su valoración deberá realizarse al momento de dictar su resolución el juzgador federal.

Por otro lado, el artículo 176 de la Ley supletoria, dispone una serie de formalidades para el desahogo de la testimonial, como son: tomar la protesta a los testigos de conducirse con verdad y de advertirlos de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se asentarán sus generales; es decir, su nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio, etc; así como si es pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de ellas, y por último, si tiene interés directo en el pleito.

Todos estos datos tienen por objeto garantizar la imparcialidad en la conducción del deponente en relación con el interrogatorio formulado y los hechos que se pretenden acreditar, pues son circunstancias personales que ayudan al juzgador a valorar en mayor o menor medida lo testificado, al momento de emitir su resolución.

Los testigos serán interrogados separadamente, para que los otros no presencien sus declaraciones.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o los términos de la pregunta formulada. Solamente cuando alguna de las partes lo solicite respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir, que se escriban textualmente las preguntas, y a continuación, la respuesta. Las preguntas que sean desechadas, serán asentadas literalmente.

Asimismo, el juzgador goza de las más amplias facultades de hacer las preguntas que considere necesarias para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos, asentándose en el acta correspondiente. En términos del artículo 179 de la Ley supletoria, el juez de amparo tiene las más amplias facultades para formular preguntas a los testigos con la finalidad de llegar a la verdad legal.

Por último, los testigos, están obligados a dar la razón de su dicho; terminada su declaración, proceden a leerla o en caso de no saber, le será leída por el personal del juzgado, para que la ratifiquen y firmen al pie de su declaración y en cada hoja que la contenga; o en caso de no saber firmar, estamparán su huella digital.

Tratándose de testigos que no hablen castellano, éstos rendirán su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo solicitare, además de asentar su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma.

Todo este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 176 al 183 del Código supletorio.

No debemos olvidar que el oferente de la prueba testimonial debe fijar los hechos controvertidos a través de la serie de preguntas formuladas; esto es, empezar de lo general a lo particular, conducir al testigo a que responda lo que conlleve al conocimiento de los hechos, porque de lo contrario, sería imputable al oferente de la prueba alguna omisión de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por no haber realizado la pregunta relativa.

Ahora bien, es menester considerar que las declaraciones de los testigos no deben ser exactamente iguales; es decir, con el uso de las mismas palabras, porque entonces estaríamos ante la presencia de testigos aleccionados; por otra parte, si ellos difieren en cuestiones no trascendentales, pero coinciden en lo referente a la sustancia de los hechos, deben tenerse por ciertas sus manifestaciones, ya que la memoria no conserva algunos detalles. Varios espectadores de los hechos, no los apreciarán ni relatarán de la misma forma.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA DECLARACIONES PERFECTAS. *La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente, pues tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica.*

Amparo en revisión 337/89. Sufragio Zacatenco Islas. 9 de noviembre de 1989. Unanimitad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 345/88. Consuelo Maldonado Becerra. 10 de noviembre de 1988. Unanimitad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo: XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 741.

TESTIGOS ALECCIONADOS, LO SON AQUELLOS QUE SE ANTICIPAN EN SUS RESPUESTAS. VALOR PROBATORIO DE LOS. Si los testigos se anticipan en sus respuestas a contestar preguntas diversas a las que se les plantearon, esta actitud evidentemente denota aleccionamiento, por lo que no son dignos de crédito a efecto de tener por acreditado el hecho que con ellos se pretenda probar y, en tal virtud es legal la decisión de la Junta del conocimiento, negándole valor probatorio a la prueba testimonial respectiva.

Amparo directo 6697/92. Artes Gráficas Unidas, S.A. de C.V. 7 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Miigica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Amparo directo 1867/92. Edith Benítez Cruz. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Miigica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: XII-Septiembre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 333.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S.A. de C.V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 307, página 278.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: VIII-Diciembre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 280.

PRUEBA TESTIMONIAL. COINCIDENCIA EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito, y de esa coincidencia no puede inferirse que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades.

Amparo directo 185/90. Nicéforo Cerón Bedolla. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 382/89. Elena Margarita Peña Lomeli. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 198/88. Salvador Palomera Colmenares. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 379 (2 asuntos).

Véase: Tesis relacionada a la jurisprudencia 307 de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 279 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a 1917-1985.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época. Tomo: VI Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 240.

TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS. *Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la substancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valorización de la prueba testimonial hecha por la responsable.*

Amparo directo 211/88. Jesús Yzalde Ortega. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 169/89. Raymundo Sánchez Fernández. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 330/89. Carlos Muñoz Juárez. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 153/90. Luis Alfonso Limón Sosa. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 245/90. Cecilia Díaz Hernández. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35 Noviembre de 1990, pág. 94.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.2o. J/83. Octava Época. Tomo: VI Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 421.

Otro aspecto importante, es que en el juicio constitucional no es procedente el incidente de tachas, en razón de que la prueba testimonial se rinde al momento de la celebración de la audiencia constitucional, la cual deriva inmediatamente en el dictado de la resolución respectiva, para lo que no puede tramitarse incidente, como no sea el de objeción de documentos, conforme al artículo 153 de la Ley de la materia.

Tachar, significa hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.¹²⁶

En consecuencia, la tacha de testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. Son objeciones que se hacen a la eficacia o a la relevancia de las declaraciones del testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, tal es el caso de los que tengan parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le pueda tachar, también se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, o se presuma su falsedad, o estas sean confusas, contradictorias, vagas, etc; por lo que tales circunstancias merman o menoscaban la credibilidad de estos.

Se entienden por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.¹²⁷

Ahora bien, las tachas, en cuanto a su demostración judicial, se substancian en forma incidental; esto es, como una cuestión accesoria que surge dentro del procedimiento principal, y cuya tramitación se encuentra prevista en el artículo 186 del Código antes citado.

En relación con el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, no es posible promover el incidente de tachas. Como ya dejamos asentado con anterioridad, la tacha de testigos se tramita en forma de incidente y en el artículo 35 de la Ley de Amparo, se establecen los incidentes que son

¹²⁶ Ibidem. p. 753.

¹²⁷ Idem.

tramitables en el juicio de garantías, y tal precepto excluye la tramitación de este incidente.

De esta manera podemos observar que no es posible aplicar supletoriamente el artículo 186 del Código Federal de procedimientos Civiles, que establece la tramitación del incidente de tachas, porque el citado artículo 35 de la Ley de la materia no lo contempla, y, además, porque se alteraría la tramitación del procedimiento del juicio constitucional, y si atendemos a que la fracción VII del artículo 107 constitucional establece:

Art. 107. "...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su limitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...".

Haciendo caso de la fracción constitucional transcrita, sostenemos que es prácticamente imposible tramitar dicho incidente en el juicio de amparo, porque de hacerlo, no podría dictarse la sentencia en la audiencia de referencia.

El artículo 186 del Código supletorio, menciona que para tachar a un testigo se puede hacer en el momento mismo de su examen o dentro de

los tres días siguientes, para la prueba de tales tachas, se concederá un término de 10 días, lo que nos lleva a concluir que no sería en un solo acto donde se realizaría o desarrollaría la audiencia, motivo por el que no se podría dictar la sentencia que resolviera la controversia constitucional.

Sobre el particular podemos citar las siguientes tesis:

TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS NO PUEDEN TRAMITARSE. *En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas de los testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías.*

Queja 107/79. María de Lourdes Carmen Mendoza Gutiérrez. 5 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época. Tomo. 127-132 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 169.

TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS NO PUEDEN TRAMITARSE. *En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas de los testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías.*

Queja 107/79. María de Lourdes Carmen Mendoza Gutiérrez. 5 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época. Tomo. 127-132 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 169.

En definitiva, es improcedente el incidente de tacha de testigos en el juicio de amparo, ya que desde el punto de vista legal, no se encuentra previsto en la Legislación de Amparo. La razón la encontramos en la celeridad del procedimiento y en la facultad que tiene el juzgador para valorar este medio de prueba, ya que de permitir este incidente, sería

otorgar a los litigantes una forma de retardar el procedimiento las veces que deseen, tachando a los testigos por cualquier circunstancia que hiciera presumir su parcialidad.

Además, al tomar la declaración del testigo, el juez, preguntará su relación con el negocio o con el oferente de la prueba, para que al momento de valorarla, se pueda precisar el alcance de éste.

Por lo tanto, consideramos que al no admitir el incidente de tachas en el juicio de garantías no perjudica a las partes que el intervienen, porque el juzgador para dar valor a la prueba, normará su criterio atendiendo a las preguntas o a las respuestas, así como a la condición particular de los testigos.

Todo lo expuesto nos lleva a decir que las declaraciones de quienes atestigüen en un procedimiento judicial, deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto lo especificado concretamente en las normas positivas de la legislación aplicable, como las circunstancias objetivas o subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la idoneidad del testigo, pues éste, no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo, se trata de una experiencia que vio y escuchó, por lo que su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. *No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.*

Amparo directo 1075/93. Fernando Mejía Carrizosa. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 4951/94. Margarita Cervantes Ruiz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 7231/95. Judith Quintero Sánchez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 1981/96. Beatriz Rodríguez Torres. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: 1.1o.T. J/16. Novena Época. Tomo: III, Junio de 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 699.

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. *La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.*

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece pública en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 44, de Agosto 1991, pág. 55.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI. 2o. J/145. Octava Época. Tomo: VIII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 141.

El artículo 215 del Código supletorio consagra las directrices a seguir por el juzgador para que valore las pruebas de referencia.

Art. 215. " El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, para apreciarla, tendrá en consideración:

I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;

III. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni por referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

El juez de amparo, valorará la prueba de referencia, al momento de dictar la resolución correspondiente, concluyendo así, la controversia de mérito.

La prueba de testigos, exige sin duda, mayor atención y experiencia del juez, en comparación con las demás.

Corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que merezcan los testimonios, de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones propias de cada individuo, no limitando su valor a lo establecido por la ley, en normas abstractas.

Es de suma importancia que el juzgador se encuentre presente en el desahogo de las pruebas, de esta manera, al presenciar la diligencia, podrá percatarse a través de los sentidos, de los testimonios rendidos; es decir, elaborará dos juicios, uno respecto a la persona del testigo, a sus condiciones sociales, mentales, culturales, entre otras y otro, respecto a la percepción realizada por el testigo; existen personas que tienen la capacidad de narrar de manera correcta los hechos percibidos, pero por otra parte, aquellas que por más que lo intenten no es posible realizarlo. De ahí la relevancia que tiene la presencia del juez en este tipo de diligencias, ello facilitará la llegada a una conclusión apegada lo más posible a la realidad y al derecho.

A través de la sana crítica el juez va a discernir lo verdadero de lo falso, aplicará las reglas del correcto entendimiento humano, deberá ser un buen psicólogo para valorar estas probanzas, apoyándose asimismo, en la experiencia y en el cúmulo de conocimientos adquiridos, como perito en la materia.

Esta es una de las tareas más difíciles del juzgador, pues como lo hemos sostenido, los hechos pasados nunca se presentaron de la misma forma como sucedieron; por lo que a falta de un conocimiento directo de los hechos y poder retroceder mentalmente al pasado, recurriremos a las narraciones concernientes a aquel.

Advertido esto, puede decirse que durante el proceso constitucional, se realizarán una serie de operaciones destinadas a la búsqueda y a la recolección de los vestigios y de las narraciones tocantes al hecho que quiere probarse; esto es, al pasado, tales vestigios y narraciones terminan

por proporcionar los conocimientos necesarios al juez, obtenidos en el retroceso mental de lo que ya no es actual.

El juez debe percatarse que el testigo narre la verdad que ha percibido, es preciso que aquel no se haya engañado al percibir los hechos y no quiera hacerlo al relatar lo percibido. Estas son las dos condiciones inherentes al sujeto del testimonio, y sin ellas, no puede inspirar ninguna credibilidad. Todo lo analizado confirma la trascendencia e importancia de la presencia del juzgador en el desahogo de las pruebas aportadas.

4.3. PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial forma parte de la trilogía de las pruebas que deben ser anunciadas, conforme a las formalidades que marca la Ley de Amparo; su reglamentación es escasa dentro de este ordenamiento y es necesario remitirse tanto a la Ley supletoria, como a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ocasiones, resultan contradictorios entre sí.

De acuerdo a las normas procesales, el objeto de la prueba pericial, como el de la prueba en general, son los hechos controvertidos, para cuya apreciación, en esta prueba en particular, se requieren de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Cuanto más técnica sea la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere de la prueba pericial. El juez es un técnico en Derecho, pero carece generalmente de conocimientos en otras ciencias y sobre cuestiones de arte, así como de numerosas actividades que requieren estudios especializados o larga experiencia. En presencia de una cuestión de éstas, el juez se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos, para que lo apoyen adecuadamente, en su condición de peritos.

La intervención de peritos en el proceso facilita la tarea del juez, y le proporciona aquellos elementos de juicio que le permiten hacerse cargo, rápida y eficazmente, de las cuestiones de hecho ajenas al Derecho, que pueden tener gran importancia en el proceso y que, por su carácter más o menos técnico, no podrían ser apreciadas por el juez satisfactoriamente sin ésta colaboración.

La palabra perito, etimológicamente hablando, proviene del latín "*peritus*", adjetivo que significa sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.¹²⁸

Rodolfo Wittahus, asevera que: "el perito, es el tercero auxiliar del juez que, dotado de conocimientos especiales que el juzgador no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada".¹²⁹

¹²⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, S.A. Tomo VII. Cuarta edición. Ed. Espasa-Calpe. España. 1979. p. 87.

¹²⁹ WITTAHUS, Rodolfo E. Prueba pericial. Primera edición. Ed. Universidad. Argentina. 1991. p. 25.

El maestro Rafael de Pina define al perito como: "... la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media"¹³⁰.

Ahora bien, podemos señalar que, de conformidad con la etimología de la voz perito y en relación con el proceso, la prueba pericial es un medio de prueba obtenido a través de un tercero auxiliar del juez, denominado perito, quien cuenta con los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios para apreciar un determinado hecho, cuyo entendimiento escapa a las posibilidades de cualquier persona.

El perito desarrolla una actividad humana, en virtud de una petición de las partes o del juzgador, por tratarse de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción necesita de estos conocimientos.

Razonamientos que además, apoyamos con el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO. *Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es inducto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones.*

Amparo directo 11435/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis. 1.5º.T.3 K. Novena Época. Tomo. I, Junio de

¹³⁰ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 183.

Una vez asentado lo anterior, entremos al estudio en cuestión.

Para empezar, diremos que el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la procedencia de la prueba referida, el cual a la letra dice:

Art. 143. "La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a una ciencia, arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley".

La propia Ley de la materia regula este medio de prueba en su artículo 151, en donde se señalan las bases para que se anuncie en tiempo y en forma, al igual que la prueba testimonial y la inspección judicial.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a la que pertenezca la cuestión en la que intervendrán, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado, como lo consagra el artículo 144 del mismo ordenamiento jurídico.

La Ley de la materia, ni la Ley supletoria, señalan el número máximo de peritos que pueden ser nombrados, esto dependerá de la dificultad de la cuestión sometida y del criterio del juzgador. Se nombrarán los que se estimen pertinentes.

Por cuanto hace al término para el anuncio de la prueba que se estudia, así como a la falta de las copias de los cuestionarios, le resulta igualmente aplicable lo analizado al hacer el estudio de estos dos aspectos

dentro de la prueba testimonial e incluso, para reafirmar lo dicho, basta observar los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para percatarse que se les trata bajo la misma tesitura, con los rubros: “PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL...”, atento al hecho de que ambas pruebas gozan de las mismas condiciones para el anunciamiento dentro del juicio constitucional.

Al anunciar la prueba pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria, se deberá señalar sobre qué puntos debe recaer, anexando el cuestionario del perito al tenor del cual se desahogará la probanza, así como las copias de éstos para cada una de las otras partes; el cuestionario deberá estar elaborado de tal manera que cada pregunta contenga un solo punto, con el fin de que el objeto de la prueba quede claro.

Si se reúnen los requisitos de tiempo y forma marcados por la Ley de la materia, la prueba se tendrá por anunciada, se procederá a designar al perito por parte del juzgado (puede solicitar de alguna dependencia oficial que no tenga el carácter de responsable, que le proporcione a quien este en condiciones de desempeñar el cargo); posteriormente, ordenará se distribuya entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos.

No es permitida la recusación de los peritos en el amparo, en virtud de la celeridad del procedimiento constitucional; motivo por el cual no es aplicable el artículo 157 del Código señalado, en virtud de consagrar la posibilidad de resolver la recusación a través de vía incidental.

Art. 157. " La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá al nombramiento de un nuevo perito".

Continuando con el estudio de la prueba pericial, el precepto legal que la regula, estatuye como facultad potestativa de las partes el designar o no perito de su parte y, en cambio, establece la obligación a cargo del juez del conocimiento de nombrar a uno o a varios peritos para proceder a su desahogo, lo que se infiere de la lectura del artículo 151 de la Ley de la Amparo en vigor, que en su párrafo tercero es del tenor siguiente:

Art. 151. "... Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la practica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también a un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado...".

De conformidad con lo establecido por el precepto legal antes invocado, es de observarse que la prueba pericial, dentro del juicio de garantías, puede integrarse exclusivamente con la designación del perito por parte del juzgador, puesto que el artículo que se comenta establece como una obligación a cargo del juez, el nombrar un perito para que la desahogue, siendo innecesario que cada parte designe el suyo, puesto que en este aspecto, no resultan aplicables los artículos 145, 146 y 147 del Código supletorio.

Art. 145. " Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados”.

Art. 146. “ La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario en su caso, por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación de un perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso”.

Art. 147. “Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados

personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo”.

Lo anterior, además, se confirma con los siguientes criterios:

PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO. *El texto del artículo 151, de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto de cómo debe promoverse la citada prueba, correspondiendo en exclusiva al juez de amparo la designación del perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, esto sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al que nombre aquél, lo que no constituye una obligación ineludible sino facultad optativa para dichas partes, por lo que si la invocada ley cuenta con su sistema propio para el desahogo de la citada probanza, no son aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que rigen sobre la materia; y, así, no es factible examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por carecerse de base jurídica para hacerlo, pues no se puede juzgar la corrección de cuestiones procesales del juicio de garantías, a través de una ley, como la Procesal Civil Federal, que no rige ese procedimiento, sobre todo cuando existe disposición rectora que para nada se invoca en los agravios.*

Queja 38/91. Alberto de la Garza Evia. 31 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretario: Anastasio González Martínez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo. X-Octubre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 394.*

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, PUEDE DESAHOGARSE CON EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ. *Una recta interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, necesariamente conduce a considerar que la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del juzgado; sin perjuicio, de que cada parte pueda designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.*

Queja 1/91. Luis A. Sumuano Citalán, autorizado de los quejosos Rómulo Pérez García y otros. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. *Octava Epoca. Tomo. VIII-Septiembre. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 177.*

PERITOS, NOMBRAMIENTO DE. *El artículo 151 de la Ley de Amparo, sólo faculta a las partes a nombrar perito cuando así lo estimen pertinente, pero no obliga al juez de amparo a requerir a las partes para que hagan tal nombramiento al promoverse la prueba pericial.*

Amparo en revisión 458/88. Elodio o Heladio Díaz Altamirano y coagraviado. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Véase:

Ejecutoria publicada a fojas 115 y 116, tercera parte del Informe de 1982.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. II Segunda Parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 385.

PRUEBA PERICIAL, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO. *Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, aun si la concurrencia de los peritos nombrados por las partes y en cambio, en el procedimiento civil federal deben rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que intervengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal.*

Queja 8/88. Secretario de la Defensa Nacional. 1º. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 736.

PRUEBA PERICIAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A DESIGNAR PERITO AL QUEJOSO CUANDO ESTE NO LO HACE. *De los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, se desprende que al promoverse la prueba pericial, el juez de Distrito hará la designación de un perito o más que estime convenientes por parte del juzgado; ello sin perjuicio de que cada parte en el juicio de garantías proponga el suyo, sin que tal disposición legal indique a su vez que exista obligación del juez de hacer la designación del perito del quejoso cuando éste no pueda hacerlo.*

Queja 85/92. Jorge Luis Villanueva Iezama y coag. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. XII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 530.

En efecto, no existe disposición alguna que autorice al juzgador de amparo para que obligue al oferente de la prueba pericial a hacer tal designación, pues inclusive, la Ley de Amparo establece que el juez hará el nombramiento del perito sin perjuicio de que cada parte designe al propio. En el juicio constitucional, la prueba pericial se integra, en principio, con un solo dictamen que rinda el perito designado por el juez. Si las partes desean nombrar perito, éste podrá asociarse al nombrado por el juez, o bien, emitir su dictamen por separado.

Aún cuando la Ley de Amparo no lo prevea, para que la prueba pericial se perfeccione, los peritos designados por las partes deben ser presentados por estas, para la aceptación y protesta del cargo conferido, pues así lo dispone el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de la materia, que establece:

Art. 147. "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley...".

A nuestra opinión no resulta aplicable el término de tres días a que se refiere el precepto legal señalado, en virtud de que la tramitación del juicio constitucional deberá realizarse de forma muy breve, motivo por el que consideramos que el perito se presentará al local del juzgado para tal efecto, dentro de las 24 horas siguientes a que ha recibido la solicitud.

Los peritos así tenidos como tales por el juzgado, no pueden ser objeto de recusación; tratándose del perito nombrado por el juzgador, debe

excusarse de conocer el negocio, cuando concurre en él alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de la materia como son: ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, o en la colateral por afinidad; por tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; el haber sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; el haber tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; el tener pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; o bien, por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Todo lo cual se justifica si se toma en consideración que, tratándose de los peritos nombrados por las partes, la práctica demuestra que los dictámenes, resultan parciales, porque generalmente las partes designan como perito una persona de su confianza, con el encargo de defender sus puntos de vista y no de realizar un estudio honorable, imparcial y técnico sobre los puntos materia del dictamen; atento al hecho de que alguna forma, participan en la contienda judicial con la parte que los propone para la obtención de los fines que éstas persiguen y, en tales condiciones, el dictamen que rinda el perito nombrado por el juzgado debe procurarse que sea lo más imparcial posible.

Para tal efecto, los peritos nombrados por el juez deben manifestar al momento de aceptar su cargo bajo protesta de decir verdad, que no están

afectados por alguno de los impedimentos consignados en el precepto legal comentado.

No es permitida la recusación de los peritos en el amparo, en virtud de la celeridad del procedimiento constitucional; motivo por el cual, no es aplicable el artículo 157 del Código señalado, en virtud de consagrar la posibilidad de resolver la recusación a través de vía incidental.

El juez para nombrar un perito que intervenga en determinado proceso constitucional, se auxiliará de las instituciones que cuentan con peritos en varias materias, como lo es, por ejemplo, la Procuraduría General de la República, solicitándole la remisión de listas de peritos a fin de designar uno de entre ellos.

Tratándose de los peritos nombrados por el juez de distrito quien recurre por lo general a las instituciones que cuenten con personal capacitado para tal efecto, acontece que en algunas ocasiones los peritos no aceptan el cargo conferido, y desafortunadamente ni la Ley de la materia ni el Código Federal de Procedimientos Civiles otorga al juzgador la facultad para coaccionarlos a fin de que acepten los cargos, y lo único que resta por hacer es acudir de un organismo a otro para obtener una respuesta favorable.

Estas situaciones se deben a la carencia de peritos a disposición del juzgado de distrito del que se trate, así como a la falta de medios económicos para sufragar los gastos derivados de la actuación del perito.

Al respecto, se estima debe reformarse el artículo 151 de la Ley de Amparo, para el efecto de dejar establecido que las instituciones

educativas, científicas y técnicas del país se encuentren obligadas a prestar auxilio a los juzgadores federales proporcionando los elementos humanos y técnicos necesarios para el desahogo de las pruebas periciales.

Asimismo, proponemos la creación de un cuerpo especializado que esté a disposición de los juzgados federales, y cuente con el personal capacitado para que intervenga como perito en los diversos juicios; evitando así demoras en la rendición del dictamen pericial.

Probablemente el legislador no previó ninguna sanción para los peritos que no aceptan el cargo, por tratarse de un colaborador, ayudante o auxiliar del juez; no obstante, consideramos que a los peritos a quienes se les pida su ayuda estarán obligados a prestar su colaboración, para esto, el juez de amparo, hará uso de las medidas de apremio que se consagran en el artículo 59 del Código supletorio, pudiendo imponerles una multa hasta de mil pesos; en caso de no aceptar el cargo, el juez procederá a la sustitución del perito, nombrando a otro para que emita el dictamen.

Así también, proponemos que el perito oficial deberá presentarse a aceptar y protestar el cargo dentro de las 24 horas siguientes a la que reciba la solicitud. No siendo aplicable el artículo 147 de la Ley supletoria en virtud de establecer un término de tres días para aceptar y protestar el cargo, ya que la tramitación del juicio de amparo es más rápida que la del juicio civil federal.

Otra cuestión importante, es que ni la Ley de Amparo ni el Código supletorio, establecen termino alguno para que sea rendido el peritaje, por lo que las partes en el juicio constitucional se encuentran a merced del cúmulo de trabajo que tenga el perito para estar en condiciones de emitir

su dictamen, ocasionando algunas veces que no se lleve a cabo la audiencia constitucional por no encontrarse desahogada la prueba de que se trata.

Designado el perito por parte del juez, y aceptado el cargo conferido deberá rendir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes a la aceptación, mismo que podrá ampliarse por igual término a criterio del juez y del perito cuando el asunto de que se trate así lo amerite. Si la prueba se anunció con mayor tiempo al marcado en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria, el juez podrá otorgar hasta 10 días para que se rinda el dictamen.

En caso de que se presente a aceptar y protestar el cargo y no emita su dictamen sin causa justificada, el juez federal, hará uso de las medidas de apremio conforme al artículo 59 de la Ley supletoria, esto es, se hará acreedor a una multa hasta de mil pesos y será responsable por los daños y perjuicios que se le causen a la parte que propuso la prueba, como se contempla en el artículo 153 del mismo ordenamiento, asimismo se le apremiará para que dentro de las 24 horas siguientes emita su dictamen.

PERITO NOMBRADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO RINDE SU INFORME. *En aras de la economía procesal y aplicando por analogía lo establecido por el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en este punto, el juez de Distrito debe atender a la petición que se le formule procediendo a designar un nuevo perito, en sustitución del nombrado por el propio a quo y que no haya emitido su dictamen no obstante los diversos requerimientos que se le han hecho para tal efecto. No impide llegar a la anterior conclusión la circunstancia de que el citado artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en este punto, únicamente alude a los peritos nombrados por las partes, ya que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento legal, en relación a los peritos designados por el juzgado que sean omisos en rendir su dictamen, tal precepto resulta aplicable por analogía; máxime que es deber legal del juzgador de amparo dictar las medidas necesarias para que todos los peritos nombrados emitan el mismo, gozando incluso de las facultades de multar y sustituir a los que fueren omisos.*

Queja 34/88. Comisariado Ejidal de Mecapalapa, Puebla. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 702.

En cambio, si el perito es designado por alguna de las partes, éstas se comprometen a presentarlo para aceptar y protestar el cargo, no obstante ello, existen ocasiones que no lo hacen; consecuentemente, al momento del desarrollo de la audiencia, el juzgador solamente tiene por desierta la prueba por lo que respecta a dicho perito, y las partes, deberán sujetarse al dictamen del perito oficial.

Asimismo, consideramos que el término para que las partes presenten a su perito a aceptar y protestar el cargo será el mismo que para el perito oficial, no adecuándose lo consagrado en el artículo 147 de la ley supletoria, provocando que se demore más tiempo la emisión del peritaje, teniendo como consecuencia que en su caso no se celebre la audiencia constitucional.

Por el contrario, si el perito si asistió a aceptar y protestar el cargo, y no rindió su dictamen sin causa justificada, entonces, será sancionado con una multa hasta de mil pesos así como por los daños y perjuicios ocasionados a la parte que lo propuso, con fundamento en los artículos 59 y 153 del Código supletorio, y se declarará desierta la prueba por lo que hace a dicho perito.

Art. 59. "Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de mil pesos, y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”.

Art. 153. “ Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fija, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente”.

En otra clase de juicios, en ocasiones, los peritos nombrados por las partes, no se ponen de acuerdo; es decir, sus dictámenes son contradictorios entre si, motivo por el cual el juzgador nombrará un perito tercero en discordia para que establezca cuál es el dictamen que esta correcto, pero como esto implica mucho tiempo, y en amparo el proceso es muy rápido, no es posible nombrar a un tercer perito, por ello, siempre será designado uno por el juez federal.

En el juicio de garantías no existe el perito tercero en discordia, en virtud de la brevedad del mismo; para evitar este tipo de situaciones, como ya lo manifestamos, el juez nombrará un perito con el carácter de oficial, para que emita su dictamen, otorgándole mayor credibilidad al rendido por éste.

Por ello, no son aplicables al juicio constitucional los artículos 146 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que son del tenor siguiente:

Art. 146. "La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar, hará la designación de un perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo...".

Art. 152. "Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos".

Asimismo, lo sostenido se robustece con la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, EL JUEZ NO TIENE POR QUE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA EL DESAHOGO DE LA. El artículo 151 de la Ley de Amparo reglamenta perfectamente el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías, al establecer que al promoverse dicha prueba, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado; excluyendo con ello, indudablemente, la posibilidad de que el juez del amparo tuviera necesidad de nombrar un perito tercero en discordia en términos de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la mencionada ley, puesto que el que le corresponde proponer conforme al comentado precepto legal hace las veces, en su caso, de tercero en discordia respecto de los que nombren las partes contendientes.

Amparo en revisión 11 93. María de los Angeles Mora González, por sí y en cuanto apoderada de María Guadalupe Guzmán Mora, 10 de mayo

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. XII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 531.

En caso de existir discrepancia entre los dictámenes del perito oficial y el nombrado por las partes, el juzgador podrá citar a los peritos a la audiencia de ley, para hacer las preguntas que estime convenientes y esclarecer las dudas que tuviere; entonces, valorará correctamente el referido medio de prueba. Ya que no debemos pasar por alto que el juzgador por tal motivo, nombró un perito con carácter oficial, a cuyo dictamen se sujetará exclusivamente si así lo desea.

El dictamen pericial será rendido a la brevedad posible de acuerdo al término fijado, el perito deberá sujetarse a los puntos señalados en el cuestionario respectivo; dicho peritaje, deberá obrar en el expediente del juicio constitucional para poder celebrar la audiencia, abierta la etapa probatoria, se procederá a su ofrecimiento, el juzgador la tendrá por ofrecida, por admitida y posteriormente por desahogada, una vez esto, al dictarse la resolución que ponga fin al juicio constitucional, procederá a su valoración.

Generalmente, al celebrarse la audiencia de ley, únicamente obra en el expediente el peritaje correspondiente, sin que estén presentes en el local del juzgado los peritos, a menos que el juzgador tuviere dudas al respecto y los haya citado para hacerles algunas preguntas, o bien, alguna de las partes deseara cuestionarlo referente a los puntos sobre los que se basó para rendir en ese sentido el peritaje de que se trate, haciéndolo del conocimiento del juzgador para que los cite.

Por esto, proponemos que los peritos siempre deberán ser citados a la audiencia constitucional, para que tanto las partes como el juzgador puedan hacer las preguntas que consideren convenientes, para aclarar el peritaje rendido, ya que será hasta la audiencia, donde lo tendremos a la vista y surjan dudas sobre el particular. En caso de que no este presente el perito, no podría despejar nuestras dudas.

Asimismo, es dable sostener que tratándose de la prueba pericial, los cuestionarios no podrán ampliarse, en consecuencia, si alguna de las partes tuviere duda al respecto, exclusivamente podrá hacer preguntas referente a los fundamentos en que se basó el perito para rendir su peritaje, es decir, deberá sujetarse a los puntos propuestos en el cuestionario exhibido, de lo contrario, se trataría de otro peritaje.

PERICIAL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, EN EL AMPARO INDIRECTO NO ES PERMITIDO AMPLIAR EL. *Es correcto el proceder del juez a quo al negar la pretensión de la parte quejosa en el sentido de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial, que fue ofrecida en los autos del amparo indirecto correspondiente, supuesto que, una recta interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que el cuestionario relativo debe presentarse al mismo tiempo que se anuncia la prueba en comento, circunstancia que excluye la ampliación posterior del referido cuestionario.*

Queja 27/91. Jesús Alejandro de los Santos Martínez y coagraviados. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: IX-Mayo. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 484.

El juez, cuenta con las más amplias facultades para valorar este tipo de prueba, como se establece en el artículo 151 de la Ley de Amparo en su último párrafo, así como en el artículo 211 de la Ley supletoria, que a la letra dice:

Art. 211. "El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal".

Además, distintas tesis sostienen este criterio.

PRUEBA PERICIAL. VALORACION. *De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.*

Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Octava Época. Tomo. XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 739.*

PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES. *El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.*

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Tesis. VI.2o. J/3. Novena Época. Tomo. I, Mayo de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 272.*

PRUEBA PERICIAL. CUANDO NO ORIENTA EL CRITERIO DEL JUZGADOR. *Si al desahogarse la prueba pericial, el dictamen no se apoyó en razonamientos técnicos, sino en meras apreciaciones subjetivas, que carecen de sustento legal, éste no puede en forma alguna orientar al juzgador, quien actúa correctamente al no concederle valor.*

Amparo directo 296/93. Gustavo Pablo Martínez Romero, 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. Tomo. XII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 529.

Podemos agregar que, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia, la capacidad del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, aunado con los demás medios de convicción que se encuentren en la causa.

Por ello, el juez es libre para valorar el dictamen de los peritos mediante una sana crítica, lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen. Sería absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos, si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre determinados hechos, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones, en virtud de la tarea encomendada por el legislador, para impartir justicia.

4.4. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial es la última de las pruebas que deberá ser anunciada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de la materia, con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia

constitucional, sin contar el del anuncio ni el de la propia audiencia.

“El reconocimiento o inspección judicial -llamado en el antiguo Derecho Español vista de ojos o evidencia- consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra”.¹³¹

Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que: “La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio”.¹³²

Carnelutti considera que: “El conocimiento de un hecho por parte del juez no se puede tenerse sin que el mismo perciba algo con los propios sentidos; y para ello es inevitable el contacto entre el juez y la realidad, acerca de la cual debe juzgar. Ahora bien, ese algo que el juez percibe con los propios sentidos, puede ser el hecho mismo que se debe probar o un hecho distinto, percibiéndolo directamente, mediante la inspección judicial”.¹³³

Así también, Alfonso Noriega asevera que: “La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juzgador adquiriera un conocimiento directo de alguna cosa o persona relacionada con la controversia”.¹³⁴

¹³¹ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 193.

¹³² PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 423.

¹³³ CARNELUTTI, Francisco. Op. cit. p. p. 53-54.

¹³⁴ NORIEGA CANTU. Op. cit. Tomo II. p. 751.

De lo que se desprende que, la inspección o reconocimiento judicial, es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata a los hechos por probar, donde empleará los cinco sentidos para percibir las personas, el lugar y los objetos por inspeccionar; es decir, debe recaer sobre lugares y objetos que pueden ser percibidos en cuanto a su situación, diferencias, cualidades o aspectos físicos. En este medio de prueba, predomina la actividad perceptora del juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocer un determinado hecho u objeto.

Razonamientos que además, robustecemos con el siguiente criterio:

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. XII-Agosto. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 459.

Como se advierte de las concepciones teóricas transcritas, la prueba de inspección judicial requiere de dos elementos indispensables para que pueda ser considerada como tal.

a) Que se practique precisamente por un funcionario judicial, en el caso, quien conoce del asunto, presentándose como un medio de prueba

directo, al colocar al juez en contacto con los hechos que se pretenden probar, logrando su comprobación sobre éstos, y

b) Que los hechos sobre los que versa la prueba sean susceptibles de ser apreciados por los sentidos, lo que implica que este medio de prueba no pueda operar como tal cuando se pretenda acreditar cuestiones que requieren conocimientos especiales (técnicos o científicos) aún para su simple observación o apreciación, como podría ser el pretender que se acredite con la simple observación que un bien inmueble cumple con las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcciones.

Es muy conveniente resaltar que la percepción que el juez haga de esos objetos o hechos, no debe requerir ningún conocimiento especializado, esto ya no sería materia de la prueba de inspección, sino de una prueba típicamente pericial.

Ahora bien, entremos al estudio en cuestión.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala la procedencia de este medio de prueba; mismo que a la letra dice:

Art. 161. "La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales".

Asimismo, este medio de prueba se consagra en el artículo 151 de la Ley de Amparo. al igual que los anteriores, deberá ser anunciada con el

término de cinco días de anticipación al día en que se llevará a cabo la audiencia de ley.

Este término será para que las demás partes tengan conocimiento, y puedan asistir a la diligencia de inspección judicial.

Cuando se considere necesario que el juez de distrito asista al lugar de los hechos, para que inspeccione, vea y se cerciore del lugar, las personas y las cosas, debemos anunciar la prueba de inspección judicial; a diferencia de las otras pruebas, con ésta, no debemos acompañar interrogatorio ni cuestionario, únicamente debemos señalar el objeto y el lugar a inspeccionar, por ejemplo: un automóvil, un edificio, etc.

INSPECCION JUDICIAL. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. *Del análisis sistemático del artículo 151 de la Ley de Amparo en relación con los artículos del 171 al 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2, se desprende que al anunciar la prueba de inspección judicial, el oferente debe precisar los puntos concretos sobre los que versará, pues de lo contrario se ignoraría qué hechos o puntos deberá constatar el personal judicial que la practique.*

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Tomo. XIV-Julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 627.

Una vez anunciada la prueba, el juzgador se limitará a revisar los requisitos legales de tiempo y forma que exige el precepto legal anteriormente invocado.

Señalará día y hora en que se llevará a cabo la diligencia, lo hará del conocimiento de las partes para que, si así lo consideran conveniente, asistan a la diligencia y realicen las observaciones oportunas.

Debe darse oportunidad a las partes de intervenir en su desahogo, no contraviniendo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, notificándoles la fecha y lugar para su desahogo.

Aún cuando ya hemos visto el principio de inmediación de las pruebas, que exige que el juzgador esté presente durante el desahogo de las mismas, resulta necesario destacar el hecho de que, tratándose de la prueba que nos ocupa, el juzgador se auxilia de los secretarios y actuarios del juzgado, para el eficaz desahogo de la probanza, lo cual encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 158. "Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto..."

Si la prueba va a realizarse en la ciudad, en la que radica el juzgado, se fijará día y hora para la practica de la misma, y lo hará saber a las partes, para que éstas, si lo desean, puedan concurrir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

En cambio, si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su sede el juzgado, enviará exhorto o despacho, según proceda, a otro juez para la practica que, en cuyo caso, el juez requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizará previa notificación a las partes a fin de que éstas se encuentren en aptitud de estar presentes y hacer las observaciones que consideren oportunas, con fundamento en el

artículo 298 de la Ley supletoria, atento a lo expuesto sobre el particular, en la prueba testimonial.

De la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en donde se establezca el día y hora en que se está llevando a cabo la diligencia, quienes se encuentran presentes, los puntos a observar por el juzgador, las observaciones de las partes, y del juez, al final deberán firmar los que en ella intervinieron.

El juzgador, el secretario de acuerdos o el actuario, deberá describir detalladamente todo aquello para lo cual haya sido comisionado sin cambiar los hechos, y sin incluir apreciaciones de carácter personal, asentándolo en acta circunstanciada que firmarán las partes que acudan, y, a petición de parte, podrán tomarse fotografías del lugar u objeto inspeccionado como se consagra en el artículo 164 del Código anteriormente citado.

Art. 164. "A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados".

Como se desprende del artículo anterior, durante la diligencia del desahogo de la prueba de inspección, podrán levantarse planos o tomarse fotografías, tanto del lugar como de los objetos inspeccionados. Si se trata de planos, consideramos que únicamente podrán realizarse por persona que tenga los conocimientos suficientes para tal efecto, el juzgador o el personal que se haya comisionado para su desahogo, no cuentan con los conocimientos técnicos que el caso requiere.

De lo que concluimos que junto con la prueba que nos ocupa, podrá asociarse la prueba pericial.

Anunciamos la inspección para que se asocie con una o varias periciales. El juez tendrá que acudir con el perito para estar presente y percatarse cómo se lleva a cabo la diligencia, asimismo, podrá realizar algunas preguntas sobre determinados puntos relevantes para resolver el litigio.

Se trata de pruebas distintas, debiéndose observar las prescripciones legales inherentes a cada una de ellas.

INSPECCION OCULAR CON ASISTENCIA DE PERITOS. Si dicha prueba es ofrecida con intervención de peritos, en realidad se ofrecen dos pruebas que deben practicarse simultáneamente, la de inspección y la pericial y en tal virtud, esta última debe sujetarse a las reglas que la rigen cuando se propone individualmente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. III Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. III Segunda Parte-1. p. 407.

Amparo directo 474/88. Elsa Graciela Virginia Murcio Hernández. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

La prueba en estudio puede combinarse o coordinarse con la prueba pericial, porque en el acto mismo de la inspección judicial y teniendo a la vista el juzgador los objetos o el lugar, podrá formular ciertas preguntas a los peritos, para llegar a una cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean.

La inspección en sí, no debe requerir conocimientos especializados ya que para explicar los puntos complementarios de interpretación que el juez no puede apreciar por sí mismo, es para lo que se autoriza esta asociación.

Cuando la inspección comprenda hechos o detalles cuya apreciación requiera conocimientos propios de una ciencia o arte, el interesado debe ofrecerla conjuntamente con la pericial respectiva; es decir, como una inspección judicial con asistencia de peritos.

Una vez abierta la etapa probatoria de la audiencia constitucional, se deberá dar el uso de la palabra a las partes para que procedan a ofrecer sus pruebas, la probanza de mérito deberá estar desahogada para evitar diferir la audiencia de ley. Se tendrá por desahogada y se procederá a su admisión, para valorarla posteriormente en la sentencia correspondiente.

Uno de los problemas que a menudo se presentan es el caso en el que las partes dentro del juicio de amparo, pretenden se admita la inspección judicial, para el efecto de que se de fe de la existencia de documentos en las oficinas de las autoridades responsables, lo cual consideramos que no es el medio de prueba adecuado para lograr ese objetivo. Recordemos que el artículo 152 de la Ley de la materia establece como un derecho para las partes el solicitar copia de los documentos que se quieren rendir como prueba en el juicio constitucional, y como una obligación a cargo de la autoridad su expedición, lo correcto es acudir ante la autoridad que tiene en su poder los documentos a solicitárselos, y en caso de negativa, dirigírnos al juez del conocimiento, para hacer valer el contenido del artículo 152 citado, en la inteligencia de que, deberá precisarse cuáles son los documentos que necesitamos, porque de no hacerlo, se encomendaría al funcionario judicial la misión de buscar minuciosamente hasta dar con aquellos que se consideren relevantes para la litis.

***INSPECCION OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES
MEDIANTE DOCUMENTOS. NO DEBE ADMITIRSE. Tratándose de
actos cuya demostración pueda hacerse mediante documentos, en los***

términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituir la mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentren los documentos.

Amparo en revisión 1559/69. David Moreno Vega y Coags. 16 de enero de 1973. Unanimidad de 18 votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época. Tomo. 49 Primera Parte. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. p. 26.

Asimismo, no hay que confundir la inspección judicial, que debe referirse a hechos o circunstancias objetivas relacionadas con la materia del amparo, con el cotejo de documentos públicos o privados que la parte interesada no puede exhibir originales, pues en éste último caso la prueba es propiamente documental y se rige por las previsiones del artículo 153 de la Ley de la materia y 134, 135, 137 del Código supletorio, los que a la letra dicen:

Art. 153. " Si al presentarse un documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con respecto a los efectos exclusivos de dicho juicio... "

Art. 134. "Siempre que alguno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza".

Art. 135. " Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al juez de distrito respectivo, o en su defecto, al lugar en que aquéllos se hallen".

Art. 137. "Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados".

PRUEBA DOCUMENTAL, FALSEDAD DE LA. LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR NO ES LA IDONEA PARA DEMOSTRARLA. Cuando se estima que una determinada prueba documental es falsa, la Ley de Amparo en su artículo 153 establece el procedimiento que debe seguirse para demostrar tal falsedad; resulta por ende insuficiente la sola afirmación en el sentido de que tal o cual documento es falso, y la prueba de inspección, no es la idónea para demostrarlo.

Amparo en revisión 394/91. Cuauhtémoc Caporal Picasso. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo. VIII-Noviembre. *Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación.* p. 273.

En cambio, cuando alguna de las partes presenta una copia certificada de algún documento, y la contraria la objeta de falsa, por dudar sobre su existencia, podrá anunciarse la prueba de inspección, para el efecto de que el juez se traslade al lugar donde se encuentra dicho documento y se percate que efectivamente, en ese lugar, existe el original del cual se tomó la copia certificada que obra en autos. Independientemente de la prueba pericial que se anuncie sobre el particular.

INSPECCION, PROCEDENCIA DE LA ADMISION DE LA, PARA ACREDITAR LA OBJECCION A UN DOCUMENTO PUBLICO. Debe admitirse la inspección ofrecida con el propósito de acreditar la objeción contra una copia certificada de constancias enderezada aquélla en el sentido de que son inexistentes los originales de donde deriva ésta, en virtud de que si el oferente de aquella prueba pide copia de tales originales, por una parte, sería incongruente con su impugnación; y por la otra, en el evento de que de las copias del expediente relativo que obtuviera, no se desprendiese la existencia de aquellas constancias, como ambas copias tendrían valor probatorio pleno, la segunda no bastaría para acreditar la falsedad o autenticidad de la primera, de donde se sigue que para dilucidar tal cuestión habría que acudir a un medio de convicción distinto como la inspección judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca. Tomo: V Segunda Parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 590.

Amparo en revisión 377/89. Carlos Alba Dávalos. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Ahora bien, la Ley supletoria en su artículo 212 señala el valor probatorio que le corresponde a esta prueba, el cual es del tenor siguiente:

Art. 212. "El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales".

El juzgador al trasladarse al lugar indicado para llevar a cabo el reconocimiento, realizará una percepción de los hechos, las cosas, las personas, así como de las circunstancias en que se encuentran.

El valor de la inspección judicial, dependerá de la impresión personal del juzgador; como prueba, se desprende de la sensación que éste recibe directamente frente a la cosa inspeccionada y esta impresión, que produce en él el efecto probatorio, no puede reproducirse con relación al juez que, después de practicada la prueba, pretenda deducirla de la simple lectura de autos, por mucha que fuese la habilidad literaria del fedatario judicial que hubiese redactado el acta correspondiente.

La intermediación que se busca entre el objeto de la prueba y el juez, queda frustrada cuando el que juzga no es el mismo que la ha practicado y claro está que, en estas circunstancias, este medio de prueba pierde la eficacia que se busca.

No obstante lo anterior, como ya lo comentamos, generalmente este tipo de pruebas serán desahogadas por personas distintas al juzgador, como por ejemplo, el secretario de acuerdos, o el actuario del juzgado que corresponda, esto se debe al exceso de trabajo que existe en los juzgados federales, por lo que el juez se encuentra imposibilitado para asistir a todas las diligencias donde se requiera su presencia. Aunque no debemos olvidar, que es él quien decide el litigio, y si además de ser una persona extraña a los hechos, que los desconoce completamente, que no le constan porque no estuvo en el momento en que sucedieron, agregamos que no sea éste quien practique todas las diligencias encomendadas por la Ley, entonces, ¿En dónde queda el principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba?.

Todo esto, nos lleva a decir, que es de gran relevancia la participación del juzgador en todas las diligencias tendientes a resolver la controversia constitucional, independientemente del cúmulo de trabajo que tenga rezagado, porque si éste resuelve la litis constitucional, aplicando no solamente la ley, sino además, sus conocimiento y la experiencia que tenga dentro del ámbito judicial, es trascendental su intervención en el desarrollo del juicio; no dejando esta actividad en manos de secretarios de acuerdos que en ocasiones, no cuentan con los conocimientos suficientes para tal efecto; a pesar que la actividad de resolver y aplicar el derecho, es exclusiva del juzgador.

4.5. FACULTADES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 78 señala algunos puntos de gran relevancia por lo que hace a las pruebas en el juicio de amparo, y a los cuales deberá sujetarse el juez federal, que esté conociendo de determinado juicio.

Antes de entrar al estudio en cuestión, es importante señalar que a partir de las reformas publicadas el 10 de enero de 1994, se modifica el párrafo tercero del referido precepto; anteriormente se dejaba como una facultad potestativa del juez federal recabar las pruebas que se hayan rendido ante la responsable, en virtud de los múltiples problemas que se ocasionaban en la tramitación del juicio de garantías, el legislador impone como una obligación ineludible al juez de amparo, recabar las pruebas que se rindieron ante la responsable y que estime necesarias para resolver el conflicto. El texto del artículo comentado es del tenor siguiente:

Art. 78. "En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o que fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estima necesarias para la resolución del asunto”.

Este precepto confirma la importancia que tienen las pruebas en el juicio constitucional, pues con relación a ellas, será que se dicte la sentencia que resuelva la controversia constitucional.

El mencionado precepto debe relacionarse con el artículo 149 del ordenamiento jurídico anteriormente invocado, puesto que este último sostiene que las autoridades responsables, deben anexar al informe justificado que rindan, copia certificada de las constancias que obren en autos, de donde emanó el acto reclamado; encontrándose en tales copias los medios de prueba en que se basó la responsable para emitir dicho acto.

Es importante no confundir el criterio de este artículo, el que no implica que las autoridades federales no vayan a admitir pruebas durante el desarrollo del juicio de garantías, lo que es completamente contrario a la naturaleza del juicio; en sí mismo este artículo pretende indicar la imposibilidad que tiene el juez federal de admitir pruebas tendientes a demostrar en determinada forma o sentido el acto reclamado, que pudieron y debieron ser ofrecidas y desahogadas ante la propia responsable; tratándose de pruebas en el amparo, deberán admitirse todas aquellas que tiendan a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a quien las ofrezca, sin que con dichas pruebas se pretenda modificar al propio acto.¹³⁵

¹³⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p.p. 181-182.

Así también, este precepto obliga al juez federal a valorar y tomar en cuenta, las pruebas que vayan a ser determinantes al momento que dicte sentencia, para considerar constitucional o no un acto de autoridad.

En el último párrafo de este artículo, se consagra la facultad del juez de amparo a recabar de oficio las pruebas que se hayan rendido ante la responsable y que no obren en el expediente, por no haber sido enviadas por éstas al momento de rendir su informe, consideradas por él necesarias para resolver el conflicto planteado.

Lo que corroboramos con las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribimos.

PRUEBAS. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABARLAS DE OFICIO. *No puede reputarse como una violación al procedimiento en agravio del quejoso, el que el juez de Distrito no recabe de oficio las pruebas rendidas ante la responsable, porque la facultad que concede al juzgador federal el artículo 78 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como un derecho procesal de las partes, en los términos de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, listada bajo el número 66, en la página 428, de la parte correspondiente al Pleno, del Informe de labores de 1985, bajo la voz: "PRUEBAS QUE PUEDEN RECABAR DE OFICIO LOS JUECES DE DISTRITO. ARTICULO 78, TERCER PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO." De manera que, correspondiendo al quejoso la carga de la prueba de la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no son violatorios de garantía en sí mismos, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se fundaron, de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, al no haber acreditado el amparista la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, es correcta la negativa de la protección constitucional solicitada.*

Tesis. Ia./J. 4/90. Octava Época. Tomo. VI Primera Parte. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. p. 113.

Contradicción de tesis 5/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. 10 de Junio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Tesis de jurisprudencia 4/90. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alva Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green.

México, Distrito Federal, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, Julio de 1990, pág. 39.

PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPLICA RECABAR LA DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 78, último párrafo de la ley de la materia, exclusivamente se refiere a la obligación que tienen los Jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, que obren en autos, y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, pues es incontestable que eso corresponde al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita.

Amparo en revisión 83/95. Jorge Foncerrada Casillas. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 579/95. Antonio Rugerio Cuapio y otros. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 380/95. Banco Nacional de México, S.A. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 678/95. Lidia Cuevas Díaz. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 146/96. Andrés Amaro Macuít. 29 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis. VI.Io. J/7. Tomo. III, Junio de 1996. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. p. 707.

PRUEBAS EN EL AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN OBLIGADOS A RECABARLAS DE OFICIO SI FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO. El párrafo final del artículo 78 de la Ley de Amparo, adicionado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, señala que: "...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto," por lo que, si el juzgador de amparo, omite recabar oficiosamente pruebas, que fueron rendidas ante la autoridad responsable y estima necesarias para la resolución del negocio, con tal proceder infringe el precepto legal invocado, por ser actualmente, una obligación de la autoridad de amparo el recabar de oficio las pruebas en el juicio, y no una facultad discrecional.

Amparo en revisión 20/94. Jorge Esma Bazán. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 27/94. Luis Javier Díaz González. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 85/94. Micaela Álvarez López. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 95/94. Héctor Leal Soto. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 125/94. Compañía Hotelera Chávez, S.A. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Tesis. XV.2o. J-6. Octava Epoca. Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. p. 75.

PRUEBAS QUE PUEDEN RECABAR DE OFICIO LOS JUECES DE DISTRITO. ARTICULO 78, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. *La facultad concedida por el artículo 78 de la Ley de Amparo a los jueces de Distrito para recabar de oficio las pruebas en que se funda el acto reclamado, no debe interpretarse como derecho de las partes y obligación del juez federal, en razón de que el artículo 152 de la Ley de la materia autoriza a aquéllas para solicitar de las responsables la expedición de documentos que deseen ofrecer como pruebas en el juicio e incluso, pedir al juez requiera a las autoridades de su entrega, toda vez que en términos del diverso 149 del ordenamiento en cita la prueba de la inconstitucionalidad del acto corresponde al quejoso.*

Amparo en revisión 74/89. Salomón Marmolejo González. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/89. Celinda Garduño Garnica. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 79/91. Juan Legorreta López. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo en revisión 393/91. Celia Calvillo Hernández. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 413/91. Juan Núñez Torres. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 50, pág. 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis. XI. 2o. J/9. Octava Epoca. Tomo. IX-1-Febrero. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 99.

ACTO RECLAMADO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN FACULTADOS PARA RECABAR DE OFICIO EL DOCUMENTO QUE LO CONTENGA, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 78, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO. La facultad conferida a los jueces de Distrito en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para recabar de oficio las pruebas rendidas ante la responsable que no obren en autos y que estimen necesarias para la resolución del asunto, debe ejercerse, por igualdad de razón, cuando se trata del documento que contenga el acto reclamado, por ser esta constancia necesaria para analizar su constitucionalidad; máxime cuando el propio juzgador, expresamente, haya tenido como cierto el susodicho acto.

Amparo en revisión 2386/87. Panificadora El Soldado, S.A. 22 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo en revisión 2356/87. Jorge Gómez Hernández. 25 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 492/88. Jorge Dirso Blanco. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Rolando González Licona.

Amparo en revisión 502/88. Adela Garduño López. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 1372/88. Lourdes García Martínez (Albacea de la sucesión a bienes de Luis García Guerrero). 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Alejandra de León González.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 8-9, pág. 24.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis. 1. 2o. A. J'11. Octava Época. Tomo. II Segunda Parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. p. 643.

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL NO RENDIDA ANTE LA RESPONSABLE. El acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y en el amparo no se pueden admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o que fueron objeto de la resolución reclamada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 347/88. Keramika, S.A. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 503 91. Gloria Ramírez López. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 514/91. Juana Calderón Merchant. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 470 92. Sucesión a bienes de Ignacio Bonilla Vázquez. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis VI. 2°. J/41 Novena época. Tomo II. Febrero 1996. Sexta parte. Tribunales Colegiados. p.. 279.

PRUEBAS. LA OBLIGACION DE LOS JUECES DE DISTRITO DE RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE EN MATERIA DE AMPARO NO COMPRENDE LAS RELATIVAS AL ACTO RECLAMADO. *El artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a la obligación que tienen los jueces de distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable, que obren en autos y que estime necesarias para la solución del asunto; sin embargo, esto no implica que también esté obligado a recabar de oficio las pruebas que acrediten la existencia del acto o actos reclamados, pues es incontestable que eso corresponde demostrarlo al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149, de la Ley Reglamentaria arriba citada.*

Amparo en revisión 267/95. Constructora Transpeninsular. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 207/95. Alvaro López Tostado. 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquin Gallegos Flores.

Amparo en revisión 73/95. Donaciano Rodríguez González. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Marco Antonio Romero Castillo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Tesis XV. 2°. 1K. Novena época. Tomo III. Febrero de 1996. Sexta parte. Tribunales Colegiados. p. 469.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ FEDERAL DEBERA RECABARLAS OFICIOSAMENTE. *De conformidad con la reforma realizada al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, el Juez Federal está obligado a recabar de manera oficiosa las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en los autos del juicio de amparo y sean necesarias; como cuando en el caso el quejoso haya probado la existencia del acto reclamado; y al incluirse en esta reforma la palabra "deberá", ello impone indudablemente al Juez constitucional la obligación de proveer lo necesario a fin de obtener oficiosamente las constancias indispensables para resolver el juicio de garantías, cuando las mismas obren y hayan sido valoradas en el juicio generador.*

Amparo en revisión 25/95.- Guillermo Barba Castillo.- 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.- Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 580/95.- Lázaro García Piña.- 10. de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 666/95.- Crisanto Sampedro García.- 24 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 363/96.- Angel Aguilar Martínez y otros.- 28 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.- Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 524/96. Fulgencio Arriaga Vega. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI. 2º. J76. Novena época. Tomo IV. Noviembre 1996. Sexta parte. Tribunales Colegiados. p. 376.

Resulta importante señalar que, la facultad del juzgador en materia probatoria en el juicio constitucional es limitativa, pues, con fundamento en el artículo citado, no podrá solicitar más pruebas que las que se hayan rendido ante la responsable.

La facultad consagrada en este precepto es sumamente delicada, en virtud de dejar al criterio del juez las pruebas que recabará por estimarlas necesaria para la resolución del asunto; esto implica un gran prudencia para seleccionar y recabar las probanzas.

Las pruebas presentadas en el juicio constitucional, servirán para que el juez federal emita la resolución correspondiente, participando como receptor, observador y analista de aquéllas; pero no así como investigador, pues debe limitarse a solicitar las que no haya remitido la responsable con su informe justificado y que a su consideración sean necesarias para resolver el conflicto constitucional planteado; ya que esto se debe a los límites que la propia Ley le marca, a la brevedad de los términos que rigen en materia probatoria al juicio de garantías; así como a la cantidad de trabajo que existe en los juzgados federales.

Si esta facultad fuera más extensa, entonces podría suceder que se prolongara el dictado de la sentencia, en virtud del cúmulo de pruebas

aportadas por las partes, así como las que considerara el juzgador necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

No perjudicando por ello a las partes, pues éstas cuentan con el derecho para aportar las pruebas que sean aptas para acreditar los extremos de sus dichos, siguiendo los lineamientos marcados por la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejercita ante un órgano judicial por vía de acción y que procede contra las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales, denominados garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, beneficiando exclusivamente al quejoso y tiene por objeto poner un límite a la actuación de las autoridades, constituyendo una defensa constitucional del individuo frente a cualquier autoridad despótica que pretenda someterlo a sus múltiples caprichos.

SEGUNDA: La actividad probatoria viene a constituir parte medular de este procedimiento, en virtud de que a través de ella las partes allegan los medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de los hechos materia del juicio, así como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, según la parte de la que se trate; de esta manera se obtiene el convencimiento del juzgador para que pueda aplicar el Derecho al caso concreto que a su consideración haya sido sometido.

TERCERA: Si bien es cierto que el fin de la prueba es el conocimiento de la verdad, también es cierto que aunque las partes se esfuercen en allegarle los medios de prueba más idóneos para que conozca cómo sucedieron los hechos, el juzgador, difícilmente podrá conocer la verdad, ya que la verdad es única, lo que conseguirán las partes con ellas, será la certeza del juzgador. A través de los medios de prueba, lo que se busca es provocar convicción en el ánimo del juez; si se obtiene, entonces habrá prueba de los hechos, porque en ocasiones

aunque existan medios de prueba, no provocan convicción en el juzgador, entonces no hay prueba.

CUARTA: La Ley de la materia y el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen los medios de prueba a través de los cuales el quejoso y la autoridad responsable pueden demostrar los extremos de sus aseveraciones.

La propia Ley de Amparo en su artículo 150 señala que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto aquéllas que vayan contra la moral o el derecho y la de posiciones; en consecuencia, si se acepta la prueba de confesión y lo único que está prohibido es una forma específica de esta prueba, que es la absolución de posiciones o confesión provocada a través de preguntas limitativas a responder afirmativa o negativamente.

QUINTA: Debemos dejar en claro que las palabras anunciar y ofrecer no son sinónimos, pues bien, se tratan de dos términos completamente distintos que tanto la doctrina, como la jurisprudencia han confundido entre sí. Esta es una de las peculiaridades del juicio constitucional, de ahí que el propio legislador señale que cuando los litigantes deseen aportar al juicio la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, deberán anunciarlas (más no ofrecerlas) con cinco días de anticipación al día de la audiencia, sin contar el día del anunciamiento ni el de la propia audiencia; con la finalidad de hacerlas del conocimiento de las partes para que éstas anuncien a su vez, las que estimen pertinentes y preparen sus repreguntas, designen a su perito o asistan a la diligencia de inspección. Entonces, el juzgador se limitará a revisar los requisitos de forma y tiempo de los diversos medios de prueba. Esta es la finalidad del anunciamiento de los

medios de prueba, ya que existe la concentración de actos dentro de una audiencia llamada constitucional, en donde se resolverá la controversia planteada. A su vez, en esta audiencia los medios de prueba previamente anunciados, deberán ser ofrecidos como lo señala el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, para que sean tomadas en consideración por el juez federal, procediendo a su recepción, así como a su desahogo y por último a la valoración de todas estas en la sentencia correspondiente.

No resulta inútil que el legislador haya previsto estas situaciones, puesto que el anuncio de las pruebas se debe a la brevedad con que se llevará a cabo el juicio constitucional, y las pruebas sean preparadas con la anticipación señalada para ofrecerlas en la audiencia y decirle al juzgador que estas son las probanzas que deseamos sean recibidas, todo ello con la finalidad de no diferir la audiencia constitucional.

El motivo de éste computo legal y de que las referidas pruebas sean anunciadas con la anticipación señalada, se debe a la necesidad de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al momento en que se vayan a desahogar tales probanzas, pues sin tener conocimiento de las mismas y de su contenido, no sería factible que se produjeran preguntas a los testigos ni designaran perito las otras partes, así como tampoco podrían asistir a la diligencia de inspección judicial.

Se ha considerado que ambos términos son sinónimos en virtud que al momento del anuncio, se hace saber la intención de rendir determinadas probanzas, anexando copia de los interrogatorios tratándose de la prueba testimonial, o bien, de los cuestionarios, tratándose de la prueba pericial, pero ello no quiere decir que estemos ofreciendo las

pruebas referidas, sino que únicamente hacemos del conocimiento del juzgador que esas probanzas son las que ofreceremos en la audiencia para que lo haga saber a las otras partes y éstas a su vez preparen sus pruebas correspondientes.

Este es uno de los tecnicismos del amparo, que si bien es cierto que existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles de acuerdo al artículo 2º de la ley Reglamentaria, también es cierto que esta colaboración no es del todo favorable debido a que ambos cuerpos jurídicos fueron creados para satisfacer necesidades legales de diferente naturaleza, es por ello que ese Código no cubre todas las expectativas que el juicio constitucional requiere; es decir, por ser de orígenes diversos los procedimientos a los que se han de aplicar no contienen disposiciones que puedan ser aplicables de la misma forma a ambos procesos; además, habrá supletoriedad únicamente cuando no se contravengan las disposiciones prevista en la Ley de la materia.

SEXTA: La Ley de Amparo, no regula la forma de desahogar las pruebas, ni su valoración; por lo que es necesaria la aplicación de una Ley complementaria o supletoria, en razón de que tal regulación resulta insuficiente porque deja afuera aspectos relevantes que se presentan constantemente en la sustanciación del referido juicio. Esto es, la Ley de Amparo en vigor contempla una escasa reglamentación por cuanto hace a las pruebas en el juicio de amparo, dando pie así a múltiples problemas prácticos, por lo cual surge la necesidad de reformarla en este aspecto, con el fin que se incluyan situaciones que no han sido consideradas por el legislador y que hacen que su tramitación sea retardada.

En nuestro concepto, las reglas para el desahogo, así como las de la valoración de dichas pruebas, deberán estar contenidas en los preceptos de la Ley Reglamentaria, aunque efectivamente, no todas las situaciones de hecho que se puedan presentar durante el desarrollo de estos juicios, podrán estar contenidas en un cuerpo normativo, pero al menos, las más generales, y lo que es lo más importante, dentro de la misma Ley de Amparo.

SEPTIMA: La prueba documental no deberá ser anunciada como las pruebas testimonial, pericial y de inspección, así se desprende del artículo 151 de la Ley, en donde se hace una excepción de esta prueba, ya que autoriza que sea presentada antes de la audiencia mencionada; es decir, juntamente con la demanda, con una promoción posterior o en la misma etapa probatoria de la audiencia, y el propio precepto obliga al juzgador de distrito a relacionar en la audiencia constitucional, la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la propia audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado.

OCTAVA: Sobre la prueba documental, sostenemos que la idónea para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado es la documental pública, porque a través de ésta se materializa el acto de autoridad violatorio de las garantías individuales. Será a través de esta prueba que se pueda establecer con claridad si existió apartamiento de la Ley Suprema por parte de la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado en la demanda de amparo. Pero con esto no queremos decir que no se aceptan las documentales privadas para tal efecto.

NOVENA: Generalmente, los jueces federales despojan de todo valor probatorio a las copias fotostáticas simples, por no contar con la

certificación respectiva, y aunque existe jurisprudencia al respecto, les niegan el valor indiciario que les corresponde, por ello, consideramos importante se contemple dentro de la Ley Reglamentaria algún precepto en donde se establezca la cuestión comentada.

DECIMA: Así también, se propone la reforma del artículo 152 de la Ley de Amparo a efecto de que se señale término para presentar la solicitud de copias certificadas ante las autoridades, que al igual que en el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, deberá ser de cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin incluir el día de la presentación de la solicitud ni el de la fecha fijada para que se efectúe aquella y se elimine la disposición “con toda oportunidad”, a fin de no acarrear estado de inseguridad jurídica, al desconocer cuál criterio sería aplicado al oferente. En caso de que se le pida al juez de distrito que solicite las copias relativas, deberá presentarse como requisito indispensable copia de la solicitud debidamente acusada.

DECIMA PRIMERA: La objeción de falsedad de documentos sólo procede por cuanto hace a la autenticidad del mismo (datos como la firma, huella o fecha que conste en éste), y no así por lo que respecta a su contenido, pues esto último debe ser desvirtuado a través de los distintos medios de prueba que establece la Ley. En el incidente de objeción de documentos, únicamente deberán aportarse las pruebas que tiendan a demostrar la falsedad del documento, más no así las que se refieran al fondo del asunto.

En el supuesto que se haya demostrado la falsedad del documento, dará origen a la responsabilidad de la parte que lo ofreció en los términos del

artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo, pero estimamos que esta sanción aplicable al quejoso y al tercero perjudicado, debe hacerse extensiva a las responsables porque estas también son parte dentro del juicio constitucional y también tienen derecho a presentar pruebas, en consecuencia pueden aportar documentos falsos.

DECIMA SEGUNDA: La prueba testimonial forma parte de la trilogía de pruebas que deben ser anunciadas; resulta de suma importancia señalar que el cómputo de cinco días que marca la disposición legal, es el tiempo mínimo con que se cuenta para poder anunciarlas y proceder a su preparación, de tal suerte que dichas pruebas podrán ser anunciadas con más de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de ley.

DECIMA TERCERA: Un requisito indispensable para tener por anunciada la prueba testimonial serán los interrogatorios al tenor de los cuales se desahogará la probanza de mérito, así como las copias para cada una de las partes que intervengan en el juicio; en caso de faltar alguna copia, el legislador no previó nada la respecto, laguna que ha sido motivo de inspiración para los más altos Tribunales, emitiendo criterios por demás contradictorios, considerando que debe prevalecer el que contempla la siguiente hipótesis: si se anuncia la prueba testimonial justo en el término de cinco días, se tendrá por anunciada en tiempo, pero no en forma; por el contrario, si fue anunciada con mayor anticipación, el juez prevendrá a la parte interesada para que en un término de tres días presente la copia que le falte. Situación que deberá ser regulada por la propia disposición reglamentaria dentro del segundo párrafo del artículo 151, para que no haya lugar a duda.

DECIMA CUARTA: La Ley es limitativa en cuanto al máximo de testigos que podrán intervenir en la diligencia, pero en ningún precepto hace mención en cuanto al número mínimo de testigos. Suele suceder que en ocasiones exista un solo testigo de los hechos, en cuyo caso deberá otorgársele valor probatorio siempre que su dicho se robustezca con otras pruebas que obren en el expediente.

DECIMA QUINTA: Otra situación importante, es la referente a la ampliación de los interrogatorios una vez que ha sido anunciada la prueba; sobre este punto, existen criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se señala que podrán ampliarse siempre y cuando ésta haya sido anunciada con más tiempo al marcado como mínimo por la disposición legal para su anunciamiento, y en consecuencia, la contraria pueda preparar sus repreguntas de acuerdo al interrogatorio modificado. A pesar de ello, existen ocasiones en que la parte que anunció la prueba, haya olvidado formular alguna pregunta, motivo por el que consideramos que puede realizarla al momento de su desahogo, siempre que se encuentre presente la contraria, en razón de no dejarla en desventaja, es decir, en estado de indefensión y pueda hacer las repreguntas convenientes; consecuentemente no se estaría coartando el derecho de defensa de ninguna de las partes.

DECIMA SEXTA: La Ley de la materia, ni la Ley supletoria establecen alguna disposición respecto al momento procesal en el que podremos sustituir algún testigo, asimismo, se han acumulado algunos criterios emitidos por los más altos tribunales, que sostienen la posibilidad de sustituir a los testigos debiéndolo efectuar dentro del término legal para su anunciamiento; nosotros consideramos que podrá ser factible que la sustitución se lleve a cabo durante la etapa de relación

de la citada audiencia, en razón de que en ella, se asentarán los nombres de las personas que intervendrán en el desahogo de la prueba, sin necesidad de previo aviso a ninguna de las partes ni del propio juzgador, porque su ausencia podrá ser consecuencia de una causa ajena a su voluntad, como podría ser un accidente automovilístico o que se haya equivocado de juzgado. No se trata de una nueva prueba, sino de persona diferente a la que se había nombrado en su anuncio, pero que también le constan los hechos.

DECIMA SEPTIMA: La prueba pericial es de suma importancia en los juicios en los que se requieran conocimientos especializados sobre alguna ciencia, arte u oficio; aunque el juez cuenta con el apoyo de la Procuraduría General de la República, así como de distintas instituciones para estar en condiciones de nombrar al perito correspondiente. Nos encontramos con que el Poder Judicial Federal no tiene un cuerpo especializado para tal efecto, ocasionando que la mayoría de los casos se difiera la audiencia constitucional por no haberse rendido oportunamente el dictamen. Por esto, proponemos la creación de un cuerpo especializado a disposición de los juzgados federales, para evitar dichas situaciones.

Además, proponemos se establezca un término para la rendición del dictamen que será de tres días, mismo que podrá ampliarse por igual término a solicitud del perito o a consideración del juez, pero si se anuncia con mayor término al establecido en el artículo 150, podrá otorgársele hasta diez días para que lo rinda.

DECIMA OCTAVA: Como no existe precepto legal que obligue al perito oficial a aceptar y protestar el cargo, consideramos que deberá reformarse la Ley, en el siguiente sentido: los peritos, deberán

presentarse a aceptar y protestar el cargo conferido dentro de las 24 horas siguientes a la en que reciban la solicitud, de no hacerlo, el juez podrá hacer uso de las medidas de apremio conforme al artículo 59 de la Ley supletoria, imponiéndole una multa hasta de mil pesos; y se procede a la sustitución del mismo. En el supuesto que se presenten a aceptar y protestar el cargo, y no rindan su dictamen en el término de tres días, sin que exista causa justificada, también se le impondrá una multa hasta de mil pesos y en su caso, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte que propuso la prueba, con fundamento en el artículo 153 del mismo ordenamiento; asimismo, se le apremiará para que dentro de las 24 horas siguientes emita su dictamen.

DECIMA NOVENA: El perito no se encuentra presente al momento de llevarse a cabo la audiencia de ley, a menos que el juzgador tenga duda sobre algún punto del peritaje, o las partes hayan solicitado su presencia por las mismas razones; pero como es hasta la audiencia donde se ofrecen las pruebas anunciada con la antelación prescrita por la Ley, será hasta entonces cuando puedan surgir dudas respecto a las razones o fundamentos que tomo en consideración el perito para emitir su dictamen, motivo por el que proponemos se reforme la Ley de Amparo, en el sentido que siempre deberá citarse al perito a la audiencia constitucional, para estar en aptitud de formularle las preguntas correspondientes, sin que por ello estemos ampliando el cuestionario presentado cuando anunciamos la prueba; es decir, únicamente podremos hacerle preguntas respecto a las bases que tomó en consideración para rendir su dictamen en el sentido que lo hizo.

VIGESIMA: La prueba de inspección judicial ha sido denominada por algunos autores como inspección ocular, opinión con la que no

coincidimos; en virtud de que en esta clase de prueba, el juzgador emplea los cinco sentidos para percatarse de las circunstancias que lo rodean, sin limitarlo exclusivamente a emplear el sentido de la vista en caso de ser llamada inspección ocular.

VIGESIMA PRIMERA: La prueba de inspección judicial no deberá ser anunciada cuando hayamos solicitado documentos a cierta autoridad y no sean expedidos con la debida oportunidad para ser presentados al juicio constitucional, aún con el requerimiento que haya hecho el juzgador de amparo al respecto. Esta situación fue regulada dentro del artículo 152 de la Ley de Amparo, no debiendo continuar con el trámite de la audiencia de ley, hasta que no se hayan enviado los documentos solicitados, pudiendo el juzgador incluso, hasta destituir a la autoridad omisa.

VIGESIMA SEGUNDA: La facultad del juzgador en materia probatoria, resulta de gran importancia ya que a él se le ha encomendado recabar los medios de prueba que hayan sido desahogados ante la responsable y ésta no haya anexado copia al remitir su informe justificado; aunque ciertamente, dicha facultad es limitativa en razón de que únicamente deberá sujetarse a las pruebas que hayan sido rendidas ante la responsable, y que a su criterio estime necesarias para la resolución de la controversia planteada.

El juez solicitará las referidas pruebas a partir de que se ha rendido el informe justificado, hasta antes de que se dicte sentencia.

Las pruebas recabadas por el juzgador federal no deberán modificar el acto reclamado, siendo este el motivo por el que no puede solicitar más

pruebas, porque entonces podrían desprenderse de ellas aspectos que no quedaron demostrados ante la responsable.

VIGESIMA TERCERA: Principalmente, nuestro trabajo está sustentado en la problemática que existe por aplicar una Ley supletoria al juicio de amparo en materia probatoria, ya que ésta, únicamente deberá aplicarse cuando no exista disposición expresa al respecto, de lo contrario, deberemos atender a la letra de la Ley de Amparo. En ocasiones, los litigantes quieren se aplique la ley supletoria según les convenga; el hecho de que la Ley de la materia no contemple con precisión las reglas para el desahogo, así como la valoración de cada medio de prueba, origina que los promoventes en el juicio de amparo, incurran en artimañas favorables a sus intereses y tiendan con ello a desnaturalizar la finalidad del juicio constitucional; además, con la infinidad de criterios emitidos por los más altos tribunales, es muy factible hacer caer en error a los juzgadores al momento de resolver el conflicto, por todo lo expuesto en la presente investigación, consideramos trascendental el hecho de que exista uniformidad en los criterios aplicados al respecto, los que deberán estar contenidos dentro de un mismo cuerpo legal, sin necesidad de estar sujetos a lo que señale una ley complementaria destinada a la aplicación de juicios totalmente distintos, de ahí que existan confusiones al momento de su aplicación, sin olvidar que el juicio de garantías es de naturaleza completamente diferente a cualquier otra clase de juicios.

Nuestro trabajo aunque modesto, esperamos sirva de consulta a quienes estén interesados en el tema, así como provocar inquietud sobre el mismo para contribuir a una mejor regulación de una de las

instituciones más importantes de nuestro derecho mexicano como lo es el Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

1. ALSINA, Hugo. Tratado teórico-práctico del derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Cuarta edición. Ed. Ediar. Argentina. 1963.
2. BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera ley de amparo de 1861. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980.
3. BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El control constitucional de amparo. Primera edición. Ed. Trillas. México. 1990.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Octava edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1997.
7. CARNELUTTI, Francisco. La prueba civil. Segunda edición. Ed. Depalma. Argentina. 1982.
8. CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo. Novena edición. Ed. Porrúa. México. 1996.

9. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera edición. Ed. Depalma. Argentina. 1990.
10. DE PINA VARA, Rafael. Tratado de la prueba civil. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1981.
11. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. Primera edición. Ed. Duero. México. 1996.
12. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Segunda edición. Ed. Duero. México. 1992.
13. DELLEPIANE, Antonio. Nueva teoría de la prueba. Novena edición. Ed. Temis. Colombia. 1989.
14. DEVIS ECHANDIA, Hernándo. Compendio de pruebas judiciales. Tomo I. Primera edición. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1984.
15. DEVIS ECHANDIA, Hernándo. Compendio de pruebas judiciales. Tomo II. Primera edición. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1984.
16. ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Filosofía del juicio de amparo. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 1988.
17. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
18. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Octava edición. Ed. Harla. México. 1990.

19. GONZALEZ COSSIO, Arturo. El juicio de amparo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1985.
20. LESSONA, Carlos. Teoría general de la prueba en el derecho civil. Cuarta edición. Ed. Reus. España. 1957.
21. MICHELI GIAN, Antonio. La carga de la prueba. Primera edición. Ed. Temis. Colombia. 1989.
22. MORENO CORA, Silvestre. Tratado de pruebas judiciales. Primera edición. Tribunal Superior de Justicia. México. 1992.
23. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
24. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Tercera edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
25. OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Quinta edición. Ed. Harla. México. 1992.
26. RABASA, Emilio O. y otros. El derecho en México una visión de conjunto. Tomo I. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1991.
27. PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. Cuarta edición. Ed. Cárdenas. México. 1996.

28. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Vigésima edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
29. PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la prueba judicial el testimonio. Tercera edición. Ed. Librería del profesional. Colombia. 1988.
30. ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Primera edición. Ed. Depalma. 1989.
31. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1908-1995. Décima novena edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
32. WITTAHUS, Rodolfo E. Prueba pericial. Primera edición. Ed. Universidad. Argentina. 1991.

DICCIONARIOS

33. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1988.
34. Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I y II. Vigésima primera edición. Ed. Espasa Calpe. España. 1992.
35. Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe. Tomo VII. Cuarta edición. Ed. Espasa Calpe. España. 1979.

LEGISLACION

36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 1997.
37. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 1997.
38. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa. México. 1997.
39. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 1997.
40. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Porrúa. México. 1997.